

CG384/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. FIDEL HERRERA BELTRÁN Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/094/2010.

Distrito Federal, 24 de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticuatro de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el curso suscrito por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, por el cual denuncia la comisión de actos que considera contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

“ (...)

Con fundamento en lo establecido en el artículo 8º, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a interponer queja en vía de procedimiento especial sancionador y a solicitar medidas cautelares, en contra del Ciudadano Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Partido Revolucionario Institucional, por la violación de diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

La presente queja tiene base y sustento legal al tenor siguiente

1.- Es un hecho público que en las entidades federativas Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas se desarrollan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

procesos electorales ordinarios, con la finalidad de renovar la representación popular en dichos Estados de la Federación.

En el marco de estos procesos electorales se han desarrollado las campañas electorales, así como demás actos de los partidos políticos, en el presente caso y para los fines que interesa se ha dado cuenta de diversas comunicaciones telefónicas en varios medios de comunicación electrónicos e impresa presuntamente del ciudadano Fidel Herrera Beltrán.

2.- El día 23 de junio de 2010 el ciudadano Fidel Herrera Beltrán, gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de extracción del Partido Revolucionario Institucional, emitió diversas declaraciones a diversos medios de comunicación social en las que destacan las siguientes:

a).- Como se puede advertir de la nota periodística publicada de fecha 24 veinticuatro de junio de 2010 en el periódico de circulación nacional "La Jornada" en la sección de Política página 7 siete con el encabezado "Deslinda Fidel Herrera a Calderón y Gómez Mont del espionaje en su contra" y con el cintillo "el que es un "delincuente confeso" es César Nava, acusa el Gobernador de Veracruz", al inicio de dicha nota se publicó lo siguiente: "VERACRUZ, VER., 23 DE JUNIO. A punto de despedirse del presidente Felipe Calderón tras su visita al estado, el gobernador Fidel Herrera Beltrán deslindó al mandatario y a Gobernación de las acciones de espionaje cometidas en su contra, pero no perdió la oportunidad de insistir en que César Nava, líder del PAN, es un "delincuente confeso"." Tal Nota transcribe las palabras expresadas por el Gobernador veracruzano.

Énfasis añadido

b).- Como se deriva de la nota periodística publicada en fecha 24 veinticuatro de junio de 2010 en el periódico de circulación nacional "LA CRÓNICA DE HOY" en su sección Nacional página 4, Nota que tiene como encabezado "Deslinda Herrera a Calderón y Gómez Mont del espionaje", en el segundo párrafo de la nota periodística se expresa lo siguiente: "Aquí hay un delincuente confeso, que es el presidente del PAN, César Nava", dijo y responsabilizó al dirigente del albiazul del espionaje telefónico".

Énfasis añadido.

c).- De la nota periodística publicada en fecha 24 veinticuatro de junio de 2010 el periódico de circulación nacional "REFORMA" en su sección NACIONAL en la página 5 cinco, con el encabezado "Exonera' Fidel a FCH de espionaje telefónico" en parte final de la Nota Periodística se publicó lo siguiente: "para mi queda muy claro que el Presidente lo es de todos los mexicanos y de las instituciones. Aquí hay un delincuente confeso que es el presidente del PAN, César Nava', dijo el Gobernador'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Énfasis añadido.

d).- De la nota periodística publicada en fecha 24 veinticuatro de junio de 2010 en el periódico de circulación nacional "EL UNIVERSAL", en su sección NACIÓN en la página A 10 la cual tiene como encabezado "Herrera culpa sólo a Nava de espionaje" en los párrafos tercero y cuarto de la nota periodística en mención se publicó lo siguiente: "Luego de la gira que realizó el presidente Felipe Calderón Hinojosa a esta entidad, el gobernador enfiló las acusaciones contra el presidente del Partido Acción Nacional, César Nava Vázquez, a quién, tildó de "delincuente"

Énfasis añadido

e).- Como se advierte de la nota periodística correspondiente al periódico MILENIO edición Año 11, número 3828 de fecha 24 de Junio de 2010 dos mil diez en el que aparece en el título de la portada la siguiente nota titulada "Nava es el delincuente, no Calderón: Fidel Herrera", dicha nota continúa en las páginas 4 a 6 del mencionado Diario en el que a página 04 de la sección de Política la nota titulada "César Nava es delincuente confesó": Fidel cuyo contenido de la nota se destaca lo siguiente: " Ni el presidente Felipe Calderón ni el secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, tienen que ver con el espionaje telefónico, porque yo deslindo perfectamente las tareas del mandatario de los pasos equivocados" del líder nacional del PAN César Nava quien es un "delincuente confeso", aseguró el Gobernador de Veracruz Fidel Herrera..." "... Aquí hay un delincuente confeso Que es el presidente del PAN, César Nava", dijo el veracruzano..." "...Destacó el "hecho flagrante, obvio y claro, confesado ante los medios de comunicación, de un delincuente total como lo es el presidente del PAN", y habló de nueve días" de lodo y guerra sucia" que se complementa hoy con la interposición en el Congreso de un juicio político sucio contra mis actos y mis hechos."

Énfasis añadido.

f).- Consistente en Nota Periodística correspondiente al periódico La Razón de México, edición Año 2, número 341 de fecha 24 de Junio de 2010 dos mil diez en el que aparece en su página 05 correspondiente a la sección México, la nota titulada "Es Nava el espía; no el Presidente" de la cual en su contenido se destaca lo siguiente: "...En entrevista aseguró que "el delincuente" es el Presidente del PAN, César Nava, y el candidato de ese partido al gobierno del estado, Miguel Ángel Yunes."

Énfasis añadido

g).- Como se puede advertir de la nota televisa o informativa dentro del espacio denominado "El Noticiero con Joaquín López-Dóriga" que se transmite en la franja horaria que comprende de las 22:30 a las 23:30 horas en la señal de televisión XEW- TV canal 2 de Televisa, de fecha 23 veintitrés de Junio de 2010 en el que el periodista López Dóriga hace la introducción de la nota periodística

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

señalando lo siguiente: "Bueno el Gobernador de Veracruz Fidel Herrera recibió al presidente Calderón y el encuentro no fue muy efusivo el saludo, vamos ahí en Veracruz Fidel Herrera desmarcó al presidente Calderón y a la secretaria de gobernación de las grabaciones difundidas la semana pasada, eso sí confeso"; César Nava dio a conocer grabaciones en las que se escucha al Gobernador Fidel Herrera ofrecer dinero, recursos llaman para apoyar las campañas de candidatos priístas allá en el estado de Veracruz. A continuación se observa la imagen del C. Gobernador del Estado de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán (de extracción del Partido Revolucionario Institucional) en el que menciona de propia voz del citado mandatario y se escucha que dice: "Yo creo que ni el Presidente ni el secretario de gobernación tienen que ver para el caso de los espías en conflicto, por eso mi demanda va direccionada al señor Nava y ahora sé que se apellida Vázquez, al señor Yunes Linares y al señor Cambranís, aquí hay un delincuente confeso que es el presidente del PAN, César Nava, no se requiere que yo ratifique una denuncia que ya presente por que el delito de espía ilegal es un delito que se persigue de oficio." (fin a lo dicho en llamada telefónica del C. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz (de extracción priísta)); continúa el periodista y conductor del mencionado espacio noticioso señalando a diferentes actores políticos y su respectiva intervención al respecto del tema de la nota.

Énfasis añadido.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.- SE TRANSCRIBE"

"ARTÍCULO 7.- SE TRANSCRIBE"

En efecto, si bien la libertad de expresión es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, también cierto es que la misma libertad de expresión está acotada y tiene límites, máxime en un contexto de un proceso electoral.

Cierto, ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de tal libertad en el marco de los procesos electorales, a decir en las siguientes tesis con rubro y textos que dicen a su literalidad:

"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- SE TRANSCRIBE"

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- SE TRANSCRIBE"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

En ese sentido para el presente asunto que nos ocupa, tenemos que en las declaraciones y expresiones que en medios de comunicación social a nivel nacional emite dicho militante partidista y gobernador del estado de Veracruz, en ellas existe la clara finalidad de atacar la honra y moral del ciudadano César Nava Vázquez, en su calidad de Dirigente Nacional de mi representado, evidentemente sin sustento, pues se emite una acusación de carácter unilateral, basada en su dicho y como se ve no es una autoridad competente para determinar la situación legal de una persona en este caso de dirigente nacional de un partido político nacional.

Ahora bien, la propia Carta Magna en lo que interesa establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- SE TRANSCRIBE”

Aunado a ello, el Código Electoral Federal establece como obligaciones a los partidos políticos nacional lo siguiente:

“ARTÍCULO 38.- SE TRANSCRIBE”

Como ha quedado claro, la denostación y el ataque a la honra de la persona es claro y violatorio a la norma, por estar en franco desapego a la norma electoral.

Lo anterior por atacar la honra al denostar a la persona del candidato a gobernador en cita, en efecto, la real academia define como denostar y honra lo siguiente:

“SE TRANSCRIBE”

[...]

ÚNICO: Atentamente a esa autoridad electoral, se inicie el procedimiento espacial sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Fidel Herrera Beltrán, gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, responsable de los hechos y conductas denunciadas en esta vía, así como se sancione dichos antijurídicos , decretándose las medidas cautelares que se solicitan.”

Anexo al escrito referido se agregaron únicamente las siguientes pruebas:

1. Nota periodística publicada en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, en el periódico “La Jornada”, titulada “Deslinda Fidel Herrera a Calderón y Gómez Mont del espionaje en su contra”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

2. Nota periodística publicada en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, en el periódico “La Crónica de Hoy”, titulada “Deslinda Herrera a Calderón y Gómez Mont del espionaje”.
3. Nota periodística publicada en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, en el periódico “Reforma”, titulada “‘Exonera’ Fidel a FCH de espionaje telefónico”.
4. Nota periodística publicada en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, en el periódico “El Universal”, titulada “Herrera culpa sólo a Nava de espionaje”.
5. Nota periodística publicada en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, en el periódico “Milenio”, titulada “Nava es el delincuente, no Calderón: Fidel Herrera”.
6. Nota periodística publicada en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, en el periódico “La Razón de México”, titulada “Es Nava el espía; no el Presidente”.

II. El veintiocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja reseñado en el resultando anterior y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Fórmese expediente con el escrito antes referido y sus anexos, el cual queda registrado bajo la clave **SCG/PE/PAN/CG/094/2010**;*
SEGUNDO.- *Ahora bien, se considera oportuno aclarar que tomando en consideración que el Instituto Federal Electoral tiene como facultad originaria y excluyente conocer respecto de las posibles infracciones al artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones o partidos políticos y calumnien a las personas, tanto a nivel federal como local, cuyo medio comisivo sea la radio y televisión, y dado que los hechos denunciados por el representante del Partido Acción Nacional ante esta autoridad se encuentran relacionados con la supuesta difusión de propaganda que denigra o calumnia a su Dirigente Nacional, el C. César Nava Vázquez, a través de una nota televisiva o informativa transmitida en el espacio denominado “El Noticiero con Joaquín López-Dóriga” y de diversas notas periodísticas publicadas en distintos diarios de circulación nacional, **esta autoridad considera necesario asumir***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

competencia para conocer del hecho denunciado, aun cuando uno de los medios para su difusión lo fue un medio de comunicación escrito [diarios de circulación nacional].-----

Lo anterior, en virtud de que se considera que en el caso que nos ocupa la materia de inconformidad es inescindible, ya que el objeto de queja [propaganda que denigra o calumnia al Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional] no puede separarse en forma simple, aunado al hecho de que a ningún fin práctico nos llevaría escindir el procedimiento con la finalidad de dar vista a las autoridades administrativas electorales locales de las entidades federativas en las cuales se desarrolla un proceso electoral local, pues la fragmentación de la continencia de la causa constituiría un atentado a sus propias calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración, por lo que se considera necesario que el asunto debe decidirse en una única resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas, así como conocerse por un solo órgano de autoridad.-----

Asimismo, resulta oportuno recordar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toda autoridad debe garantizar, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceso a la justicia pronta y expedita;-----

TERCERO.- Del mismo modo, esta autoridad considera oportuno señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se afecta con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**"; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**". Ahora bien, respecto de los hechos que se denuncian en el presente procedimiento, debe decirse que de su análisis previo, los mismos se relacionan con diversas declaraciones supuestamente denigratorias o calumniosas vertidas por los denunciados en contra del C. César Nava Vázquez, en su calidad de Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional, es de referirse que si bien, el mismo no presentó la queja de mérito, lo cierto es que el quejoso se encuentra legitimado para promover en su nombre y representación, en virtud de que el Partido Acción Nacional tiene dentro de sus actividades el defender los intereses de su partido, y por ende también de sus dirigentes o candidatos, máxime que las manifestaciones que alude el quejoso se hicieron en razón de la calidad que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

ostenta César Nava Vázquez como Dirigente Nacional del partido político referido y no como un ciudadano común.-----

Atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tiene como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rige toda contienda electoral, es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover la presente queja en aras de salvaguardar los intereses de sus dirigentes partidistas.-----

CUARTO.- En atención a las consideraciones expuestas por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido de los siguientes artículos:-----

(Se transcribe)-----

Ahora bien, los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición, que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: “Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias”. Al respecto debe recordarse que “si” denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros¹ y “valorar” implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.²-----

En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones transcritas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Queja y Denuncias.--

La interpretación que se propone de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias, conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e incluso hace efectiva el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al

¹ Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=si. Consultada el 5 de mayo de 2010.

² Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar. Consultada el 5 de mayo de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:-----

(Se transcribe)-----

*Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **QUINTO.-** En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, en virtud de que el requirente no manifiesta cuál es el hecho que pretende hacer cesar, qué daños se***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

producirían con la continuación de la conducta, cuáles son los principios que rigen el proceso electoral y los bienes jurídicos que se verían vulnerados por el hecho denunciado, es decir, no especifica la pretensión o el fin de su solicitud, pues únicamente refiere genéricamente en los puntos petitorios de su escrito de queja lo siguiente: “se inicie el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Fidel Herrera Beltrán, gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, responsable de los hechos y conductas denunciadas en esta vía, así como se sancione dichos antijurídicos, decretándose las medidas cautelares que se solicitan.”-----

En efecto, tomando en consideración que el incoante sólo refiere genéricamente que solicita medidas cautelares, sin especificar en qué consiste su solicitud es posible concluir que en el caso que nos ocupa no existe materia para decretarlas en virtud de los argumentos referidos.-----

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente la pretensión del actor, así como una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen los procesos electorales en los estados que actualmente desarrollan una contienda electoral y/o los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.-----

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por **C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, máxime que como quedó evidenciado en líneas que anteceden el Presidente de dicha Comisión ha sostenido que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya no están ocurriendo, y como lo ha referido, la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal; por lo que dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, ya que no existe un hecho que actualmente esté ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.-----

En consecuencia, es que esta autoridad determina que no resulta procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto con relación a la solicitud formulada por el **C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**.-----

SEXO.- Ahora bien, tomando en consideración los hechos que a través del escrito de cuenta se denuncia, se ordena realizar una investigación preliminar, razón por la cual, se acuerda requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar los testigos de grabación de la siguiente emisora en el día y hora que respecto a la misma se precisa: **a)** Respecto al canal de televisión denominado XEW-TV canal 2 de Televisa, del día veintitrés de junio de dos mil diez, en el programa de noticias denominado “El Noticiero con Joaquín-López-Dóriga”, bajo la conducción de Joaquín-López-Dóriga, en el horario de 22:30 a 23:30 horas; **b)** Asimismo, informe la cobertura del canal de televisión referido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario correspondiente, debiendo proporcionar su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; y **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **SÉPTIMO.-** Con objeto de contar con mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, para mejor proveer y dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, se ordena requerir a los representantes legales de los siguientes diarios: **1.- “La Jornada”**; para que indique lo siguiente: **a)** Si ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa de la nota periodística titulada “Deslinda Fidel Herrera a Calderón y a Gómez Mont del espionaje en su contra”, publicada en el ejemplar del veinticuatro de junio de dos mil diez; **b)** Diga si el contenido de la nota periodística mencionada, es una narración puntual de los hechos acontecidos o se refiere a una publicidad pagada; **c)** Si se trata de una narración puntual de los hechos acontecidos, informe si las supuestas manifestaciones realizadas por el Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, el C. Fidel Herrera Beltrán, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística; **d)** Ahora bien, de ser una publicidad pagada, informe el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; y **e)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información; **2.- “La Crónica de Hoy”**; para que indique lo siguiente: **a)** Si ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa de la nota periodística titulada “Deslinda Herrera a Calderón y Gómez Mont del espionaje”, publicada en el ejemplar del veinticuatro de junio de dos mil diez; **b)** Diga si el contenido de la nota periodística mencionada, es una narración puntual de los hechos acontecidos o se refiere a una publicidad pagada; **c)** Si se trata de una narración puntual de los hechos acontecidos, informe si las supuestas manifestaciones que el quejoso imputa al servidor público mencionado en líneas precedentes, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística; **d)** Ahora bien, de ser una publicidad pagada, informe el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; y e) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información;

3.- “Reforma”; para que indique lo siguiente: **a)** Si ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa de la nota periodística titulada “Exonera Fidel a FCH de espionaje telefónico”, publicada en el ejemplar del veinticuatro de junio de dos mil diez; **b)** Diga si el contenido de la nota periodística mencionada, es una narración puntual de los hechos acontecidos o se refiere a una publicidad pagada; **c)** Si se trata de una narración puntual de los hechos acontecidos, informe si las supuestas manifestaciones realizadas por el Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, el C. Fidel Herrera Beltrán, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística; **d)** Ahora bien, de ser una publicidad pagada, informe el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; y **e)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información;

4.- “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, para que indique lo siguiente: **a)** Si ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa de la nota periodística titulada “Herrera culpa sólo a Nava de espionaje”, publicada en el ejemplar del veinticuatro de junio de dos mil diez; **b)** Diga si el contenido de la nota periodística mencionada, es una narración puntual de los hechos acontecidos o se refiere a una publicidad pagada; **c)** Si se trata de una narración puntual de los hechos acontecidos, informe si las supuestas manifestaciones que el quejoso imputa al servidor público mencionado en líneas precedentes, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística; **d)** Ahora bien, de ser una publicidad pagada, informe el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; y **e)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información;

5.- “Milenio Diario, S.A. de C.V.”, para que indique lo siguiente: **a)** Si ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa de la nota periodística titulada “Nava es el delincuente, no Calderón: Fidel Herrera”, publicada en el ejemplar del veinticuatro de junio de dos mil diez; **b)** Diga si el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

contenido de la nota periodística mencionada, es una narración puntual de los hechos acontecidos o se refiere a una publicidad pagada; **c)** Si se trata de una narración puntual de los hechos acontecidos, informe si las supuestas manifestaciones que el quejoso imputa al servidor público mencionado en líneas precedentes, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística; **d)** Ahora bien, de ser una publicidad pagada, informe el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; y **e)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información; y **6.- “La Razón de México”;** para que indique lo siguiente: **a)** Si ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa de la nota periodística titulada “Es Nava el espía; no el presidente”, publicada en el ejemplar del veinticuatro de junio de dos mil diez; **b)** Diga si el contenido de la nota periodística mencionada, es una narración puntual de los hechos acontecidos o se refiere a una publicidad pagada; **c)** Si se trata de una narración puntual de los hechos acontecidos, informe si las supuestas manifestaciones realizadas por el Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, el C. Fidel Herrera Beltrán, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística; **d)** Ahora bien, de ser una publicidad pagada, informe el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; y **e)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información; **OCTAVO.-** En atención de la urgencia que reviste el asunto que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/094/2010, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de ser necesario el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax **al Partido Acción Nacional**, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

*NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”; y **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.*

(...)”

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó en los estrados que ocupa este instituto, el día treinta de junio de dos mil diez.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/1747/2010 y SCG/1748/2010, dirigidos al Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y al Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales fueron notificados con fecha veintinueve de junio de dos mil diez, respectivamente.

IV. Del mismo modo, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintiocho de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/1749/2010, SCG/1750/2010, SCG/1751/2010, SCG/1752/2010, SCG/1753/2010, SCG/1754/2010 y SCG/1755/2010, todos de fecha veintinueve del mes y año en cita, dirigidos respectivamente al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a “Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.”, editor del periódico ‘La Jornada’; a “La Crónica de Hoy”; al periódico “Reforma”; a “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”; a “Milenio Diario, S.A. de C.V.”; y a “La Razón de México”, mismos que fueron notificados con fechas veintinueve y treinta de junio, y cinco de julio de dos mil diez.

V. El veintinueve de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio de misma fecha identificado con la clave DEPPP/STCRT/4916/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil diez.

VI. Con fecha cinco de julio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de misma fecha signado por el C.P. Javier Chapa Cantú, representante legal de “Milenio Diario,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010

S.A. de C.V.”, a través del cual da cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintiocho de junio del presente año.

VII. Con fecha seis de julio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha primero de julio del presente año, signado por el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, apoderado legal de “Consortio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.” (Periódico Reforma), a través del cual da cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante diverso de fecha veintiocho de junio del mismo año.

VIII. Con fecha siete de julio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha seis del mismo mes y año, signado por el C. Rubén Cortés Fernández, Subdirector General de “La Razón de México”, a través del cual da cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintiocho de junio del mismo año.

IX. Con fecha doce de julio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de misma fecha, signado por el C. Jaime Domínguez Saldívar, representante legal de “La Crónica Diaria, S.A. de C.V.” (La Crónica de Hoy), a través del cual da cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante diverso de fecha veintiocho de junio del mismo año.

X. El veintidós de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos referidos en los resultados que anteceden y dictó proveído, que en lo que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase a los representantes legales de Milenio Diario, S.A. de C.V., Consortio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma), La Crónica Diaria, S.A. de C.V., y al Subdirector General de La Razón de México, desahogando en tiempo el requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído; **SEGUNDO.-** En virtud de que esta autoridad electoral, estima que para la resolución del presente procedimiento, es necesario contar con todos los elementos conducentes, y toda vez que hasta este momento, este Instituto público autónomo no ha recibido contestación alguna por parte de El Universal, Compañía Periodística Nacional,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

S.A. de C.V.”, gíresele atento oficio recordatorio para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, remita la información que le fue solicitada por esta autoridad mediante diverso de fecha veintiocho de junio del presente año; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)”

XI. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, giró el oficio identificado con la clave SCG/2157/2010, dirigido al C. Representante Legal de “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, el cual fue debidamente notificado el día once de agosto del presente año.

XII. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha doce del mismo mes y año signado por el Lic. Fernando Barocio Castro, apoderado legal de “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, a través del cual da cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante diverso de fecha veintiocho de junio del mismo año.

XIII. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito especificado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente:

“(...)”

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el escrito de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al representante legal de “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído; **TERCERO.-** A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione la información que tenga documentada dentro del **ejercicio fiscal de dos mil nueve o, en su caso, de ejercicios fiscales anteriores**, correspondientes al **C. Fidel Herrera Beltrán**, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

*(total), Utilidad fiscal; Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo se solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de su cédula fiscal; y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.*

(...)"

XIV. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, giró el oficio identificado con la clave SCG/2333/2010, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue debidamente notificado el día treinta de agosto del presente año.

XV. En fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo el oficio número SGA-JA-3381/2010, mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-105/2010, en el que se resolvió lo siguiente:

"(...)

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revocan** tanto el requerimiento formulado a Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio **SCG/1750/2010**, así como la parte conducente del Acuerdo del veintiocho de junio de dos mil diez, emitido en el expediente número SCG/PE/PAN/CG/094/2010.

(...)"

XVI. Por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diez, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la sentencia de fecha veintiséis del mismo mes y año, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referida, y se ordenó:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese la copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-105/2010, al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución de fecha veinticinco de agosto del año en curso, determinó que esta autoridad se encontraba en plenitud de atribuciones para formular, si lo consideraba necesario, un nuevo requerimiento al entonces recurrente, siempre que la determinación se ajustara a los parámetros definidos en la sentencia de cuenta, mismos que han sido transcritos en el proemio del presente acuerdo, con el objeto de contar con mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda en el procedimiento al rubro citado, y para mejor proveer, requiérase a la C. Claudia Herrera Beltrán, reportera del periódico “La Jornada”, quien suscribe la nota periodística intitulada: “Deslinda Fidel Herrera a Calderón y a Gómez Mont del espionaje en su contra”, publicada en el ejemplar del veinticuatro de junio de dos mil diez, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, informe lo siguiente: **a)** Si las manifestaciones imputadas al C. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, y que se encuentran entrecomilladas dentro del contenido de la nota informativa suscrita por usted, las cuales se transcriben a continuación para mayor referencia:

“[...] no perdió la oportunidad de insistir en que César Nava, líder le PAN, es un ‘delincuente confeso’.

[...]

‘Yo creo ni el Presidente ni el secretario de Gobernación tienen que ver con el caso de los espías en conflicto. Por eso, mi demanda va direccionada al señor Nava, que ahora sé que se apellida Vázquez; al señor (Miguel Ángel) Yunes Linares y al señor (Enrique) Cambrais’, dirigente del PAN.

[...]

Herrera Beltrán también intentó atajar a la prensa al señalar: ‘Hoy no es día de grabaciones ni de juicios políticos. Hoy es día para conmemorar a la patria y a la Independencia’.

[...]

Se quejó de que ‘han sido nueve días de lodo y una guerra sucia que se complementa hoy con la interposición en el Congreso de un juicio político sucio en contra de mis actos y mis hechos’. Pero insistió: ‘estoy limpio’ y por eso dijo que recibió a Calderón y a su esposa ‘en santa paz’.

[...]"

*Son una transcripción textual de lo referido por el ciudadano en cita o, en su caso, se trata de una narración o interpretación realizada en ejercicio de su labor periodística; **b)** Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se suscitaron los hechos de los que se da cuenta en la nota informativa, específicamente en las que el C. Fidel Herrera Beltrán presuntamente realizó las manifestaciones referidas en dicha nota; y **c)** Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.-----*

Por lo anterior, se solicita al representante legal de "Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., editora del periódico 'La Jornada'"; que en apoyo a esta Secretaría, gire instrucciones al área que corresponda, para el efecto de hacer llegar el presente requerimiento a la C. Claudia Herrera Beltrán, colaboradora del periódico que representa.-----

TERCERO.- Con el objeto de proveer lo conducente y a fin de recabar la información y elementos de prueba necesarios para comprobar la capacidad económica del sujeto denunciado y de esta forma cumplir con el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria que en su caso pudiera imponerse al mismo en el presente sumario, requiérase al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo a esta Secretaría, en el **término de dos días hábiles**, se sirva requerir al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que en el mismo término, proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito correspondientes al C. Fidel Herrera Beltrán; y en su caso, proporcione el monto a que ascienden sus ingresos en sus cuentas bancarias o tarjetas de crédito, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de la presente anualidad; de no contar con dicha información, remita la más reciente que tenga documentada del mismo, acompañando al efecto copia de las constancias atinentes (estados de cuentas bancarios), con el objeto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que en derecho proceda en el procedimiento en que se actúa; y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.

(...)"

XVII. En fecha treinta y uno de agosto del año en curso, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha treinta del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/2443/2010 y SCG/2444/2010, dirigidos al Representante Legal de "Demos, Desarrollo de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010

Medios, S.A. de C.V.”, editor del periódico “La Jornada”, y al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respectivamente.

XVIII. Con fecha ocho de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/6265/10 de fecha siete de septiembre de dos mil diez, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite información y documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria con oficio número 103-05-2010-0685.

XIX. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF-DG/6394/10, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del cual envía original del oficio número 213/3304359/2010 de fecha trece del mismo mes y año, girado por el Vicepresidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XX. Con fecha cinco octubre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números UF-DG/6484/10 y UF-DG/6494/10, de fecha cinco de octubre de dos mil diez, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de los cuales remite los originales de los oficios números 213/33059969/2010 y 213/3305935/2010 de fechas veintiocho de septiembre del presente año, signados por el Vicepresidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XXI. Con fecha trece de octubre de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número SGA-JA-3700/2010, por medio del cual se remite a esta autoridad la sentencia de misma fecha, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-170/2010, en la que se resolvió lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. *Se revoca la solicitud formulada en la parte conducente del acuerdo de treinta de agosto de dos mil diez y en el oficio SCG/2443/2010 fechado el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

treinta y uno siguiente, emitidos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente número SCG/PE/PAN/CG/094/2010.”

XXII. En fecha uno de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios referidos en los resultados marcados con los números XVIII a XXI, y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios a que se ha hecho referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que la información remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a que se hace referencia en el proemio del presente acuerdo posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma, únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera al C. Fidel Herrera Beltrán, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se desprenden datos personales del ciudadano en cuestión, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.-----

*Al respecto, resulta oportuno precisar, que la información de referencia fue requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, cuya observancia es*

obligatoria, y de la que se desprende que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.-----

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

TERCERO.- Asimismo y toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-170-2010, determinó revocar la solicitud de información realizada por esta autoridad a la persona moral Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., formulada mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diez y materializada por oficio número SCG/2443/2010, fechado el treinta y uno siguiente, en el expediente en que se actúa, se deja sin efectos la parte conducente del referido proveído así como el oficio en cita, para los efectos legales a que haya lugar.”

XXIII. Con fecha nueve de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, visto el estado que guardaban los autos del expediente citado al rubro, ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Del análisis integral a los autos que conforman el presente expediente, del que se desprende que el C. Fidel Herrera Beltrán, realizó diversas manifestaciones que a decir del accionante resultan violatorias de la norma electoral, y tomando en consideración que esta autoridad necesita allegarse de mayores elementos a través de los cuales le sea posible determinar lo que en derecho corresponda, se ordena realizar una búsqueda en Internet, a efecto de localizar otras notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados -tomando en consideración los elementos de prueba que obran en el expediente-, con el objeto de auxiliar a esta autoridad a contextualizar las manifestaciones denunciadas, levantándose el acta circunstanciada respectiva; y **SEGUNDO.-** Una vez hecho lo anterior se acordará lo conducente.”

XXIV. En fecha nueve de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, procedió a realizar el acta circunstanciada ordenada en el proveído descrito en el resultando que antecede a fin de realizar una búsqueda en Internet y otras notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados para con ello auxiliar a esta autoridad a contextualizar las manifestaciones denunciadas.

XXV. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud de la queja presentada por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el impetrante, consiste en que el día veintitrés de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas XEW- TV canal 2 concesionada a Televimex, S.A. de C.V., dentro de su espacio noticioso denominado “El Noticiero con Joaquín López-Dóriga”, se difundió una entrevista realizada durante el evento “Regata Bicentenario 2010, celebrada en el estado de Veracruz, en donde se aprecian

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

expresiones presuntamente denigrantes y calumniosas por parte del C. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz y afiliado distinguido del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. César Nava Vázquez, Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional, mismas que podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p); 232; 233; y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos, sus precandidatos, candidatos y simpatizantes deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; así como que dicha entrevista fue difundida a través de diversas notas periodísticas publicadas en los diarios la Jornada, La Crónica de Hoy, Reforma, El Universal, Milenio y La Razón de México; con base en lo antes expuesto **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del C. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz y del Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a las manifestaciones realizadas por dicho funcionario, con fundamento en lo establecido en el artículo 367, párrafo 1, inciso a), en relación con el párrafo 2 del numeral 368 del código comicial; **SEGUNDO.-** En este sentido, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**. No obstante lo antes expuesto, debe decirse que si bien el C. Cesar Nava Vázquez, no presentó la queja de mérito, lo cierto es que esta autoridad estima que el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, parte quejosa en el presente sumario, se encuentra legitimado para promover en nombre y representación de dicho ciudadano; toda vez que tomando en consideración que las manifestaciones denunciadas fueron realizadas en contra del C. César Nava Vázquez, Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional, resulta válido afirmar que el impetrante se encuentra legitimado para defender los intereses de sus dirigentes, toda vez que los partidos políticos tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral.-----
TERCERO.- Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese al C. Fidel Herrera Beltrán, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 232; 233, párrafo 2 y 345, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal; corriéndole traslado con las constancias que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **CUARTO.-** Asimismo, emplácese al Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la presunta violación a su carácter de garante (culpa in vigilando), en relación a la conducta realizada por el C. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz y afiliado distinguido del Partido Revolucionario Institucional, que fue descrita en el numeral PRIMERO del presente proveído; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **QUINTO.-** Se señalan las **once horas del día veintidós de noviembre de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEXTO.-** Cítese a las partes para que por sí o **a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Paola Fonseca Alba, Jesús Reyna Amaya, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Jesús Enrique Castillo Montes, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez y Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SÉPTIMO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**", así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, requiérasele al C. Fidel Herrera Beltrán, que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **QUINTO** del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil nueve, o en su caso, de ejercicios fiscales anteriores), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; **OCTAVO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

*Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito, del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

XXVI. En cumplimiento a lo ordenado en el punto número OCTAVO del acuerdo precisado en el resultando número XXV, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3055/2010, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído que fue referido en el resultando anterior de la presente determinación.

XXVII. A través de los oficios números SCG/3052/2010, SCG/3053/2010 y SCG/3054/2010, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, emplazó y citó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al C. Fidel Herrera Beltrán y al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, mismos que fueron notificados con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez.

XXVIII. El veintidós de noviembre del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el punto número QUINTO del proveído al que se ha hecho referencia en los anteriores resultandos, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000130302896, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3055/2010, DE FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000103887665, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; LA C. ARCELIA GUERRERO CASTRO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4080673, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE LEGAL DEL C. FIDEL HERRERA BELTRÁN**; EL C. EDGAR TERÁN REZA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3347779, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.-----

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/094/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; **ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** **A)** ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; **B)** DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

FIDEL HERRERA BELTRÁN, POR MEDIO DE LOS CUALES DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; Y NOMBRA COMO SU REPRESENTANTE LEGAL A LA C. ARCELIA GUERRERO CASTRO, PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA; C) UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, Y ACREDITA AL C. EDGAR TERÁN REZA PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

EN SEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES **DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DEL C. FIDEL HERRERA BELTRÁN;** TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD; Y EN VIRTUD DE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DEL C. FIDEL HERRERA BELTRÁN, PREVIO COTEJO DE LOS PODERES NOTARIALES QUE OFRECE Y EXHIBE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN SE HACE LA DEVOLUCIÓN DE LOS MISMOS EN VIRTUD DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN;** POR TANTO, EN USO DE LA VOZ, EL C. **EVERARDO ROJAS SORIANO**, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMPAREZCO A ESTA AUDIENCIA A RATIFICAR LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS QUE AL ESCRITO INICIAL DE QUEJA FUERON PRESENTADAS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

LA INTERVENCIÓN DEL **REPRESENTANTE** DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. EDGAR TERÁN REZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE ALEGATOS A EFECTO DE COMPARECER A LA AUDIENCIA DE MÉRITO, EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA, ASÍ TAMBIÉN EN ESTE ACTO SE RATIFICA EL ESCRITO SIGNADO POR EL DOCTOR EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO PRESENTADO ANTE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA Y CUYO ORIGINAL OBRA DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/024/2010, ESCRITO QUE SE ENCUENTRA RELACIONADO CON LOS AUDIOS MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y DEL CUAL SOLICITO SE AGREGUE A LOS AUTOS DEL PRESENTE ASUNTO. REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. EN EFECTO, EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEVIENE EN IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE DE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA RESULTAN ENDEBLES, INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS, **EN USO DE LA VOZ, LA C. ARCELIA GUERRERO CASTRO, REPRESENTANTE LEGAL DEL C. FIDEL HERRERA BELTRÁN, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO POR MI PODERDANTE, MAESTRO FIDEL HERRERA BELTRÁN, A LAS DIEZ CINCUENTA Y CUATRO DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE EN ÉL CONSTAN Y POR REALIZADOS LOS ALEGATOS QUE EN ÉL SE EXPRESAN, REFIRIENDO EN ESTE MOMENTO QUE EXISTEN CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULO 368, BASE CINCO, INCISO B DEL CÓDIGO DE LA MATERIA DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA QUE HOY NOS OCUPA, ASÍ COMO POR EL ARTÍCULO 66,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

INCISO B DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TODA VEZ QUE SE ADVIERTE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL ADEMÁS POR NO TRATARSE TAN SIQUIERA DE PROPAGANDA NI MUCHO MENOS DE TIPO POLÍTICO ELECTORAL, SOLICITANDO QUE SE TOMEN EN CUENTA LAS PRUEBAS QUE SE VIENEN OFRECIENDO A EFECTO DE QUE LAS MISMAS SIRVAN DE REFERENCIA AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRESENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. FIDEL HERRERA BELTRÁN, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, DEL MISMO MODO DÍGASELES QUE RESPECTO DE LAS SOLICITUDES PLANTEADAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS ANTE ESTA AUTORIDAD, ASÍ COMO LAS RELACIONADAS CON LA OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS, LAS MISMAS SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA,** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO QUE SE ENCUENTRA INTEGRADO EN AUTOS, SE TIENE POR REPRODUCIDO EL MISMO, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE **EN USO DE LA VOZ, EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

ACCIÓN NACIONAL, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE SOLICITO SEA REPRODUCIDO EL ESCRITO QUE HEMOS PRESENTADO CON NÚMERO DE OFICIO R-PAN-111/2010 COMO PARTE DE LOS ALEGATOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA, ASIMISMO ESA AUTORIDAD ELECTORAL AL MOMENTO DE RESOLVER EL FONDO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL CRITERIO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE SUP-RAP-288/2009., SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACIÓN** DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. -----

SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE EN LA PRESENTE AUDIENCIA SOLICITANDO QUE ES DABLE QUE EN EL ESTADO QUE GUARDAN LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE ASUNTO SE EXIMA A LOS DENUNCIADOS DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS DENUNCIADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ LA REPRESENTANTE DEL C. FIDEL HERRERA BELTRÁN, MANIFIESTA: SE TENGAN POR REPRODUCIDOS EN ESTE ACTO LOS ALEGATOS QUE CONSTAN EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE REALIZARA MI PODERDANTE, SOLICITANDO A ESTA AUTORIDAD QUE AL MOMENTO DE RESOLVER SE DESECHE LA PRESENTE QUEJA POR ACTUALIZARSE LAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 368, BASE CINCO, INCISO B, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES O BIEN SE DECLARE INFUNDADA E INOPERANTE LA MISMA POR ASÍ CORRESPONDER CONFORME A DERECHO TODA VEZ QUE MI REPRESENTADO NO HA COMETIDO FALTA ALGUNA QUE TRASGREDA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE EN MATERIA ELECTORAL SE IMPONEN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL C. FIDEL HERRERA BELTRÁN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASIMISMO EXPÍDASELES A LAS PARTES COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTARON ANTE ESTA AUTORIDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA. POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XXIX. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, fueron recibidos en este Instituto Federal Electoral, los escritos signados por los CC. Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional, del Dip. Sebastián Lerdo De Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ambos, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, del Mtro. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, mismos que a continuación se detallan:

A) Escrito del Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional:

“[...]

En primer término me permito manifestar lo siguiente:

1.- *Que ratifico en todos sus términos el escrito de queja inicial que mi representado presentó en fecha 24 de junio de 2010, por diversas violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

2.- *Que ratifico todas y cada una de las pruebas que se acompañaron al escrito de denuncia que se cita en el número anterior.*

3. *Que el objeto del presente procedimiento especial sancionador consiste en determinar la responsabilidad del C. Fidel Herrera Beltrán y del Partido Revolucionario Institucional por las expresiones realizadas por el primero el día 23 de junio del año en curso y las cuales fueron difundidas en diversos medios de comunicación, destacando que señaló que el C. José César Nava Vázquez era un "delincuente confeso", tratándose de expresiones calumniosas, denostativas y denigratorias de la honra del dirigente nacional del Partido Acción Nacional ya que el denunciado no es la autoridad competente para otorgarle semejante carácter.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Se debe tomar en cuenta que los artículos 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan lo siguiente:

Artículo 6. SE TRANSCRIBE

Artículo 7. SE TRANSCRIBE

El primer dispositivo constitucional consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte, el numeral 7° de la carta fundamental, en la regulación que hace de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cuestión, se puede advertir que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;*
- b) Se afecten los derechos de terceros;*
- c) Se provoque algún delito, o*
- d) Se perturbe el orden público.*

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar como inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; sin que sea dable establecer la censura previa, así como exigir fianza a los autores o impresores quedando prohibido todo acto que coarte la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. SE TRANSCRIBE"

Los Tratados Internacionales, aprobados por el Estado mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han sido reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como integrantes del orden jurídico nacional, revelan una consonancia con la perspectiva que sostiene el orden constitucional mexicano en lo atinente a la libertad de expresión, la cual, no ha sido concebida como un derecho absoluto o ilimitado.

Para ilustrar lo anterior, conviene invocar el texto de los instrumentos internacionales siguientes:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19. SE TRANSCRIBE

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. SE TRANSCRIBE

Ahora bien, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 de Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Carta fundamental establece en esa materia.

Tal aserto se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 541, bajo el epígrafe: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO DE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus propios políticos por parte de los medios de comunicación de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de tal modo que los electores puedan formar lo más libre posible su criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.

Asimismo, ha considerado que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular el debate de ideas y la crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así se han pronunciado las jurisprudencias 11/2008 y 14/2007, que llevan por rubro. “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO” y “HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”

Se concluye así que las expresiones realizadas por el C. Fidel Herrera Beltrán objeto de la denuncia transgrede la normatividad electoral, conducta que la autoridad electoral está obligada a sancionar.

Cabe destacar que existe un precedente similar en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG470/2009 en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUPR-RAP-288/2009, el caso de Fabiola Alanís presidenta del Comité Directivo Estatal del PRD en Michoacán, ya que en este caso el denunciado utilizó los mismo adjetivos, por lo que el proyecto debe considerar esa conducta para imponer una sanción.

[...]

B) Escrito del Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional:

[...]

1.- DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66. SE TRANSCRIBE

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados, como a continuación se analiza:

• *De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.- De los hechos por los que se presenta la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, la presunta infracción que se imputa a mi representado no puede constituir bajo ninguna óptica una violación en materia político-electoral, esto es así derivado de lo siguiente:*

a) En primer término es necesario establecer el contexto en el que se dan los hechos denunciados, de donde son de destacarse las siguientes particularidades:

➤ *Las declaraciones por las que se duelen los quejosos, se dan en un evento público, en el que se cuenta con la presencia del Presidente de la República y consecuentemente la cobertura noticiosa es abundante, sobre este punto, no es necesario comentar, es por todos conocido el despliegue de información que las actividades del primer mandatario tienen y la asistencia de la mayoría de los medios nacionales en eventos en que asiste el Presidente;*

➤ *En el momento en que se llevó a cabo el evento, que es en sí el hecho que se difunde en los medios, el estado de Veracruz y otras entidades federativas llevaban a cabo sus procesos electorales;*

➤ *Previamente al evento fue ampliamente difundida una presunta conversación telefónica que se atribuyó al gobernador del Estado de Veracruz;*

➤ *El Gobernador de Veracruz por esas fechas había presentado una denuncia en contra del Presidente del PAN; y*

➤ *En los medios de comunicación se habían difundido también declaraciones del Presidente del PAN, en el sentido de que a pesar de ser ilegal el uso de grabaciones clandestinas de conversaciones, la calificación sobre su ilegalidad le correspondería a las autoridades, baste para el caso citar la siguiente nota:*

Grabaciones podrían catapultar a Yunes Linares: César Nava

Enlace Cordoba / Jueves, 17 de Junio de 2010 17:11

Entrevista en el programa vespertino del periodista José Cárdenas, en Telefórmula, el panista informó que pedirá el juicio político para el mandatario estatal veracruzano por su intromisión en el proceso electoral.

A pregunta expresa del entrevistador quien le cuestionó si se vale usar grabaciones obtenidas de manera ilegal para levantar una querrela, el presidente albiazul sólo dijo que eso le toca determinarlo a los diputados y tribunales federales y locales.

Indicó que el material que se filtró sólo desnuda los cacicazgos que hay en estados como Veracruz, Puebla y Oaxaca.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

"Son los señores feudales que se han venido apoderando cada vez más y piensan con están encima de la ley son impunes y hasta ahora que son descubiertos por Fidel Herrera".

Y fue más allá al reconocer que el candidato de su partido en Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, va abajo en las encuestas y la grabación podría generar conciencia a miles de veracruzanos que no han decidido aun su voto.

Por último Cárdenas le preguntó si pensaba que estos hechos dejaban tan mal parado a Fidel Herrera como para olvidarse de sus aspiraciones a la presidencia a lo que contestó que eso es cosa del PRI.

Rechazó que ya haya dialogado con Beatriz Paredes del tema y pidió a los electores que analicen sus votos el próximo 4 de julio.

(Tomada de la página <http://enlacecordoba.com/politica-veracruz/archivo-politica-veracruz/956-grabaciones-podrian-catapultar-a-yunes-linares-cesar-nava.html>)

➤ *Entonces, las declaraciones del Gobernador del Estado de Veracruz, son dadas precisamente en ese ambiente y ante preguntas de los reporteros que cubrieron el evento, y el tema del espionaje telefónico estaba en ese momento en su máximo nivel de interés.*

b) Estamos por ende, ante situaciones de carácter periodístico e informativo de peculiaridades eminentemente reporteriles sobre las que un Partido Político no puede tener injerencia alguna.

Del anterior análisis se desprende que la queja fue presentada por apreciaciones de la parte quejosa que atribuye a una noticia y a una situación concreta, características que no tiene y que al no estar patentizadas en la queja, no pueden considerarse conculcatorias de normativa alguna o lesivas a los derechos de un tercero, con lo que necesariamente el presente procedimiento debe ser declarado como improcedente.

Fortalece este argumento el siguiente razonamiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por unanimidad al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-197-2009 en las páginas 59 a 60 sostienen lo siguiente:

"SE TRANSCRIBE"

La improcedencia en el presente asunto nace del hecho de que aún, insisto, suponiendo sin conceder que las manifestaciones existan, para que la violación a la norma se de, ha de quedar plenamente acreditado en autos que la denigración o calumnia son verdidas precisamente con esa intención, y no como acontece en la especie que practicamente al ser un tema en boga en ese momento, los reporteros preguntaron o trataron de conocer puntos de vista del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Gobernador de Veracruz y ante una situación tan espontánea, es claro que mi representado se encuentra imposibilitado material y físicamente de haber podido siquiera pronunciarse al respecto, pues es evidente que en la actualidad las notas periodísticas y los diferentes comunicados emitidos por los medios de comunicación pueden ser conocidos casi de manera inmediata en el país.

- *De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.- Como puede verse en el escrito de queja se acompañan diversas notas periodísticas que si bien coinciden en lo declarado por el Gobernador del Estado de Veracruz, el contenido de las mismas no puede considerarse suficiente como para que se tenga por infringida la norma, pues como ya se ha analizado, no basta con tener constancia de la existencia de las noticias para que una queja prospere, ya que es necesario un análisis objetivo del contexto real en que los hechos se den para poder vincularlos o no con alguna infracción. Es así que en el presente asunto no existe probanza alguna que permita siquiera presumir que hubo la intención de denostar, denigrar u ofender al Presidente de un Partido, máxime, como ya se vio cuando públicamente admite ante los medios de comunicación que intervenir comunicaciones es ilegal. Ese es el punto toral en que deberá fijarse la litis, en dilucidar si existe o no violación a la normativa electoral con la difusión de noticias derivadas de entrevistas posteriores a eventos, para lo que sería necesario que el denunciante demostrara que ese mensaje haya tenido la intencionalidad y la premeditación necesaria para denigrar, con lo que evidentemente resultaría contrario a la Ley, por ende al no hacerlo, es claro que no existe en autos alguna evidencia que permita arribar a la conclusión de que se haya violentado la normativa electoral, es claro también que no existe prueba alguna en ese sentido, amén de que por ningún medio de los ofrecidos puede demostrarse la responsabilidad que se imputa a mi representado, entonces, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado sea cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar la conducta sancionable, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se le imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de los denunciantes.*

En razón a lo antes considerado la queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

2.- PUNTOS DE HECHO

Establecido lo anterior Ad Cautelam me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho que señala la quejosa en su escrito:

1.- En cuanto al primero de los hechos, es cierto en el primero de sus párrafos y en el segundo el quejoso admite que han sido difundidas comunicaciones privadas del Gobernador Herrera, lo que entraña el conocimiento de que información presumiblemente contraria a las leyes fue filtrada para su difusión por los medios de comunicación.

2.- El hecho correlativo es a todas luces mendaz, pues lo declarado por el Gobernador Herrera tal y como ya se contextualizó antes no surge como una comunicación que se pretenda difundir, las manifestaciones hechas por el denunciado, se dan en un evento público que forma parte de una gira del Presidente de la República en el Estado de Veracruz y de donde se puede inferir que no fue el Gobernador de Veracruz quien buscó a los medios para expresarse, sino que fueron los propios reporteros quienes aprovechando su presencia y lo mediato del asunto de la divulgación de las comunicaciones privadas que se atribuyeron al Gobernador, quienes preguntaron del tema, y que ahora pretende la parte quejosa hacer ver como si se tratara de que el Gobernador Herrera haya propiciado que se difundieran sus opiniones sobre el tema. Por tanto, es de negarse la apreciación tendenciosa que se pretende dar a este hecho.

Continúa la narración de este hecho enumerando seis notas periodísticas y lo difundido por un noticiero televisivo difundido a nivel nacional, de las que si bien se desprende el punto de vista del Gobernador Herrera, debe quedar claro para esta autoridad que las notas y la noticia en el noticiero de López Dóriga, atienden principalmente al evento de la gira presidencial y que en entrevistas posteriores a él, los reporteros de los medios de comunicación impresa y electrónica aprovecharon la ocasión para abordar un tema fresco y del que existía en ese entonces un interés informativo.

Como puede verse, en ninguno de los hechos se advierte imputación alguna a mi representado, con lo que no es posible para esta representación ofrecer una defensa ad-hoc, referir una narración de hechos sin dejar claro, qué es lo que se denuncia y porqué se considera que lo denunciado es contrario a la Ley, deja en la mesa la imposibilidad del quejoso de que sus apreciaciones unilaterales y subjetivas adquieran el sustento lógico-jurídico de una queja respetable.

En ese tenor, no se advierte que exista violación alguna a la normativa electoral, y se corrobora fácilmente que no existe en el presente asunto la falta a la normativa de la que se duele la quejosa, de donde se deriva que mi representado no tiene responsabilidad alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Insistimos Ad Cautelam y con los datos que se cuenta, es de admitirse que estamos ante la inexistente violación a la normativa en materia político electoral por parte del Partido que represento, pues de los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, en tanto entidad de interés público, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que carece de la posibilidad legal de inmiscuirse en las preguntas y cuestionamientos de los reporteros de los distintos medios de comunicación, intervenir en ese actuar, lejos de ser una obligación de mi representado, puede convertirse en un ataque a la libre expresión y a la libertad de prensa, un partido si bien es garante de actividades de afiliados militantes, no puede convertirse en censor de qué noticias pueden difundirse y cuales no, además de que es prácticamente imposible, por no existir los medios necesarios, de revisar lo que los periódicos van a publicar o Joaquín López Dóriga va a informar en su noticiero, de ahí que se insista en sostener que no se contraviene la normativa electoral, por tanto no se amerita sanción alguna en la sustanciación del procedimiento que propone la quejosa.

De lo anterior podemos concluir que para que pueda existir alguna violación a la normativa, es necesario no nada más demostrar la existencia, sino el cómo se violenta la normativa.

3.- DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LOS QUEJOSOS

Los quejosos hacen referencia en su escrito, en primer término a las disposiciones de la Carta Magna y a tesis jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de donde se advierte el error de apreciación en la denuncia, en el entendido de que, si bien es cierto la Constitución establece límites a la libre expresión, para que la denigración se de, es menester que exista una cierta premeditación para su realización y efectos, lo que en el caso en estudio no ocurre, pues como ya se dijo es fácil advertir que las declaraciones se dieron ante cuestionamientos de los reporteros y periodistas que asistieron a un evento y que aprovecharon, para dar la nota, la presencia del Gobernador. Continúan sus disquisiciones jurídicas apoyados en preceptos de la Constitución Federal y del Código comicial Federal referentes a los procesos electorales en el mismo tono y tratando de vincular a mi representado en una responsabilidad que bajo ningún punto de vista, así sea el más riguroso, se puede detentar en las noticias que difunden los medios de comunicación, por tanto no atienden al real contexto de los hechos que consideran violatorios, consecuentemente, esas reflexiones traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, y que no puede representar bajo ninguna condición, que se esté ante violaciones a la normativa electoral.

CUARTA DE LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

hechos denunciados, pues no se puede demostrar a cabalidad que se haya violado disposición jurídica alguna, pero analicemos las pruebas en su justo valor.

En los siete casos tenemos que seis son relativas a notas periodísticas, en las que se difunde principalmente la noticia de un evento al que asistió el Presidente de la República y una técnica consistente en un video relativo al noticiero del Canal de las Estrellas, en la que se alude al contenido de una información dada por su conductor. Entonces tenemos que, a pesar de que el quejoso pretende ofrecer las pruebas que enlista como documentales en primer término, es claro y de explorado derecho que en materia electoral las notas periodísticas no son incluidas dentro de la clasificación de las pruebas documentales, estas, dada su amplia utilización en la materia, han sido objeto de estudio aparte para su adecuada valoración por el juzgador, y son consideradas como indicios, ni siquiera pruebas, a la luz de lo razonado por la Sala Superior al sostener:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— SE TRANSCRIBE

Entonces a la luz de la tesis antes transcrita, se ofrece por parte de mi representado el mentís más amplio que en derecho proceda respecto al valor que el quejoso pretende otorgarles, no en cuanto al contenido sino a que en el mismo se advierta la intención o la infracción a las normas electorales.

Se encuentra meridianamente claro, que las pruebas de la quejosa y en las que básicamente sustenta su pretensión, no aportan nada al procedimiento que se está desahogando, por lo que se objetan en todos y cada uno de los alcances que se le pretenden atribuir y que constituyen la razón por la que no puede admitirse de ninguna manera que el Partido Revolucionario Institucional que represento, haya realizado violación alguna en materia electoral. Dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador, si no se cumple con tal extremo inconcuso resulta que no se prueban las afirmaciones que formula en su denuncia.

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tenor Literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—SE TRANSCRIBE

En conclusión los elementos probatorios de referencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, del recto raciocinio y de la verdad por conocer, nunca son capaces de acreditar que haya existido violación legal alguna por parte de mi representado, en ese sentido son objetadas en cuanto a los alcances y valor probatorio que se les pretende atribuir.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS DE DESCARGO

En las condiciones anotadas y para justificar los extremos de nuestras afirmaciones se ofrecen las pruebas siguientes:

1.- LA NOTA PERIODÍSTICA obtenida de la página <http://enlacecordoba.com/politica-veracruz/archivo-politica-veracruz/956-grabaciones-podrian-catapultar-a-yunes-linares-cesar-nava.html>, con la que queda acreditado que el presidente del PAN asume la calificación que se da a la de difundir conversaciones privadas por parte de los tribunales, pero que a la luz de la ley Penal constituye un delito. Relacionando esta prueba con lo expresado en el presente escrito.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda.

ALEGATOS

Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

[...]

C) Escrito del Mtro. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz:

[...]

Que vengo en tiempo y forma a dar contestación al emplazamiento realizado mediante oficio SCG/3053/2010, de fecha 16 de Noviembre del 2010, al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que fuera notificado el día 18 de Noviembre del presente año.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, párrafos 1 y 2, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 base 4, 3 base 1, 105 base 2, 106 bases 1 y 4, 109 base 1, 113 base 2, 207 base 1, 340 base 1, 368 bases 5, 6 y 7, 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual solicito se tengan por satisfechos los requisitos legales como son NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA, CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN, DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA.

Antes de dar inicio, cabe señalar que existen causales de desechamiento, de conformidad con los artículos 368 base 5 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que del análisis de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, toda vez que ni siquiera se trata de propaganda, menos aún de tipo político electoral, ya que el que suscribe no se encuentra conteniendo en ningún proceso electoral, menos aún un proceso federal, se reafirma lo anterior toda vez que se trata de notas periodísticas que en ningún momento constituyen inserciones comerciales, sino de notas periodísticas a cargo de terceros, que en modo alguno constituyen una violación a la normatividad por mi parte, tal y como en su caso se demostrará más adelante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

De igual manera resulta improcedente por parte de este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral la instauración del Procedimiento Especial Sancionador Electoral, toda vez que no se cumple el requisito de procedencia establecido en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala que el procedimiento especial sancionador será instaurado dentro de los procesos electorales.

Esto es así pues tal y como se puede observar en la fecha del escrito de queja, así como en la fecha que el presente procedimiento nos fue notificado, no nos encontrábamos en ningún proceso electoral federal, así pues fuera de estos el procedimiento correcto será el ordinario sancionador.

Artículo 367. SE TRANSCRIBE

Asimismo es necesario precisar que tampoco existe una conducta que encuentre en las hipótesis señaladas con anterioridad dentro de los incisos a), b) ó c), como se verá, dentro de la queja que originó el presente procedimiento, el actor se duele de notas periodísticas, que fueron vertidas como consecuencia de una sola declaración originada dentro de una entrevista en respuesta a una serie de acusaciones realizadas por el Partido Acción Nacional a través de su dirigente nacional César Nava Vázquez en mi contra, y no de ningún tipo de propaganda tal como incorrectamente esta autoridad electoral pretende encuadrarlo.

De esta manera sirve de referencia para establecer su notoria improcedencia el inciso i) del artículo 1° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, en administración con el artículo 2 del mismo ordenamiento, el cual que establece:

ARTÍCULO 1.- SE TRANSCRIBE

Artículo 2.- SE TRANSCRIBE

Sin embargo en caso de que esta autoridad electoral decida substanciar el procedimiento, me permito ad cautelam formular los siguientes:

ALEGATOS

ÚNICO. En cuanto a los HECHOS señalados por el actor, mismos que en obvio de innecesarias repeticiones solicito se tengan por aquí reproducidos, se da contestación en los siguientes términos.

En cuanto al hecho señalado con el número 1, el primer párrafo ni lo afirmo ni lo niego toda vez que no se trata de hechos propios, ya que las elecciones en las entidades federativas constituyen un conjunto de actividades llevadas a cabo por las autoridades electorales correspondientes y no por un servidor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

En cuanto al segundo párrafo del mismo hecho número 1, me permito señalar que es un hecho verdadero toda vez que el Partido Acción Nacional se ha dado a la tarea de difundir y dar a conocer supuestas comunicaciones telefónicas, las cuales son falsas de toda falsedad, adjudicándome un sinnúmero de señalamientos al respecto, los cuales carecen de sustento y base jurídica.

En cuanto al hecho señalado con el número 2, me permito referir que es falso de toda falsedad que yo en mi carácter de Gobernador del Estado de Veracruz y/ó por mi propio derecho haya emitido diversas declaraciones a diferentes medios de comunicación social, toda vez que tal y como se aprecia de los incisos señalados por el actor como a), b), c), d), e), f) y g), se trata única y exclusivamente de una respuesta emitida vía telefónica, dentro de una entrevista, la cual fue reproducida fuera de contexto por el Noticiero del C. Joaquín López Dóriga el día 23 de Junio de 2010, así como por los diferentes medios de comunicación, misma que se dio en un contexto determinado en uso de mi derecho de réplica ejercido en contra de las declaraciones falsas y carentes de fundamento del C. César Nava Vázquez Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, realizadas el día 17 de Junio del 2010, donde me llamó "delincuente electoral".

Sirve como base para lo anterior las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. SE TRANSCRIBE

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. SE TRANSCRIBE

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. INFORMACIONES PERIODÍSTICAS, VALOR DE LAS. SE TRANSCRIBE

INFORMACIONES PERIODÍSTICAS, VALOR DE LAS. SE TRANSCRIBE

Es necesario precisar que el C. César Nava Vázquez Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, da a conocer en una rueda de prensa oficial del Partido Acción Nacional, de propia voz y en exclusiva dos grabaciones, que no habían sido dadas a conocer por los medios periodísticos anteriormente, mismas que además de ser falsas y encontrarse editadas, no logra justificar su obtención, lo que efectivamente constituye un delito, de conformidad con el artículo 177 del Código Penal Federal que a la letra dice:

SE TRANSCRIBE

Ahora bien, a partir de la foja 23 el actor realiza una serie de consideraciones, mismas que solicito se tengan por aquí reproducidas en obvio de innecesarias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

repeticiones, las cuales como se demostrará carecen de certeza y fundamento jurídico.

En primer término, si bien es cierto diversas hipótesis normativas en materia electoral se derivan de los artículos 6° y 7° Constitucionales, lo cierto es que tal cual, no existe ninguna que encuadre directamente en ellos, asimismo el actor comienza realizando un argumento en cuanto a la libertad de expresión, misma que tendrá sus límites en un contexto de un proceso electoral, sin embargo es necesario precisar que no me encuentro participando en ningún proceso electoral, ni tampoco soy oponente del Partido Acción Nacional, en cuyo caso serán o fueron a la fecha, sus oponentes los diversos contendientes políticos, que además no se encuentran conteniendo a nivel nacional, sino a nivel local en el Estado de Veracruz.

En este sentido el actor parte de la premisa inexacta que dicha declaración constituye propaganda político electoral, sin embargo la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar, cuyo fin es influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.

La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder; La campaña electoral comprende tanto el proselitismo, como la propaganda, en ese sentido, la propaganda es uno de los mecanismos de los partidos políticos para dar a conocer sus programas, sus ideas con el objetivo primario de obtener el voto.

Ahora bien, el Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos señala en su artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2.- SE TRANSCRIBE

Del análisis del artículo anterior se tiene que en ningún momento se está ante la presencia de una propaganda, pues se trata de una cobertura periodística de una respuesta que di dentro de una entrevista, a pregunta expresa del periodista, por lo que ésta no fue contratada, y menos difundida, ni por mi persona, ni por el Gobierno del Estado de Veracruz.

Así también lo reconoce el Partido Acción Nacional cuando señala a foja 8 de su queja "que en las declaraciones y expresiones que en medios de comunicación social a nivel nacional emite dicho militante partidista y gobernador del estado de Veracruz", por lo que el mismo actor reconoce explícitamente que no se trató de ninguna propaganda, por lo que su queja ha quedado sin materia al no existir hipótesis normativa que se actualice con la supuesta conducta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

En este caso, tenemos que no se trata de ningún promocional, y menos que éste haya sido contratado con recursos públicos, ni difundido por ninguna institución y/o poder público, ni por un servidor público, y mucho menos contiene ninguno de los elementos que señala el artículo 2 del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Lo anterior se comprueba fehacientemente con las constancias que obran en auto, pues de los requerimientos realizados por este órgano electoral a los diversos medios de comunicación, se obtiene que todos son coincidentes al manifestar que dichas notas fueron publicadas en estricto ejercicio de su derecho de libertad de expresión, meramente informativa y de carácter periodístico, asimismo refieren que no se trata de una inserción pagada, sino producto de una cobertura periodística integrada por corresponsales, mismas que solicito sean tomadas en cuenta para resolver.

En consecuencia resultan inaplicables las jurisprudencias señaladas por el actor a foja 7 y 8, de su escrito de queja, toda vez que las mismas hacen referencia al debate político llevado a cabo por quienes intervienen en una contienda electoral, lo cual no acontece, pues como ya quedó debidamente acreditado, un servidor no se encuentra ni se encontró conteniendo en ningún proceso electoral, ni el Partido Acción Nacional es mi adversario.

En este mismo sentido resulta inaplicable el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la declaración emitida no fue realizada por un Partido Político, y mucho menos tiene relación con ningún proceso electoral.

Esto es así pues dicha declaración si bien se da dentro del tiempo del proceso electoral del Estado de Veracruz, lo cierto es que dicha declaración es emitida, en respuesta a una rueda de prensa y declaraciones emitidas a nivel federal, del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en donde da a conocer unos videos que supuestamente contienen llamadas telefónicas llevadas a cabo por un servidor, en donde el mismo me califica de "delincuente electoral", tal y como se puede comprobar con las notas periodísticas mismas que se encuentran dentro de las siguientes páginas electrónicas:

<http://www.informador.com.mx/mexico/2010/210511/6/el-pan-presenta-evidenciasde-desvios-de-fondos-en-veracruz.htm>

<http://www.elfinanciero.com.mx/E1Financiero/Portal/cfpaques/contentmgr.cfm?docId=268519&docTipo=1&orderBy=docid&sortBy=ASC>

<http://www.notiver.com.mx/index.php/nacionales/87882.html>

<http://www.gaceta.mx/vopinion.aspx?idnota=26704%20%20&balazo=%20Nava%20llama%20delincuente%20a%20Fidel>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

http://www.sonorahoy.com/index.php?option=com_content&task=view&id=101170&Itemid=210

Por ello resulta insostenible lo aducido por el actor en el sentido de que la conducta desplegada por mi parte está orientada a dementar la honra del citado César Nava Vázquez, toda vez que el comentario emitido a cuenta propia como ciudadano y no como Gobernador del Estado de Veracruz, fue la respuesta dada de manera precipitada ante un medio de comunicación relacionado con hechos que afectaban jurídicamente mi esfera, como lo es que se me acusara falsamente de "delincuente electoral", y en respuesta a pregunta expresa realizada por un periodista, relacionada con los hechos en comento, tal hecho también es comprobable a través de la respuesta emitida por el Lic. Fernando Barocio Castro, Apoderado Legal de El Universal, Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V. en el escrito de fecha 12 de Agosto del 2010, en donde se señala de manera textual "que la información que contiene dicha nota es meramente periodística e informativa y únicamente contiene una situación histórica de un hecho", de igual manera solicito se tomen en cuenta para lo anterior las certificaciones realizadas por este órgano electoral contenidas en el Acta Circunstanciada de fecha 9 de Noviembre del 2010, en donde se advierte la serie de declaraciones realizadas en mi contra por el C. César Nava Vázquez ostentándose en su calidad de dirigente del Partido Acción Nacional, hecho que contrario al que nos ocupa sí constituye una violación a la normatividad electoral, y que desencadenó la declaración emitida en estricto apego a mi derecho de réplica protegido por nuestra máxima Carta Magna.

No así las expresiones del dirigente del Partido Acción Nacional, quien en una rueda de prensa, preparada, con antelación es decir perfectamente premeditada, a nombre y representación del Partido Acción Nacional, ostentándose en su carácter de dirigente Nacional del mismo, emite señalamientos calumniosos en mi contra con la finalidad de denostarme, no sólo a mi sino a mi gestión como Gobernador del Estado de Veracruz, lo que efectivamente puede influir en la contienda electoral, trastocando la normatividad electoral al propiciar que los ciudadanos se formen una opinión basada en información falsa y calumniosa, divulgada por un Partido Político Nacional a través de una expresión que calumnia a una persona, que encabeza un Gobierno, como lo es al llamarme "delincuente electoral", hecho que encuadra a la perfección en la hipótesis normativa contenida en el artículo 38 del Código Electoral Federal, así como en el artículo 41 base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve para lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-288-2009, mismo que en la parte que nos interesa señala:

"SE TRANSCRIBE"

En el caso el calificativo "delincuente electoral" es innecesario e inadecuado para fomentar el debate político respetuoso, pacífico e informado de la situación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

actual o pasada del país y también resulta inútil para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuye al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los órganos del poder público o a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio de éste.

Aunado a todo lo anterior es mi derecho manifestarme en contra y objetar la diligencia realizada por este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, toda vez que la Secretaría del Consejo General no tiene atribución de solicitar a la Unidad de Fiscalización el ejercicio de sus facultades, dentro de un procedimiento sancionador electoral ya sea este ordinario ó especial, así como se ve dentro del oficio SCG/2333/2010, de fecha 19 de Agosto del 2010, el mismo carece de fundamento y motivación, pues únicamente se señala que la información es necesaria para contar con los datos necesarios para su resolución, solicitando en ese acto, la situación fiscal documentada dentro del ejercicio fiscal 2009, o en su caso de ejercicios fiscales anteriores a ese año, lo que en modo alguno guarda relación con el tema que nos ocupa, de igual manera se fundamenta de manera inaplicable en el artículo 41 constitucional haciendo referencia a las finanzas de los partidos políticos, por lo que en relación con los hechos motivo de la presente denuncia, no existe ningún elemento para inferir que exista algún hecho o acto, relacionado con las finanzas de un partido político que guarde relación con mi persona, y menos aún que esto se encuentre estrictamente vinculado a las notas periodísticas publicadas con motivo de la declaración emitida.

En el mismo sentido mi deber pronunciarme en contra y objetar el Oficio SCG/2444/2010 de fecha 31 de Agosto del 2010, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, donde se pide "se sirva a requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que se proporcione información sobre las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentas del C. Fidel Herrera Beltrán, y en su caso proporcionen el monto a que ascienden sus ingresos en sus cuentas bancarias, o tarjetas de crédito, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de la presente anualidad", toda vez que dicha información no resulta necesaria para la resolución del presente procedimiento, de igual manera dicho requerimiento carece de la debida fundamentación legal, al señalarse como fundamento el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales y no de un ciudadano, es necesario reiterar que dicho procedimiento no se encuentra vinculado a una indebida utilización de recursos públicos y menos aún de un Partido Político.

Derivado de lo anterior solicito se dejen sin efectos jurídicos los oficios SCG/2333/2010 y SCG/2444/2010, así como todos los subsecuentes originados con motivo de los mismos, por no guardar relación con los hechos motivo del presente procedimiento, por carecer de la debida fundamentación legal para su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

procedencia, y consecuentemente carezcan de valor probatorio alguno dentro del expediente que nos ocupa, por estar viciados de origen.

Por lo anterior con base en las pruebas adjuntadas a la presente contestación y derivado del presente procedimiento solicito atentamente a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, inicie de oficio el procedimiento sancionador en contra del Partido Acción Nacional, así como su Presidente Nacional el C. César Nava Vázquez, para que sean sancionados conforme a derecho.

Acto seguido se realiza la siguiente:

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Se objetan de manera general todas y cada una de las pruebas ofertadas por la contraparte en cuanto a su ALCANCE, VALOR PROBATORIO, AUTENTICIDAD Y CONTENIDO, que se le pudieran otorgar a las mismas, en virtud de no reunir las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas conforme al Código Federal de Instituciones Electoras y de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el oferente omite precisar y detallar con exactitud y claridad, que tipo de prueba es, cual el hecho que pretende acreditar con las mismas, limitándose única y exclusivamente a señalar en qué consiste ella, así también es de destacar que la misma, no expresa las razones por las que se estima se demostrarán las afirmaciones vertidas de conformidad con el artículo 358 base 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos referidos por el actor, en virtud de que de la narración de los mismos y de un razonamiento lógico jurídico, no se deduce violación a la normatividad electoral, es por ello que al momento de valorarlas deberá restarle valor probatorio alguno.

Es de mencionar que la referida probanza de mi contraria, se advierte contraria a la normatividad, al no estar debidamente señalada, toda vez que de manera errónea el actor refiere que la misma consisten en documentales, cuando es un hecho que consisten en documentales que privada que además de carecer de valor probatorio, demuestran única y exclusivamente que efectivamente fueron publicadas en esos términos, sin que se demuestre que dichas notas periodísticas constituyen propaganda político electoral, solicitando en este acto, a éste órgano administrativo se aplique de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en particular el artículo 87 "El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley.

Se objeta de manera particular la prueba señalada como técnica toda vez que la misma no corresponde a la totalidad de las declaraciones emitidas, en consecuencias estas se encuentran fuera del contexto en el que fueron emitidas, incluso las mismas pueden ser fácilmente alterables tal y como lo ha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo se objetan los Oficios SCG/2333/2010 y SCG/2444/2010, en términos de lo señalado en el presente documento.

De igual manera se objeta la solicitud de medidas cautelares a las que hace referencia el actor, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que no existe violación a la normatividad, pues el actor sólo hace referencia a ellas sin sustentar no sólo su causa de pedir, sino en qué consiste lo solicitado.

A fin de demostrar lo anterior, con fundamento en el artículo 368 base 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ofrezco en este acto las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia debidamente certificada por el Lic. Rafael de la Huerta Manjarrez, Notario Público Titular de la Notaría Número Dieciséis de la Undécima Demarcación Notarial, con residencia en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, del Acta de la Sesión Solemne de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional, celebrada el día primero de diciembre del año 2004, en donde consta la protesta de ley que me fue tomada al asumir el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que acredita la personalidad con la que me ostento, misma que solicito me sea devuelta previo cotejo y certificación para que obre en autos en el expediente en el que se actúa, lo anterior por así convenir a mis intereses.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los originales de los instrumentos públicos notariales, ocho mil ciento sesenta y cinco y ocho mil ciento sesenta y seis, de fecha doce de mayo del año dos mil nueve, pasada ante la fe del Licenciado Rafael de la Huerta Manjarrez, Titular de la Notaría Número Dieciséis de la Undécima Demarcación Notarial, con residencia en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, con los cuales se acredita la personalidad con la que comparecen a mi nombre y representación los profesionistas citados en el proemio de la presente contestación, documentos que solicito me sean devueltos previo cotejo y certificación para que obren en autos en el expediente en el que se actúa, lo anterior por así convenir a mis intereses.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, N. 194 de fecha 1 de Octubre de 2004, modificada mediante fe de erratas, publicada en la Gaceta Oficial del Estado No. 200, de fecha 6 de Octubre de 2004, donde se expide la Declaratoria de Gobernador Electo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a favor del suscrito C. Lic. Fidel Herrera Beltrán, con la que acredito la personalidad con la que me ostento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la nota periodística intitulada "El PAN presenta evidencias de desvíos de fondos en Veracruz", de fecha 17 de junio de 2010 misma que se puede encontrar en la siguiente dirección electrónica <http://www.informador.com.mx/mexico/2010/210511/6/el-panpresenta-evidencias-de-desvios-de-fondos-en-veracruz.htm>, la cual relaciono con el alegato único del presente documento, en donde se demuestra que con anterioridad a los hechos de los que se duele el quejoso, el mismo de manera ilegal divulgó dos audios, llamándome "delincuente electoral".

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la nota periodística intitulada "Fidel, "delincuente electoral": Nava", de fecha 17 de junio de 2010, misma que se puede encontrar en la siguiente dirección electrónica <http://207.5.76.52/E1Financiero/Portalicpages/print.cfm?docId=268519> la cual relaciono con el alegato único del presente documento, en donde se demuestra que con anterioridad a los hechos de los que se duele el quejoso, el mismo de manera ilegal divulgó dos audios, llamándome "delincuente electoral".

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la nota periodística intitulada "Nava quiere juicio político contra Fidel" de fecha 16 de Junio del 2010, misma que se puede encontrar en la siguiente dirección electrónica <http://www.notiver.com.mx/index.php/nacionales/87882.html> la cual relaciono con el alegato único del presente documento, en donde se demuestra que con anterioridad a los hechos de los que se duele el quejoso, el mismo de manera ilegal divulgó dos audios, llamándome "delincuente electoral".

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la nota periodística intitulada "Nava llama delincuente a Fidel" misma que se puede encontrar en la siguiente dirección electrónica <http://www.gaceta.mx/vopinion.aspx?idnota=26704%20%20&balazo=%20Nava%20llama%20delincuente%20a%20Fidel> la cual relaciono con el alegato único presente documento, en donde se demuestra que con anterioridad a los hechos de los que se duele el quejoso, el mismo de manera ilegal divulgó dos audios, llamándome "delincuente electoral".

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la certificación que realice esta autoridad electoral de las 4 (cuatro) páginas de internet que contienen las notas periodísticas que se ofrecen en la presente queja, las cuales relaciono con el alegato único de la presente contestación, en donde se demuestra que con anterioridad a los hechos de los que se duele el quejoso, el mismo de manera ilegal divulgó dos audios llamándome delincuente electoral, y que en consecuencia demuestra el derecho de réplica ejercido, mismas que se enlistan a continuación:

<http://www.informador.com.mx/mexico/2010/210511/6/el-pan-presenta-evidenciasde-desvios-de-fondos-en-veracruz.htm>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

<http://207.5.76.52/E1Financiero/Portal/cfpages/print.cfm?docId=268519>

<http://www.notiver.com.mx/index.php/nacionales/87882.html>

<http://www.gaceta.mx/vopinion.aspx?idnota=26704%20%20&balazo=%20Nava%20llama%20delincuente%20a%20Fidel>

PRESUNCIONAL.- Consistente en sus dos aspectos legal y humana y que conlleve a probar los hechos que se establecen en este escrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las que se practiquen en el presente juicio y hasta su total conclusión que lleven a la certeza de que se tenga por probado mi dicho.

[...]"

XXX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Esta autoridad de conocimiento considera necesario realizar algunas precisiones previas al estudio de fondo del presente procedimiento:

A) En relación con la facultad de investigación de la cual se encuentra investida esta autoridad:

Como recordaremos, el presente expediente se radicó en razón de la queja interpuesta por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual denunció al C. Fidel Herrera Beltrán y al Partido Revolucionario Institucional, por presuntas irregularidades consistentes en la difusión de una entrevista a través de un canal de televisión y distintos medios impresos de circulación nacional del C. Fidel Herrera Beltrán, de la cual presuntamente se apreciaban declaraciones en contra del C. César Nava Vázquez en su calidad de Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional, las cuales a consideración del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

accionante violan la normativa electoral, por lo que mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del presente año, se ordenó realizar diversas diligencias de investigación tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, motivo por el cual se requirió a diversos medios impresos tales como “Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.”, editor del periódico ‘La Jornada’; “La Crónica de Hoy”; periódico “Reforma”; “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”; “Milenio Diario, S.A. de C.V.”; y “La Razón de México” diversa información.

Por lo que con fecha nueve de julio de dos mil diez, el apoderado legal de “Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.”, interpuso recurso de apelación contra el requerimiento formulado por esta autoridad mediante diverso proveído, por considerar que el requerimiento formulado conculcaba su derecho a la secrecía de las fuentes de información, el ejercicio de sus libertades de expresión e imprenta, obstruyendo así la distribución de información e interfiriendo, sin justificación, en su labor periodística.

Ante tal circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticinco de agosto de dos mil diez, resolvió lo siguiente:

[...]

Como consecuencia de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, atendiendo a las características particulares del presente asunto, se tienen que determinar a continuación, los requisitos que deben cumplir los cuestionamientos que se formulen a través de requerimientos de información y constancias.

Una de las diligencias con que cuenta el Instituto Federal Electoral para el ejercicio de sus facultades de investigación, como ya se ha explicado con antelación, consiste en formular requerimientos mediante los cuales se planteen a determinados sujetos que tienen alguna relación con los hechos investigados, tanto preguntas con el fin de obtener información así como solicitudes de constancias, que sirvan para el conocimiento de la verdad, en el caso, a un periódico.

En ese orden de ideas, se considera que una vez determinado por el Instituto Federal Electoral la necesidad e idoneidad de un requerimiento de tales características, como ocurre en el presente caso, para que éste se ajuste a las exigencias constitucionales y legales que quedaron explicadas con anterioridad, se deberán observar las características propias de ese tipo de diligencias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Por tal virtud, los requerimientos de información y solicitudes de constancias tienen que, además de guardar un nexo lógicocausal con el hecho investigado, ajustarse a los parámetros siguientes:

- *ser claros y precisos, por ende, no ambiguos ni confusos;*
- *ser lógicos y congruentes;*
- *los hechos investigados han de ser propios del que otorga la información;*
- *no ser insidiosos ni inquisitivos;*
- *no buscar que el requerido adopte una postura que genere su propia responsabilidad;*
- *en su caso, cuál es la sanción aplicable por su desobedecimiento;*
- *podrán solicitar que se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen dicha información; y,*
- *en ningún caso podrán solicitar se proporcione algún dato que revele la fuente de información del requerido.*

De tal modo, cualquier cuestionamiento que no reúna estas características, en concepto de esta Sala Superior, deberá ser descalificado por no ajustarse a las condiciones bajo las cuales el Instituto Federal Electoral debe ejercer las facultades de investigación en examen.

Es importante señalar, que para conocer la causa que justifica cada una de las respuestas dadas, el Instituto Federal Electoral está en condiciones de requerir a quien proporcionará la información, exprese la causa o motivo en que sustenta su respuesta, porque esto tiene como finalidad obtener un elemento que respalde la veracidad de la información obtenida.

*Tal planteamiento deberá ser atendido por el sujeto requerido, siempre que sea acorde con el hecho investigado y ello no entrañe la violación de algún derecho que le permita guardar reserva sobre esa información, tal como se ha sostenido en la tesis XXXI/2009 de esta Sala Superior cuyo rubro es **“SECRETO PROFESIONAL. LOS COMUNICADORES PUEDEN ABSTENERSE DE REVELAR SUS FUENTES O EL PRODUCTO DE SUS INVESTIGACIONES QUE NO HAYAN SIDO PUBLICADAS”**.*

Debe subrayarse, que lo mismo tendrá que observarse respecto del requerimiento de constancias que sustenten su información o auxilien al conocimiento de la verdad de los hechos, ya que de no reunirse cualquiera de las exigencias arriba apuntadas, se vulnerarán irremediabilmente derechos fundamentales con motivo de ese acto de molestia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Igualmente, resulta importante enfatizar que, con la finalidad de que el requerimiento también se ajuste a Derecho, aquél deberá atender y sujetarse a las características particulares de cada caso concreto. Condiciones que deberán ser tomadas en consideración por la autoridad responsable, dada la multiplicidad de diferencias que entre cada asunto se presentan.

[...]

Precisamente, por tratarse de requerimientos formulados a los comunicadores y atendiendo al papel relevante que nuestra sociedad democrática les confiere y reconoce, esta Sala Superior considera que a partir de esta ejecutoria, se debe sentar el criterio de que a esta regla general deberá subordinarse cualquier requerimiento de información o constancias que sustenten la razón de su dicho o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia de una investigación.

Esto, porque en la actualidad, tal regla es tratada como la excepción a esa regla, puesto que en la redacción del requerimiento bajo examen, se privilegia la entrega de la información mientras que, al aparecer al final de esa solicitud, se reduce a una excepción el ejercicio de ese derecho.

De ello se sigue entonces, que le asiste la razón actora cuando afirma que el acto reclamado, dada su falta de claridad, simplicidad y finalidad, viola en su perjuicio las libertades de expresión, información e imprenta de que goza en su carácter medio de comunicación.

*Como consecuencia de todo lo anteriormente explicado, al resultar sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar los actos reclamados el agravio en estudio, esta Sala Superior considera innecesario estudiar los demás motivos de inconformidad aducidos por el impetrante, al girar éstos en torno de las deficiencias que, en concepto del recurrente, existían en cada planteamiento del requerimiento combatido; ello, en atención a que la parte actora ha alcanzado su pretensión fundamental.*

*Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **revocan** el requerimiento formulado a Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio **SCG/1750/2010**, así como la parte conducente del Acuerdo del veintiocho de junio de dos mil diez, emitido en el expediente número SCG/PE/PAN/CG/094/2010.*

[...]

Es importante señalar, que la autoridad responsable queda en plenitud de atribuciones para formular, si lo considera necesario, un nuevo requerimiento a la ahora recurrente, siempre que esa determinación se ajuste a los parámetros

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

que han quedado previamente definidos en esta sentencia, en donde se tomen en consideración, las particularidades del presente caso.

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **revocan** tanto el requerimiento formulado a Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio **SCG/1750/2010**, así como la parte conducente del Acuerdo del veintiocho de junio de dos mil diez, emitido en el expediente número SCG/PE/PAN/CG/094/2010.

[...]"

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tomando en consideración los criterios sentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante proveído de fecha treinta de agosto del presente año, ordenó realizar un requerimiento a la C. Claudia Herrera Beltrán, reportera del periódico "La Jornada", quien suscribió la nota periodística intitulada: "Deslinda Fidel Herrera a Calderón y a Gómez Mont del espionaje en su contra", publicada en el ejemplar del veinticuatro de junio de dos mil diez, del periódico "La Jornada". Asimismo, se solicitó al representante legal de "Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.", editor del periódico 'La Jornada'; que en apoyo a esta Secretaría, girara instrucciones al área que correspondiera, para el efecto de hacer llegar requerimiento referido con antelación.

Con motivo de lo anterior, con fecha catorce de septiembre de dos mil diez, el representante legal de "Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.", interpuso recurso de apelación en contra del requerimiento formulado, haciendo valer, esencialmente, argumentos de carácter formal, encaminados a evidenciar que en la petición recurrida (referente a la solicitud de apoyo solicitada por esta autoridad, para hacer llegar el requerimiento a la C. Claudia Herrera Beltrán), no se cumplía con los principios de fundamentación y motivación, exigidos a todo acto de autoridad.

Por lo que, con fecha trece de septiembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-170/2010, determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

[...]

Cabe mencionar la solicitud impugnada no tiene la naturaleza de un requerimiento (aviso dado a una persona de la orden para cumplir determinada prestación o para se abstenga de llevar a cabo algún acto); sino la de una actuación a realizarse en auxilio de la autoridad investigadora.

No obstante, aun cuando esa actuación se solicite en auxilio de la autoridad responsable, tal circunstancia no la exime de cumplir con los principios previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, conforme al cual, todo acto de molestia debe emitirse por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Tal contexto evidencia claramente, que tanto en el acuerdo de treinta de agosto como en el oficio citado, se solicita a la recurrente servir de intermediaria, entre el Secretario Ejecutivo y Claudia Herrera Beltrán, para hacer llegar el requerimiento a la última mencionada.

Sin embargo, tal solicitud no se sujeta a las disposiciones previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Magna, por cuanto hace a la obligación de fundar y motivar la solicitud contenida en los instrumentos descritos.

Esto es así, porque por una parte, no se citan los artículos que sustentan la formulación de la solicitud a Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.(fundamentación) y por otra parte, no se asientan las razones que justifiquen la solicitud realizada a la ahora recurrente (motivación).

En el caso es evidente, que la solicitud formulada a la recurrente, no es la única diligencia posible, ya que de manera directa, la autoridad responsable puede llevar a cabo el requerimiento con la persona que elaboró la nota periodística, es decir, con Claudia Herrera Beltrán; sin embargo, en el acuerdo y en el oficio, no se expone que se haya intentado el requerimiento directo ni las circunstancias que evitaran su realización; así como tampoco, que se investigó el domicilio de esa persona física, sin obtener datos para concretar la diligencia mencionada.

Por ello no se justifica, que en primer lugar, la autoridad responsable solicite que el requerimiento se realice con la intermediación de la ahora recurrente; además es de resaltarse, que en esa justificación es indispensable, tomar en cuenta, que el propósito final de la solicitud ahora impugnada, es que se concrete el requerimiento a una particular, persona física, que realiza actividades periodísticas, las cuales se hallan al amparo de la libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Por tanto, la motivación en comento es necesaria a fin de valorar, si es correcta o no la afectación de la esfera jurídica de la recurrente, en función de la solicitud impugnada, en aras de tratar de hacer efectivas las facultades de investigación de que está investida la autoridad responsable.

En tales condiciones, es claro que la autoridad responsable no da razones que justifiquen, que al momento en que fue formulada la solicitud (por lo infructuoso de otra u otras diligencias) ésta era la posibilidad que restaba para requerir a Claudia Herrera Beltrán.

Ante la acreditación de las conculcaciones anotadas, es innecesario el estudio de los restantes motivos de agravio y lo que procede es revocar la solicitud recurrida, contenida en el parte conducente del acuerdo de treinta de agosto de dos mil diez, así como en el oficio SCG/2443/2010, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PAN/CG/094/2010.

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. *Se **revoca la solicitud** formulada en la parte conducente del acuerdo de treinta de agosto de dos mil diez y en el oficio SCG/2443/2010 fechado el treinta y uno siguiente, emitidos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente número SCG/PE/PAN/CG/094/2010.*

[...]"

Ahora bien, como se desprende de la sentencia transcrita anteriormente, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de "Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.", refiere que, para haber realizado el requerimiento de la forma en que se llevó a cabo, primero se tuvo que haber agotado antes toda instancias previa, tal como, realizar una búsqueda del domicilio de la C. Claudia Herrera Beltrán.

Bajo este contexto, se considera necesario recordar que dentro del procedimiento especial sancionador, una vez asumida la competencia, el Secretario Ejecutivo se encuentra en posibilidad de realizar el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, a efecto de determinar la procedencia o no del inicio de una investigación preliminar, para decidir sobre la admisión o desechamiento, pues aunque no está obligada a iniciar una investigación para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, no hay obstáculo alguno para poder llevarla a cabo si lo considera necesario.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Por lo que, en ejercicio de las atribuciones de tramitación e instrucción concedidas al Secretario Ejecutivo, se otorgó un amplio rango de facultades que tienen por objeto permitir se encuentre en aptitud de conducir, dirigir y desarrollar el procedimiento de manera adecuada.

En ese orden de ideas, es claro que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Es así que, en el caso del procedimiento especial, la investigación que se realiza se basa principalmente en las pruebas aportadas por el denunciante, pues son los únicos incidios de las conductas denunciadas, con los que cuenta la autoridad al momento de radicar la queja, pues no existe un obstáculo para que la autoridad ordene la realización de todas aquellas diligencias que considera necesarias y en virtud de las cuales pueda allegarse de los elementos de convicción para integrar debidamente el expediente.

Sin embargo, no debemos olvidar que el procedimiento especial sancionador es **un procedimiento expedito**, de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional, cuya finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de **propaganda negra o denostativa**, genere efectos perniciosos e irreparables a los procedimientos electorales; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador ordinario, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; por lo que, el objetivo fundamental del procedimiento especial consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Por tanto, la autoridad de conocimiento determinó no continuar con el requerimiento de información formulado a la C. Claudia Herrera Beltrán, en virtud de que dicha diligencia solo aplazaría por más tiempo la resolución del presente asunto, aunado al hecho de que obraban en el expediente las contestaciones a los requerimientos de información formulados a distintos medios impresos tales como “La Crónica de Hoy”; periódico “Reforma”; “El Universal, Compañía Periodística

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010

Nacional, S.A. de C.V.”; “Milenio Diario, S.A. de C.V.”; y “La Razón de México”, los cuales dieron contestación en tiempo y forma, así como de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento.

En tales circunstancias, se arriba a la conclusión de que al momento de resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-170/2010, interpuesto por el representante legal de “*Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.*”, esta autoridad electoral, ya contaba con todos los elementos necesarios para dar inicio al procedimiento especial sancionador. Por tal motivo, aun y cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deja la posibilidad de llevar a cabo el requerimiento a la C. Claudia Herrera Beltrán, esta autoridad considera innecesario realizar dicha diligencia en razón de que esta solo demoraría la resolución del presente asunto.

Ahora bien, esta autoridad previo a realizar el análisis de fondo correspondiente, considera necesario dar contestación a las solicitudes planteadas por los denunciados en sus escritos:

B) Que la vía para el conocimiento de los hechos denunciados es errónea, pues desde su consideración debió tramitarse como procedimiento sancionador ordinario, no así como procedimiento especial sancionador.

En ese orden de ideas, esta autoridad procederá a analizar la vía para el trámite del presente asunto; en virtud de que la parte denunciada señala que para el conocimiento de la presente queja lo procedente es la vía ordinaria, toda vez que la conducta se cometió fuera de proceso electoral federal, sin embargo se estima que no le asiste la razón a los denunciados atento a las siguientes consideraciones:

En principio, se debe precisar que la norma comicial federal establece que las conductas que versen sobre las violaciones a la Base III del artículo 41 de nuestra Constitución Federal, entre las que se encuentran las relativas a la difusión de propaganda que en radio y televisión deben ser conocidas mediante la instauración del procedimiento expedito, en este caso, el especial sancionador.

Ahora bien, la interpretación del precepto legal en comento no puede limitar la instauración del procedimiento especial sancionador sólo durante el desarrollo de los procesos electorales, sino dada la necesidad de que se definan con la mayor celeridad posible las conductas reprochadas y evitar las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación, debe ser instaurado en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de un proceso electoral.

Al respecto, la H. Sala del Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la tesis de jurisprudencia identificada con el número 10/2008, cuyo cumplimiento es obligatorio, en la que dispuso que las violaciones relacionadas con calumnia y denigración en radio y televisión deben ser conocidas a través del procedimiento especial sancionador, el cual puede ser instaurado en cualquier tiempo, cuando el medio comisivo este relacionado con radio o televisión.

Para mayor ilustración, resulta procedente reproducir el texto de la jurisprudencia en cuestión:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

*Recurso de apelación. **SUP-RAP-58/2008**.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que el procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa en todo momento.

En tales circunstancias, toda vez que la inconformidad denunciada por el Partido Acción Nacional versa sobre la difusión de propaganda política y/o electoral, en la que a decir del accionante se emplearon expresiones que denigran y calumnian, cuyo medio de difusión lo fue una emisora de televisión resulta indubitable que la vía para conocer de la presente violación es el procedimiento especial sancionador, el cual como se detalló en líneas anteriores, es procedente dentro y fuera de proceso electoral.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos

mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente apartado es de referirse que las partes, mediante escritos presentados ante esta autoridad en fecha veintidós de noviembre de la presente anualidad, a través de los cuales comparecieron al presente procedimiento, hicieron valer como causales de improcedencia las siguientes:

- a) La relativa a que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, y
- b) La referente a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos a través de las cuales sea posible acreditar las infracciones imputadas a las partes.

En **primer** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)** que antecede, hecha valer por los denunciados, relativa a que los hechos denunciados por el partido político impetrante no constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto es de referir que el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., arguyó que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que en la especie los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, al tenor de las siguientes consideraciones:

[...]

La improcedencia en el presente asunto nace del hecho de que aún, insisto, suponiendo sin conceder que las manifestaciones existan, para que la violación a la norma se de, ha de quedar plenamente acreditado en autos que la denigración o calumnia son verdidas precisamente con esa intención, y no como acontece en la especie que prácticamente al ser un tema en boga en ese momento, los reporteros preguntaron o trataron de conocer puntos de vista del Gobernador de Veracruz y ante una situación tan espontánea, es claro que mi

representado se encuentra imposibilitado material y físicamente de haber podido siquiera pronunciarse al respecto, pues es evidente que en la actualidad las notas periodísticas y los diferentes comunicados emitidos por los medios de comunicación pueden ser conocidos casi de manera inmediata en el país.

[...]

Del mismo modo la representante del Mtro. Fidel Herrera Beltrán, refirió:

“Antes de dar inicio, cabe señalar que existen causales de desechamiento, de conformidad con los artículos 368 base 5 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que del análisis de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, toda vez que ni siquiera se trata de propaganda, menos aún de tipo político electoral, ya que el que suscribe no se encuentra conteniendo en ningún proceso electoral, menos aún un proceso federal, se reafirma lo anterior toda vez que se trata de notas periodísticas que en ningún momento constituyen inserciones comerciales, sino de notas periodísticas a cargo de terceros, que en modo alguno constituyen una violación a la normatividad por mi parte, tal y como en su caso se demostrará más adelante.”

Una vez precisado lo anterior, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales disponen las causales de improcedencia y sobreseimiento aplicables al Procedimiento Especial Sancionador, mismos que a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que adujo el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción a los artículos 41, base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, y toda vez que de la investigación preliminar realizada se advirtieron elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de infracciones por parte de los denunciados, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber: **“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD”**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a la hipótesis normativa constitucional referida, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, por tanto deviene inatendible la causal de improcedencia que invocan los denunciados.

Lo anterior, se reitera en virtud de que, del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, motivo por el cual resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional y el Mtro. Fidel Herrera Beltrán.

Por último, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, hecha valer por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a que el instituto político impetrante no aportó ni ofreció prueba alguna con la cual sea posible acreditar la imputación que se realiza a su representado.

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como causal de desechamiento del procedimiento administrativo especial sancionador, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

“Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los

promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el impetrante aportó como elementos probatorios de lo manifestado en su escrito de queja, las que a continuación se enumeran:

- 1. Nota periodística publicada en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, en el periódico "La Jornada", titulada "Deslinda Fidel Herrera a Calderón y Gómez Mont del espionaje en su contra".*
- 2. Nota periodística publicada en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, en el periódico "La Crónica de Hoy", titulada "Deslinda Herrera a Calderón y Gómez Mont del espionaje".*
- 3. Nota periodística publicada en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, en el periódico "Reforma", titulada "Exonera Fidel a FCH de espionaje telefónico".*
- 4. Nota periodística publicada en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, en el periódico "El Universal", titulada "Herrera culpa sólo a Nava de espionaje".*
- 5. Nota periodística publicada en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, en el periódico "Milenio", titulada "Nava es el delincuente, no Calderón: Fidel Herrera".*
- 6. Nota periodística publicada en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, en el periódico "La Razón de México", titulada "Es Nava el espía; no el Presidente".*

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

"Artículo 64

- 1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos*

[...]

- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas."*

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.** En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencian la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

Ahora bien, es importante precisar que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **por concernir un pronunciamiento de fondo.**

Al respecto, conviene reproducir el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, mismo que en la parte conducente:

“De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que “los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes” (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre “hechos imputados a los mismos sujetos denunciados” (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que "la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción" eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el Estado de Oaxaca.

Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, **para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por atañer a un pronunciamiento de fondo, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".**

Ciertamente, no es aceptable que el Secretario de referencia haya desechado de plano la queja presentada por los partidos Convergencia y Acción Nacional, bajo el argumento de que los hechos de la segunda queja, resultaban iguales a los de la queja primigenia resuelta por los Consejos Distrital 08 y Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, **cuando tal conclusión, debe ser de un examen de las constancias y con la exposición de algún razonamiento de fondo; pues se insiste, una determinación en ese sentido necesariamente debe ser precedida por una adecuada valoración de los medios de prueba del expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, que se vea reforzada con argumentos doctrinarios y jurídicos de mayor profundidad, lo cual, sólo puede realizar de manera colegiada el Consejo General del citado Instituto.**

Es de resaltar que la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja: "Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal", y la cual, invocó el Secretario responsable dentro del procedimiento especial sancionador instaurado el primero de septiembre de dos mil nueve (acuerdo que se observa en las páginas 27 y 28 del Cuaderno Accesorio Único), para desechar la parte de la queja que se estudia en la segunda parte del acuerdo controvertido; sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, es decir, cuando sin la realización de un pronunciamiento de fondo, se advierta de manera indefectible que en una segunda queja o denuncia, se imputan similares hechos o actos a los mismos sujetos, y que en un primer momento, se hubiera pronunciado una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

resolución de carácter definitivo y firme; situación que en el caso no se surte, toda vez que la queja primigenia (presentada el siete de julio de dos mil nueve) versa sobre hechos suscitados el veintitrés de junio de ese año, en tanto que la queja desechada (presentada el veintiséis de agosto del año próximo pasado), atañe a hechos del veinticuatro de junio de este año, y precisamente esta circunstancia es la que conduce a realizar un examen de fondo y por ello le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto es, la causa de improcedencia de la que se habla sólo procede cuando no esté en duda la misma conducta, sin embargo, en el caso específico, para dilucidar la identidad de la conducta denunciada en ambas quejas se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.

Como se observa, el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda a través del estudio de fondo de los hechos denunciados.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que el argumento hecho valer por la Partido Revolucionario Institucional como causal de improcedencia no configura la hipótesis prevista en el artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia.

SEXTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia, que fueron hechas valer por las partes, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) El accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Que durante el desarrollo de los procesos electorales locales, se ha dado cuenta de diversas comunicaciones telefónicas en varios medios de comunicación electrónicos e impresos presuntamente del ciudadano Fidel Herrera Beltrán.
- Que el día veintitrés de junio de dos mil diez, el C. Fidel Herrera Beltrán, gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de extracción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

priista, emitió diversas declaraciones en distintos medios de comunicación social de las que destacan las siguientes:

- a) De la nota periodística publicada el veinticuatro de junio de dos mil diez en el periódico "La Jornada", con el encabezado: "Deslinda Fidel Herrera a Calderón y Gómez Mont del espionaje en su contra", y con el cintillo "el que es un 'delincuente confeso' es César Nava, acusa el Gobernador de Veracruz", en la que se publicó lo siguiente: "VERACRUZ, VER., 23 DE JUNIO. A punto de despedirse del presidente Felipe Calderón tras su visita al estado, el gobernador Fidel Herrera Beltrán deslindó al mandatario y a Gobernación de las acciones de espionaje cometidas en su contra, pero no perdió la oportunidad de insistir en que César Nava, líder del PAN, es un 'delincuente confeso'."
- b) De la nota informativa publicada en fecha veinticuatro de junio de dos mil diez en el diario "LA CRÓNICA DE HOY", con el encabezado: "Deslinda Herrera a Calderón y Gómez Mont del espionaje", en la que se expresa lo siguiente: "Aquí hay un delincuente confeso, que es el presidente del PAN, César Nava, dijo y responsabilizó al dirigente del albiazul del espionaje telefónico".
- c) De la nota periodística de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez del periódico "REFORMA", con el encabezado "Exonera Fidel a FCH de espionaje telefónico", de la que se aprecia lo siguiente: "para mi queda muy claro que el Presidente lo es de todos los mexicanos y de las instituciones. Aquí hay un delincuente confeso que es el presidente del PAN, César Nava', dijo el Gobernador".
- d) De la nota informativa difundida el veinticuatro de junio de dos mil diez en el periódico "EL UNIVERSAL", con el encabezado "Herrera culpa sólo a Nava de espionaje", la cual reza: "Luego de la gira que realizó el presidente Felipe Calderón Hinojosa a esta entidad, el gobernador enfiló las acusaciones contra el presidente del Partido Acción Nacional, César Nava Vázquez, a quién, tildó de delincuente".
- e) De la periodística correspondiente al diario MILENIO de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez intitulada "Nava es el delincuente, no Calderón: Fidel Herrera" y "César Nava es delincuente confeso: Fidel", cuyo contenido es el siguiente: "Ni el presidente Felipe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Calderón ni el secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, tienen que ver con el espionaje telefónico, porque yo deslindo perfectamente las tareas del mandatario de los pasos equivocados del líder nacional del PAN César Nava quien es un delincuente confeso, aseguró el Gobernador de Veracruz Fidel Herrera..."; "... Aquí hay un delincuente confeso que es el presidente del PAN, César Nava, dijo el veracruzano..."; "...Destacó el hecho flagrante, obvio y claro, confesado ante los medios de comunicación, de un delincuente total como lo es el presidente del PAN, y habló de nueve días de lodo y guerra sucia, que se complementa hoy con la interposición en el Congreso de un juicio político sucio contra mis actos y mis hechos."

- f) De la nota periodística correspondiente al diario "La Razón de México", de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez en el que aparece la nota titulada: "Es Nava el espía; no el Presidente" de la cual en su contenido se destaca lo siguiente: "...En entrevista aseguró que 'el delincuente' es el Presidente del PAN, César Nava, y el candidato de ese partido al gobierno del estado, Miguel Ángel Yunes."
- Asimismo, se difundió una nota informativa, dentro del espacio denominado "El Noticiero con Joaquín López-Dóriga", que se transmite en la franja horaria que comprende de las 22:30 a las 23:30 horas en la señal de televisión XEW- TV canal 2 de Televisa, de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, en el que se menciona de propia voz del denunciado lo siguiente: "Yo creo que ni el Presidente ni el secretario de gobernación tienen que ver para el caso de los espías en conflicto, por eso mi demanda va direccionada al señor Nava y ahora sé que se apellida Vázquez, al señor Yunes Linares y al señor Cambranis, aquí hay un delincuente confeso que es el presidente del PAN, César Nava, no se requiere que yo ratifique una denuncia que ya presente por que el delito de espía ilegal es un delito que se persigue de oficio."
 - Que de las declaraciones y expresiones que ante los medios de comunicación social a nivel nacional emitió el C. Fidel Herrera Beltrán, militante partidista y gobernador de estado de Veracruz, en ellas existe la clara finalidad de atacar la honra y moral del ciudadano César Nava Vázquez, en su calidad de Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional.

B) Asimismo, los denunciados, con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, arguyeron como defensa, lo siguiente:

1.- Escrito del Partido Revolucionario Institucional:

- Que las declaraciones por las que se duelen los quejosos, se dan en un evento público, en el que se encontraba presente el Presidente de la República y, consecuentemente, la asistencia de la mayoría de los medios de comunicación nacionales que cubren los eventos a los que asiste dicho funcionario público.
- Que en el momento en que se llevó a cabo el evento, que es en sí el hecho del cual dan cuenta los medios de comunicación, se desarrollaban procesos electorales de carácter local tanto en el estado de Veracruz, como en diversas entidades federativas.
- Que previo al evento, fue difundida ampliamente una presunta conversación telefónica que se atribuyó al gobernador del Estado de Veracruz.
- Que el Gobernador de Veracruz por esas fechas había presentado una denuncia en contra del Presidente del Partido Acción Nacional.
- Que los medios de comunicación habían difundido declaraciones del Presidente del Partido Acción Nacional, en el sentido de que a pesar de ser ilegal el uso de grabaciones clandestinas de conversaciones, la calificación sobre su ilegalidad le correspondería a las autoridades.
- Que las declaraciones del Gobernador del Estado de Veracruz, son dadas precisamente en este ambiente y ante preguntas de los reporteros que cubrieron el evento.
- Que el tema del espionaje telefónico en ese momento estaba en su máximo nivel.
- Que ante situaciones de carácter periodístico e informativo, de peculiaridades eminentemente reporteriles un partido político no puede tener injerencia alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010

- Que para tener por violada la norma, ha de quedar plenamente acreditado que la denigración o calumnia son vertidas precisamente con esa intención, y no como acontece en la especie que prácticamente al ser un tema en auge, los reporteros preguntaron o trataron de conocer puntos de vista del Gobernador de Veracruz y ante una situación tan espontánea, es claro que el partido político que representa se encuentra imposibilitado material y físicamente de haber podido siquiera pronunciarse al respecto, pues es evidente que en la actualidad las notas periodísticas y los diferentes comunicados emitidos por los medios de comunicación pueden ser conocidos casi de manera inmediata en el país.
- Que en el presente asunto no existe probanza alguna que permita siquiera presumir que hubo la intención de denostar, denigrar u ofender al Presidente de un Partido, máxime, que públicamente admite ante los medios de comunicación que intervenir comunicaciones es ilegal.
- Que de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se le imputan, aseveraciones sin sustento probatorio, y que consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales del denunciante.
- Que lo declarado por el Gobernador Fidel Herrera Beltrán, no surge como una comunicación que se pretenda difundir, ya que las manifestaciones hechas se dan en un evento público que forma parte de una gira del Presidente de la República en el estado de Veracruz
- Que el Gobernador no buscó a los medios para expresarse, sino que fueron los propios reporteros quienes aprovechando su presencia y por lo mediato del asunto de la divulgación de las comunicaciones privadas que se le atribuyeron, preguntaron del tema.
- Que las notas periodísticas y la noticia difundida por López Dóriga, atienden principalmente al evento de la gira presidencial y que en entrevistas posteriores a él, los reporteros de los medios de comunicación impresa y electrónica aprovecharon la ocasión para abordar al Gobernador de Veracruz.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010

- Que en ninguno de los hechos se advierte imputación alguna a partido político que representa, por lo que no es posible ofrecer una defensa *ad-hoc*.
- Que es inexistente la violación a la normativa en materia político electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues carece de la posibilidad legal de inmiscuirse en las preguntas y cuestionamientos de los reporteros de los distintos medios de comunicación.
- Que si bien un partido político es garante de actividades de sus afiliados y militantes, éste no puede convertirse en censor de qué noticias pueden difundirse y cuáles no, además de que es prácticamente imposible, por no existir los medios necesarios, de revisar lo que los medios van a publicar.
- Que si bien es cierto que la Constitución establece límites a la libre expresión, para que la denigración se de, es menester que exista una cierta premeditación para su realización y efectos, lo que en el caso en estudio no ocurre, pues las declaraciones se dieron ante cuestionamientos de los reporteros y periodistas que asistieron a un evento.
- Que las pruebas aportadas resultan insuficientes para demostrar los hechos denunciados, pues no se puede demostrar a cabalidad que se haya violado disposición jurídica alguna.

2.- Escrito del Mtro. Fidel Herrera Beltrán:

- Que las notas periodísticas de las que se duele el impetrante fueron vertidas como consecuencia de una sola declaración originada dentro de una entrevista realizada al C. Fidel Herrera Beltrán, en respuesta a una serie de acusaciones emitidas en su contra por el Partido Acción Nacional a través de su dirigente nacional César Nava Vázquez, y no de algún tipo de propaganda.
- Que el Partido Acción Nacional ha difundido y dado a conocer supuestas comunicaciones telefónicas adjudicadas al C. Fidel Herrera Beltrán, las cuales son falsas.
- Que es falso que, en su carácter de Gobernador del Estado de Veracruz y/o propio derecho, haya emitido diversas declaraciones a diferentes medios de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

comunicación social, toda vez que se trata única y exclusivamente de una entrevista, la cual fue reproducida fuera del contexto por el Noticiero del C. Joaquín López Dóriga el día veintitrés de junio de dos mil diez, así como por los diferentes medios de comunicación.

- Que la entrevistas se dio en un contexto determinado en uso de su derecho de réplica ejercido en contra de las declaraciones del C. César Nava Vázquez, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, realizadas el día diecisiete de junio de dos mil diez, donde lo llama "delincuente electoral".
- Que el C. César Nava Vázquez, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, da a conocer en una rueda de prensa oficial, de propia voz y en exclusiva, dos grabaciones.
- Que el C. Fidel Herrera Beltrán, no participando en ningún proceso electoral, ni tampoco fungió como oponente del Partido Acción Nacional, en cuyo caso serán o fueron a la fecha, sus oponentes los diversos contendientes políticos, que además no se encuentran conteniendo a nivel nacional, sino a nivel local en el estado de Veracruz.
- Que el actor parte de la premisa inexacta que dicha declaración constituye propaganda político electoral.
- Que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar, cuyo fin es influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.
- Que en ningún momento se está ante la presencia de una propaganda, pues se trata de una cobertura periodística de una respuesta que dio el C. Fidel Herrera Beltrán, dentro de una entrevista a pregunta expresa del periodista, por lo que ésta no fue contratada, y menos difundida, ni por el funcionario en cita, ni por el Gobierno del Estado de Veracruz.
- Que no se trata de ningún promocional, y menos que éste haya sido contratado con recursos públicos, ni difundido por ninguna institución y/ó

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

poder público, ni por un servidor público, y mucho menos contiene algún elemento de los precisados en el artículo 2 del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

- Que de los requerimientos realizados por este órgano electoral a los diversos medios de comunicación, se obtiene que todos son coincidentes al manifestar que dichas notas fueron publicadas en estricto ejercicio de su derecho de libertad de expresión, meramente informativa y de carácter periodístico.
- Que la declaración emitida no fue realizada por un partido político, y mucho menos tiene relación con ningún proceso electoral.
- Que aún y cuando dicha declaración, si bien se da dentro del tiempo del proceso electoral del estado de Veracruz, lo cierto es que es emitida en respuesta a una rueda de prensa y declaraciones realizadas a nivel federal por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en donde da a conocer unos videos que supuestamente contienen llamadas telefónicas llevadas a cabo por el C. Fidel Herrera Beltrán, en donde el mismo lo califica de "delincuente electoral".
- Que el comentario fue emitido como ciudadano y no como Gobernador del Estado de Veracruz, en respuesta a un medio de comunicación relacionado con hechos que afectaban jurídicamente su esfera, al ser acusado de "delincuente electoral".
- Que el dirigente del Partido Acción Nacional, en una rueda de prensa, preparada, premeditada, a nombre y representación del Partido Acción Nacional, ostentándose en su carácter de dirigente Nacional del mismo, emitió señalamientos calumniosos en contra del C. Fidel Herrera Beltrán, con la finalidad de denostarlo en su gestión como Gobernador del Estado de Veracruz.

Ahora bien, derivado del análisis a los escritos de contestación de los denunciados, esta autoridad considera necesario dar contestación a las solicitudes planteadas en los mismos al tenor de lo siguiente:

- A) Por su parte el Mtro. Fidel Herrera Beltrán, en su escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, solicita a esta autoridad iniciar de oficio un procedimiento sancionador en contra del Partido Acción Nacional, así como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

su Presidente Nacional el C. César Nava Vázquez, para que sean sancionados conforme a derecho.

Sin embargo, por cuanto hace a la solicitud planteada por el denunciado, es de referirse que la misma resulta inatendible, toda vez que del análisis al escrito de merito no se advierte la precisión de los hechos por los cuales el C. Fidel Herrera Beltrán, pretende fundar su petición de dar inicio de oficio a un procedimiento sancionador, ya que como se desprende del escrito de merito, el denunciado se limita a referir lo siguiente: *“con base en las pruebas adjuntadas a la presente contestación y derivado del presente procedimiento solicito atentamente a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, inicie de oficio el procedimiento sancionador en contra del Partido Acción Nacional, así como su Presidente Nacional el C. César Nava Vázquez, para que sean sancionados conforme a derecho”*; manifestación que carece de referencia explícita de lo que pretende hacer valer.

Máxime que no aporta ningún elemento de prueba que sustente sus aseveraciones, o que relacione las pruebas que al efecto anexa al libelo de cuenta, en donde se detalle el nexo causal con el cual pretende fundar su petición.

En tal virtud, la obligación de esta autoridad referente a dar inicio a un procedimiento cuando se tenga conocimiento de una posible violación en materia electoral, en ningún momento se traduce en investigar hechos inciertos, pues la facultad que en el caso concreto se otorga a este Instituto se refiere a que de oficio puede iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, en los casos en que tenga conocimiento de posibles infracciones a la normativa comicial e iniciar la investigación correspondiente, mas no de simples afirmaciones carentes de sustento probatorio alguno, de los cuales no se pueden advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar a efecto de ordenar o no la sustanciación de un procedimiento

Bajo estas premisas, resulta oportuno señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**. No obstante lo antes expuesto, como ha quedado de manifiesto, esta autoridad no aprecia que el denunciado aporte elemento alguno de prueba en el cual funde su petición; por tanto no ha lugar a otorgar la solicitud planteada por el denunciante.

- B) Por cuanto hace a la objeción que hace el Mtro. Fidel Herrera Beltrán, en cuanto a los requerimientos formulados por esta autoridad a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los que refiere:

“Aunado a todo lo anterior es mi derecho manifestarme en contra y objetar la diligencia realizada por este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, toda vez que la Secretaría del Consejo General no tiene atribución de solicitar a la Unidad de Fiscalización el ejercicio de sus facultades, dentro de un procedimiento sancionador electoral ya sea este ordinario ó especial, así como se ve dentro del oficio SCG/2333/2010, de fecha 19 de Agosto del 2010, el mismo carece de fundamento y motivación, pues únicamente se señala que la información es necesaria para contar con los datos necesarios para su resolución, solicitando en ese acto, la situación fiscal documentada dentro del ejercicio fiscal 2009, o en su caso de ejercicios fiscales anteriores a ese año, lo que en modo alguno guarda relación con el tema que nos ocupa, de igual manera se fundamenta de manera inaplicable en el artículo 41 constitucional haciendo referencia a las finanzas de los partidos políticos, por lo que en relación con los hechos motivo de la presente denuncia, no existe ningún elemento para inferir que exista algún hecho o acto, relacionado con las finanzas de un partido político que guarde relación con mi persona, y menos aún que esto se encuentre estrictamente vinculado a las notas periodísticas publicadas con motivo de la declaración emitida.

En el mismo sentido mi deber pronunciarme en contra y objetar el Oficio SCG/2444/2010 de fecha 31 de Agosto del 2010, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, donde se pide "se sirva a requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que se proporcione información sobre las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentas del C. Fidel Herrera Beltrán, y en su caso proporcionen el monto a que ascienden sus ingresos en sus cuentas bancarias, o tarjetas de crédito, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de la presente anualidad", toda vez que dicha información no resulta necesaria para la resolución del presente procedimiento, de igual manera dicho requerimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

carece de la debida fundamentación legal, al señalarse como fundamento el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales y no de un ciudadano, es necesario reiterar que dicho procedimiento no se encuentra vinculado a una indebida utilización de recursos públicos y menos aún de un Partido Político.

Derivado de lo anterior solicito se dejen sin efectos jurídicos los oficios SCG/2333/2010 y SCG/2444/2010, así como todos los subsecuentes originados con motivo de los mismos, por no guardar relación con los hechos motivo del presente procedimiento, por carecer de la debida fundamentación legal para su procedencia, y consecuentemente carezcan de valor probatorio alguno dentro del expediente que nos ocupa, por estar viciados de origen.

Al respecto esta autoridad electoral considera necesario referir lo siguiente:

1.- Ha sido criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, que esta autoridad al individualizar la sanción que en su caso se imponga, en la resolución que ponga fin a un procedimiento especial sancionador, deberá constreñirse a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada.

Ante tal circunstancia, y con el objeto de cumplir con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una individualización adecuada de la sanción que en caso de acreditarse los hechos denunciados habría de imponerse, esta autoridad investigadora cuanta con facultades para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto a sancionar, esto con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

2.- Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de esta autoridad electoral para allegarse de elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados, no es limitativa, ya que puede ejercerse en todo momento, y ante tal circunstancia, resulta valido afirmar que el requerimiento formulado por este Instituto electoral autónomo, dentro de la etapa de instrucción resulta válido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

3.- En este sentido y toda vez que la información remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos posee el carácter de reservada y confidencial, y tomando en consideración los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, esta autoridad electoral ordenó glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.

Lo anterior, a efecto de que la misma, únicamente pudiera ser consultada por esta autoridad única y exclusivamente al momento de elaborar el proyecto de resolución que pusiera fin al presente procedimiento, esto con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera al C. Fidel Herrera Beltrán, cuando obrarán en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad, situación que en presente asunto no aconteció, por tanto la información recabada para tales efectos permanecerá en el expediente bajo el sobre cerrado y sellado.

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se desprendían datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estimó procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.

C) Por cuanto hace a la solicitud de certificación de cuatro páginas de Internet, solicitud que plantea en el apartado de pruebas y que refiere lo siguiente:

“DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la certificación que realice esta autoridad electoral de las 4 (cuatro) páginas de internet que contienen las notas periodísticas que se ofrecen en la presente queja, las cuales relaciono con el alegato único de la presente contestación, en donde se demuestra que con anterioridad a los hechos de los que se duele el quejoso, el mismo de manera ilegal divulgó dos audios llamándose delinciente electoral, y que en consecuencia demuestra el derecho de réplica ejercido.”

Esta autoridad convino, no acordar de conformidad la solicitud planteada, dado que, como se desprende del presente expediente, esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación realizó de forma previa al inicio del presente procedimiento, una investigación preliminar, a través de la cual se ha allegado de la información que consideró necesaria para integrar debidamente el presente expediente.

Esto de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07-2009 y SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Ante tales circunstancias, y dado que la solicitud formulada por el denunciado en su escrito de contestación al procedimiento instaurado en su contra, se llevó a cabo una vez que esta autoridad declaró cerrada la investigación preliminar, se concluye que no se encuentra constreñida a realizar mayores diligencias.

LITIS

SÉPTIMO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** en el presente asunto, la cual consiste en determinar si las manifestaciones vertidas por el C. Fidel Herrera Beltrán, en la entrevista de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, emitida durante el evento denominado “Regata Bicentenario 2010”, ante distintos medios de comunicación, en el estado de Veracruz, actualiza alguna de las siguientes infracciones:

- a) Fidel Herrera Beltrán**, por la presunta violación al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a la prohibición de que, en la propaganda política y la electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

- b) Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

a su calidad de garante (*culpa in vigilando*) en relación con la conducta realizada por el C. Fidel Herrera Beltrán en su calidad de militante.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guarda relación con la presunta difusión de una entrevista realizada al C. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, las cuales contienen manifestaciones y expresiones, que a decir del accionante, denigran y calumnian a su Dirigente Nacional, el C. César Nava Vázquez, mismas que se transmitieron dentro de un programa noticioso transmitido por la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, el día veintitrés de junio de dos mil diez, así como en diversos medios impresos, los cuales dan cuenta de las manifestaciones realizadas por dicho ciudadano.

Al respecto cabe precisar, que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los escritos de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, signados por el Partido Revolucionario Institucional y por el representante legal del C. Fidel Herrera Beltrán, se advierte que los mismos no contrvirtieron el contenido de la entrevista materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en seis notas periodísticas publicadas en los diarios “La Jornada”, “La Crónica de Hoy”, “La Razón de México”, “Reforma”, “Milenio” y “El Universal” con fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, las cuales señalan lo siguiente:

A) Periódico La Jornada:

“El que es un ‘delincuente confeso’ es César Nava, acusa el gobernador de Veracruz

Deslinda Fidel Herrera a Calderón y a Gómez del espionaje en su contra

Claudia Herrera Beltrán.

Veracruz, Ver., 23 de junio. A punto de despedirse del presidente Felipe Calderón tras su visita al estado, el gobernador Fidel Herrera Beltrán deslindó al mandatario y a Gobernación de las acciones de espionaje cometidas en su contra, pero no perdió la oportunidad de insistir en que César Nava, líder del PAN, es un ‘delincuente confeso’.

Había concluido una gira en la que privó una especie de armisticio declarativo por parte del secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont; la dirigente del PRI, Beatriz Paredes, y el gobernador veracruzano, quienes esgrimieron las celebraciones del bicentenario para no opinar sobre el diferendo que provocó la revelación de las conversaciones.

Justo al final de la gira y pese a que antes había expresado sospechas sobre el papel del Cisen en esta polémica, el gobernador priísta deslindó ‘totalmente’ a su huésped de las grabaciones utilizadas por el blanquiazul para imputarle el uso de recursos públicos en favor del PRI en esta campaña electoral.

‘Yo creo que ni el Presidente ni el secretario de Gobernación tienen que ver con el caso de los espías en conflicto. Por eso, mi demanda va direccionada al señor Nava, que ahora sé que se apellida Vázquez; al señor (Miguel Ángel) Yunes Linares y al señor (Enrique) Cambranis’, dirigente estatal del PAN.

Muy temprano, Herrera Beltrán había recibido a Calderón en la base naval del puerto con un apretón de manos y un saludo más emotivo a Gómez Mont, a quien abrazó y dio palmaditas en la espalda.

En ese momento, anfitrión e invitados debían abordar el helicóptero que los llevaría a la cubierta del buque Papaloapan a presenciar la Regata del Bicentenario 2010, sin embargo, se retrasaron media hora, porque sostuvieron una reunión fuera de programa sobre los efectos del derrame petrolero en el Golfo de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Antes de que Calderón arribara al buque Papaloapan, Paredes marcó la pauta al negarse a opinar sobre los audioescándalos. ‘Hay que ser elegante en todo’, contestó a la prensa y comentó que fue invitada por el secretario de Marina, Mariano Francisco Saynez Mendoza.

Mientras Calderón pasaba revista a embarcaciones de Estados Unidos y Latinoamérica, la priísta conversó con Gómez Mont cuando el funcionario fumaba un cigarro y después posó para los fotógrafos al lado de Agustín Carstens, gobernador del Banco de México y ex secretario de Hacienda.

Herrera Beltrán también intentó atajar a la prensa al señalar: ‘Hoy no es día de grabaciones ni de juicios políticos. Hoy es día para conmemorar a la patria y a la Independencia’.

Similar argumento dio el secretario de Gobernación cuando se le preguntó si ya se habían arreglado las cosas: ‘¿Qué tan descompuestas estaban?’, contestó, para añadir: ‘Todo a su tiempo, hoy es tiempo de celebración’.

Una vez más, el gobernador y el Presidente viajaron juntos en helicóptero al muelle del puerto y ahí subieron al buque escuela Cuauhtémoc, mientras un mariachi les daba la bienvenida. En el grupo de invitados se encontraba la escritora Guadalupe Loeza, ex candidata a diputada federal por el PRD, quien no subió a la nave durante la ceremonia.

De regreso a la base naval, Calderón hizo tiempo y fue cuando el gobernador veracruzano rechazó ante la prensa haber abordado el tema de las grabaciones con el Presidente y señaló que, en todo caso, esperaba ver a Nava para expresarle que no iba a ratificar la denuncia en su contra, pues el delito de espionaje ilegal se persigue de oficio.

Se quejó de que ‘han sido nueve días de lodo y de una guerra sucia que se complementa hoy con la interposición en el Congreso de un juicio político sucio en contra de mis actos y mis hechos’. Pero insistió: ‘estoy limpio’ y por eso dijo que recibió a Calderón y a su esposa ‘en santa paz’.

Insistió en que aprovechó para abordar otros temas con el mandatario y bromeó que prefirió no hacerlo por teléfono, ‘porque me lo podían falsificar Nava y Yunes’.”

Énfasis añadido.

B) Periódico La Crónica de Hoy:

“Deslinda Herrera a Calderón y Gómez Mont del espionaje

Responsabiliza a César Nava

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Yo estoy limpio y estoy claro y por eso he recibido como los veracruzanos recibieron al Presidente, su esposa y a las instituciones en santa paz, dijo el gobernador de Veracruz.

Cecilia Téllez Cortés

El gobernador de Veracruz, Fidel Herrera, deslindó al presidente Felipe Calderón y al secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont de estar involucrados en las grabaciones de audios que lo exhiben como operador político de los candidatos del PRI.

*'Aquí hay un **delincuente confeso**, que es el presidente del PAN, César Nava', dijo y responsabilizó al dirigente del albiazul del espionaje telefónico.*

Entrevistado al término de la ceremonia de bienvenida del Buque Escuela Cuauhtémoc, Herrera Beltrán expuso:

'Creo que ni el Presidente ni el secretario de Gobernación tienen qué ver con el caso de los espías en conflicto. Por eso, mi demanda va direccionada al señor Nava que ahora sé que se apellida Vázquez; al señor Yunes Linares y al señor (Enrique) Cambranis'.

'Yo estoy limpio y estoy claro y por eso he recibido como los veracruzanos recibieron al Presidente, su esposa y a las instituciones en santa paz, con alegría y con entusiasmo, porque yo deslindo perfectamente las tareas del Presidente, de los pasos equivocados, de la ruta equivocada de César Nava', precisó.

Negó que en el curso de la gira del Ejecutivo federal por el puerto de Veracruz, haya abordado el tema de las grabaciones y señaló que la conversación estuvo enfocada en el derrame petrolero, los empleos en Veracruz y de la zafra.

Sobre este tema, Gómez Mont expuso que tanto Calderón como Herrera Beltrán estuvieron platicando, 'no sé de qué y no ando adivinando intenciones'. Cuestionado si era una visita para componer las cosas, expresó: '¿Pues qué tan descompuestas estaban? Todo a su tiempo, hoy es día de celebración'.

En la gira también estuvo la lideresa del PRI, Beatriz Paredes, quien dijo acudir como invitada de la Armada de México y declinó hacer comentarios sobre cuestiones electorales. 'Hablo del evento, del bicentenario y de esas cosas, lo demás sería una grosería', refirió.

Por su parte, en la entrevista Herrera Beltrán afirmó que no tocó el tema con el mandatario 'porque esta es una celebración de la República'.

Se dijo convencido de que el Presidente lo es de todos los mexicanos y de las instituciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

En torno a la denuncia que presentó contra Nava dijo que no requiere ratificación porque ya la presentó y porque el delito de espía ilegal se persigue de oficio.

‘Por eso también he pedido una averiguación muy amplia a las instituciones acerca de los contenidos de las superposiciones de voz y de las supuestas ilegalidades de supuestos 10 millones de pesos para una carretera cuando le recortaron la parte donde se expresaba que es una obra pública con licitación, con recursos federales del FONDEN’.

*El gobernador Herrera Beltrán manifestó que ‘aparte del hecho flagrante, obvio y claro, confesado ante los medios de comunicación, de un **delincuente total** como es el presidente del PAN, hay la otra parte que quiero que también se dilucide: Creo que son nueve días de lodo y de una guerra sucia que se complementa hoy con la interposición en el Congreso de un juicio político sucio en contra de mis actos y mis hechos.’”*

Énfasis añadido.

C) Periódico Reforma:

“‘Exonera’ Fidel a FCH de espionaje telefónico

Señala Gobernador que en la filtración de sus llamadas el culpable es Nava

Mayolo López

Veracruz.- El Gobernador Fidel Herrera recibió ayer el Presidente Felipe Calderón en ‘santa paz y con entusiasmo’, pero este último apenas y cruzó palabra con él.

El escándalo de los apoyos indebidos a candidatos postulados por el PRI, descubierto merced al espionaje telefónico con el que fue pillado Herrera, propició la más fría incursión que se recuerde de Calderón en territorio jarocho: de mala gana el Presidente le tendió la mano al Gobernador y luego evitó aparecer a su lado, en tierra y en altamar, a bordo de los buques Papaloapan y Cuauhtémoc.

A la vista de los invitados a la Regata Bicentenario, primero, y después en el colorido recibimiento del Cuauhtémoc, Calderón no habló una sola vez con su anfitrión.

*El priista trató de no agitar las aguas: exculpó al Presidente y al titular de Gobernación, Fernando Gómez Mont, de la obtención y divulgación de las llamadas telefónicas que dieron pie al escándalo, aunque al mismo tiempo enderezó baterías contra el **‘delincuente confeso’**, César Nava, dirigente del PAN.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

En tierra y a bordo del buque Cuauhtémoc, Gómez Mont sostuvo sendos acercamientos con Herrera y con la presidenta del PRI, Beatriz Paredes, que según dijo fue invitada a la Regata Bicentenario por el titular de Marina, Francisco Saynez.

La tlaxcalteca evitó hablar del escándalo ante reporteros.

En un principio, cuando la jornada patrioteria iniciaba en alta mar con la regata, tanto Herrera como Gómez Mont intentaron restar importancia al pleito desatado con el espionaje.

‘Hoy no es día de grabaciones ni de juicios políticos: hoy es día para conmemorar a la Patria y a la Independencia. ¡Alegría y felicidad!’, señaló en entrevista el Gobernador.

‘Donde manda capitán no gobierna marinero’, dijo el titular de Segob en alusión a la presencia del Presidente. Y cuando más tarde los reporteros le preguntaron si había resuelto las cosas con el gobernador, soltó: ‘Pues qué tan descompuestas estaban, o qué. Todo a su tiempo: hoy es tiempo de celebración’, deslizó.

Concluida la jornada, Calderón efectuó un último recorrido en la base aeronaval para conocer un avión de la Marina; siempre detrás de él, Herrera fue rodeado por reporteros.

*‘Para mí queda muy claro que el Presidente lo es de todos los mexicanos y de las instituciones. Aquí hay un **delincuente confeso** que es el presidente del PAN, César Nava’, dijo el Gobernador.*

-¿Deslinda entonces al Presidente de cualquier espionaje?, se le preguntó.

‘Totalmente. Yo creo que ni el Presidente ni el Secretario de Gobernación tienen que ver con el caso de los espías en conflicto. Por eso, mi demanda va direccionada al señor Nava, que ahora sé que se apellida Vázquez, y a (Miguel Ángel) Yunes Linares (candidato del PAN al Gobierno veracruzano)’, respondió.

El Gobernador remató: ‘estoy limpio y claro; por eso he recibido como los veracruzanos recibieron, al Presidente Calderón y a su esposa en santa paz.’”

Énfasis añadido.

D) Periódico El Universal:

“FCH llama a defender la libertad

Reconoce labor de las Fuerzas Armadas en lucha anticrimen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Elena Michel

Veracruz, Ver.- El presidente Felipe Calderón visitó ayer el puerto de Veracruz para reunirse con el gobernador de la entidad, Fidel Herrera, e inaugurar la exhibición de buques emblemáticos en la lucha de Independencia de varios países de América Latina.

A una semana de que el PRI acusara al Partido Acción Nacional (PAN) y al gobierno federal de utilizar el aparato de inteligencia del país para espiar a gobernadores y candidatos priístas, Calderón Hinojosa acudió a esta entidad acompañado por el secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, y su gabinete ampliado de seguridad.

Al aterrizar en la base naval del puerto, el primer mandatario del país y el gobernador se enfilaron hacia un salón contiguo.

La Presidencia justificó la reunión de media hora que sostuvieron Calderón, Gómez Mont y Herrera, quienes supuestamente conversaron sobre el derrame petrolero de British Petroleum, el cual de mantenerse al mismo nivel podría llegar a las costas mexicanas en diciembre.

Evitan algunos temas

En el buque Papaloapan, en donde presenciarían la exhibición náutica, esperaba la dirigente nacional del PRI, Beatriz Paredes Rangel, invitada por el titular de la Secretaría de Marina, Francisco Saynez Mendoza.

La priísta evitó hablar de las grabaciones que evidencian el presunto desvío de recursos públicos ordenado por el gobernador Herrera para apuntalar a los candidatos de su partido. 'No, hoy no es el momento. Hay que ser elegante para todo.'

En el buque Papaloapan la cordialidad fluyó por completo.

—'¿Ya arregló las cosas con el gobernador?' —se le preguntó a Gómez Mont.

—¡Pues qué tan descompuestas estaban o qué!'

Calderón Hinojosa, Herrera Beltrán, Gómez Mont y Paredes disfrutaron la 'Regata Bicentenario 2010', exhibición náutica que incluye un buque nazi que Estados Unidos adoptó después de la Segunda Guerra Mundial.

Calderón aprovechó para decir que desde su punto de vista la lucha contra el crimen es la responsabilidad que esta generación tiene para preservar la libertad que alcanzaron hace 200 años los héroes de la Independencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

‘A nuestras Fuerzas Armadas les reitero a nombre de todos los mexicanos nuestra gratitud. Nuestra gratitud por su lealtad y por su servicio generoso a la Patria, en especial en el combate a quienes amenazan la seguridad interior del país y, en particular, al crimen organizado. Porque esta es una lucha que libran ustedes y que libramos todos, precisamente para preservar la libertad de nuestro país, conquistada con valor y pundonor hace 200 años’, dijo el Presidente al visitar el buque Cuauhtémoc.

Al término de su discurso, Paredes y Gómez Mont conversaron por espacio de 10 minutos alejados de la prensa. Después posaron para la foto.”

“HERRERA ACUSA SÓLO A NAVA DE ESPIONAJE

El gobernador de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán, deslindó al presidente Felipe Calderón Hinojosa y al secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, de estar involucrados en la grabación y filtración de los audios que exhiben la orden del mandatario local de desviar recursos públicos para apuntalar las campañas de candidatos del PRI.

Herrera Beltrán confió en que el jefe del Ejecutivo federal es “un hombre de instituciones” y, por tanto dijo, él no ordenó el espionaje de adversarios políticos al Partido Acción Nacional (PAN).

Luego de la gira que realizó el presidente Felipe Calderón Hinojosa a esta entidad, el gobernador enfiló las acusaciones contra el presidente del Partido Acción Nacional, César Nava Vázquez, a quien tildó de “delincuente”.

“Ni el Presidente ni el titular de Gobernación tienen que ver con el caso de los espías. Por eso mi denuncia va direccionada al señor Nava, que ahora sé que se apellida Vázquez”, dijo Herrera.

El mandatario local destacó que “nunca” ha tenido un problema con Calderón Hinojosa. Pero recordó que el delito de “espía oficial” se persigue de oficio, y señaló a César Nava como el principal operador de la guerra sucia en su contra.

Herrera Beltrán afirmó en breve entrevista que precisó al presidente Calderón Hinojosa “de viva voz” que su gobierno no desvía recursos para beneficiar las campañas de priístas: “Se lo dije con mi voz verdadera”, bromeó.

El mandatario priísta de Veracruz también responsabilizó de esas grabaciones al candidato blanquiazul al gobierno del estado, Miguel Ángel Yunes Linares.”

Énfasis añadido.

E) Periódico La Razón:

“Fidel Herrera

‘Es Nava el espía; no el Presidente’

Por Daniela Wachauf

Se reúnen para la Regata Bicentenario Felipe Calderón y los titulares de Segob y Marina; la única líder de partido invitada fue Paredes

La inauguración de la Regata Bicentenario en Veracruz sirvió para que el gobernador Fidel Herrera exculpara al presidente Calderón y a la Secretaría de Gobernación del espionaje del que fue objeto.

‘Creo que ni el Presidente ni el secretario de Gobernación (Fernando Gómez Mont) tienen que ver con el caso de los espías en conflicto, mi demanda va direccionada al señor (César) Nava’, dijo antes de despedir al Ejecutivo federal.

En entrevista aseguró que ‘el delincuente’ es el presidente del PAN, César Nava, y el candidato de ese partido al gobierno del estado, Miguel Ángel Yunes.

‘Por eso también he pedido una averiguación muy amplia a las instituciones acerca de los contenidos de las superposiciones de voz, de las supuestas ilegalidades, de supuestos 10 millones de pesos para una carretera, cuando le recortaron la parte donde se escuchaba que es una obra pública con licitación, con recursos federales’, expresó.

El gobernador aseveró que en los días que faltan para el proceso electoral habrá ‘lodo’ y una ‘guerra sucia’ que, señaló, se complementan con la interposición que hay en el Congreso de un juicio en su contra ante lo cual dijo estar limpio.

‘Estoy limpio, claro, y por eso he recibido hoy, como los veracruzanos recibieron, al Presidente, a su esposa y a sus instituciones, en santa paz, con alegría y entusiasmo, porque yo deslindo perfectamente las tareas del Presidente de los pasos equivocados de César Nava’, asentó.

A la pregunta de por qué no le habló al mandatario para informarle de esas obras, respondió: ‘por eso se lo dije de viva voz con mi voz verdadera, y no por teléfono porque me la podrían falsificar Nava y Yunes’.

El Presidente; Gómez Mont; Herrera; la dirigente del PRI, Beatriz Paredes, y el secretario de Marina, Francisco Saynez, navegaron en el mismo barco, el Buque Papaloapan, durante la inauguración de la regata.

Paredes, la única dirigente partidista presente, fue invitada de honor del secretario de Marina para asistir al evento.

También Herrera, quien antes de iniciar el acto y mientras esperaban el arribo del Presidente charló con Gómez Mont.

‘Hoy no es día de grabaciones ni de juicios políticos: hoy es día para conmemorar a la patria y a la independencia. ¡Alegría y felicidad!’, indicó Herrera.

Gómez Mont le hizo segunda: ‘todo a su tiempo: hoy es tiempo de celebración’, dijo.

Calderón llegó e inició el protocolo. Saludó a la comisión de bienvenida del estado. Al turno de Fidel Herrera, el mandatario le extendió la mano.”

Énfasis añadido.

F) Periódico Milenio:

Portada

“También deslinda a Gómez Mont del espionaje

Nava es el delincuente, no Calderón: Fidel Herrera.

Página 4

“Deslinda el gobernador de Veracruz a Calderón y Gómez Mont de escuchas telefónicas

César Nava es ‘delincuente confeso’: Fidel

El priista afirma estar ‘limpio y claro’, luego de nueve días de ‘lodo y guerra sucia’, y señala que su denuncia va dirigida contra el líder nacional del PAN y el candidato blanquiazul Miguel Ángel Yunes.

Veracruz- Lorena López

Ni el presidente Felipe Calderón ni el secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, tienen que ver con el espionaje telefónico, ‘porque yo deslindo perfectamente las tareas del mandatario de los pasos equivocados’ del líder nacional del PAN, César Nava, quien es un ‘delincuente confeso’, aseguró el gobernador de Veracruz, Fidel Herrera.

El priista negó haber hablado con Calderón de las conversaciones telefónicas difundidas la semana pasada; afirmó categórico que nunca ha tenido problemas con el jefe del Ejecutivo y señaló que le habló de asuntos de índole estatal ‘de viva voz y con mi voz verdadera, y no lo hice por teléfono, porque me la podían falsificar (César) Nava y (Miguel Ángel) Yunes’.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

El mandatario federal recibió en Veracruz a las embarcaciones de la Regata Bicentenario, acompañado de integrantes de su gabinete y del gobernador Herrera, pero todos evitaron hablar del asunto.

*‘Para mí queda muy claro que el Presidente lo es de todos los mexicanos y de las instituciones. Aquí hay un **delincuente confeso** que es el presidente del PAN, César Nava’, dijo el veracruzano.*

—¿Deslinda al Presidente del espionaje? —se le preguntó.

—Totalmente. Yo creo que ni el mandatario ni el secretario de Gobernación tienen que ver con el caso de los espías en conflicto. Por eso, mi demanda va direccionada al señor Nava, que ahora sé que se apellida Vázquez; al señor Yunes Linares y al señor (Enrique) Cambranis —respondió Herrera, quien insistió en su petición de investigar las ‘superposiciones de voz’ en las grabaciones donde se habla de 10 millones de pesos para una carretera, programas de empleo y el ‘robo de una canción a Dante (Delgado), que Dante no trae música, es decir, él no se caracteriza por eso’.

*Destacó el ‘hecho flagrante, obvio y claro, confesado ante los medios de comunicación, de un **delincuente total** como es el presidente del PAN’, y habló de nueve días ‘de lodo y guerra sucia’ que se complementa hoy con la interposición en el Congreso de un juicio político sucio contra mis actos y mis hechos.*

‘Yo estoy limpio y claro, y por eso he recibido al presidente Calderón, a su esposa y a las instituciones en santa paz, con alegría y entusiasmo’, dijo.

En tanto, el secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, y la lideresa nacional del PRI, Beatriz Paredes —quien dijo estar presente a invitación del secretario de Marina, Francisco Saynez—, prefirieron no hablar del tema.

El titular de Segob respondió con una pregunta cuando se le interrogó si en su diálogo con el gobernador priista se habían arreglado los conflictos: ‘¿Pues qué tan descompuestas andaban o qué? Todo a su tiempo, hoy es tiempo de celebración’, dijo.

Agregó que Calderón y Herrera habían estado platicando —aunque por momentos se mantuvieron distantes—, pero dijo no saber de qué. ‘Eso es entre ellos dos’, precisó.

Mientras la diputada priista consideró inadecuado hablar del asunto mientras acudía como invitada a la Regata Bicentenario. ‘Hay que ser elegante en todo’, remató.”

Énfasis añadido.

Bajo este contexto, las pruebas aportadas por el denunciante constituyen documentales privadas, las cuales en principio tienen alcance probatorio indiciario de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA

INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Siendo preciso referir que de los desplegados antes insertos se obtienen los indicios siguientes:

- Que el día veinticuatro de junio del presente año en los diarios “La Jornada”, “La Crónica de Hoy”, “Reforma”, “El Universal”, “La Razón de México” y “Milenio”, se publicaron diversas notas periodísticas relacionadas con el evento acontecido en fecha veintitrés de junio de dos mil diez, en la base naval del puerto de Veracruz, denominado “Regata Bicentenario 2010”, al cual asistieron el presidente de la República el C. Felipe Calderón Hinojosa, el entonces Secretario de Gobernación el C. Fernando Gómez Mont, la dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, la C. Beatriz Paredes Rangel, y el titular de la Secretaría de Marina, Francisco Saynez Mendoza, siendo el anfitrión el Gobernador del estado el C. Fidel Herrera Beltrán.
- Que el C. Fidel Herrera Beltrán, al ser entrevistado por reporteros que asistieron al lugar, hizo referencia a que deslindaba al Presidente de la República y al entonces Secretario de Gobernación, de las acciones de espionaje telefónico cometidas en su contra.
- Que con motivo del supuesto espionaje sufrido, el C. Fidel Herrera Beltrán, había presentado una denuncia la cual no pensaba ratificar, pues se trataba de un delito que se perseguía de oficio.
- Que las inserciones periodísticas publicadas en los diarios en mención, hacen referencia a que al ser entrevistado el C. Fidel Herrera Beltrán, llamó “delincuente confeso”, al C. César Nava Vázquez, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, por las acciones de espionaje telefónico cometido en su contra.

Por último vale la pena referir, que aún cuando los denunciados objetaron las pruebas aportadas por el denunciante, aduciendo que de manera general objetaban todas y cada una de las pruebas ofertadas por la contraparte en cuanto a su alcance, valor probatorio, autenticidad y contenido, que se le pudieran otorgar a las mismas, en virtud de no reunir las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas conforme al Código Federal de Instituciones Electores y de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por el hecho de que no expresan las razones por las que se estima que las mismas demostrarán las afirmaciones vertidas de conformidad con el artículo 358 base 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no generan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

convicción sobre la veracidad de los hechos referidos por el actor, por lo que solicitan se les reste valor probatoria al momento de ser valorarlas.

Al respecto, resulta importante precisar que los denunciados se limitaron a manifestar que objetaban el alcance, valor probatorio, autenticidad y contenido de las probanzas, sin embargo su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas del quejoso, en virtud de que para tal efecto resultaba indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no ocurrió, por tanto esta autoridad en ejercicio de sus facultades se encuentra en posibilidad de otorgar el valor probatorio de indicios a las notas periodísticas aportadas por las partes, en razón de los argumentos esgrimidos con anterioridad.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

1. Documentales Públicas. El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados al:

A) Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, con el fin de constatar la difusión de la entrevista motivo de inconformidad en el presente sumario, misma que fue realizada al C. Fidel Herrera Beltrán, en el programa televisivo “El Noticiero con Joaquín López Dóriga”, quien proporcionó la siguiente información:

a) Oficio número DEPPP/STCRT/4916/2010 de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, en el cual refirió en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“(…)

*Para dar respuesta a lo solicitado en los incisos a) y c), adjunto al presente como **anexo 1**, un disco compacto que contiene el testigo de la grabación del programa denominado “El noticiero con Joaquín López Dóriga” que fue transmitido el día 23 de junio de 2010, de las 22:30 a las 23:30 horas de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 del Distrito Federal. Durante la misma emisión del programa, aproximadamente a las 22:36 horas, se difundió una nota relativa al C. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del estado de Veracruz de la Llave en la que menciona al C. César Nava Vázquez.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

*En relación con el inciso b), adjunto al presente como **anexo 2** la impresión del mapa de cobertura en el cual se identifica al alcance de la señal de la emisora XEW-TV canal 2, documento que fue elaborado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.*

Cabe mencionar que la programación de la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito Federal, es retransmitida en las emisoras repetidoras, que en caso de las entidades con Proceso Electoral Local, corresponden a las siguientes:

ESTADO	SIGLAS	CANAL
BAJA CALIFORNIA	XHBM-TV	CANAL 14
	XHEBC-TV	CANAL 57
	XHUAA-TV	CANAL 57
CHIAPAS	XHTUA-TV	CANAL 12
	XHAA-TV	CANAL 7
CHIHUAHUA	XHJCI-TV	CANAL 32
	XHDEH-TV	CANAL 6
	XHXHZ-TV	CANAL 13
	XHCCH-TV	CANAL 5
DURANGO	XHDUH-TV	CANAL 22
OAXACA	XHHLO-TV	CANAL 5
	XHPAO-TV	CANAL 9
	XHBN-TV	CANAL 7
QUINTANA ROO	XHCCN-TV	CANAL 4
SINALOA	XHBS-TV	CANAL 4
	XHOW-TV	CANAL 12
TAMAULIPAS	XHBR-TV	CANAL 11
	XHTAM-TV	CANAL 17
	XHTK-TV	CANAL 11
	XHMBT-TV	CANAL 10
	XHGO-TV	CANAL 7
VERACRUZ	XHAH-TV	CANAL 7
	XHCV-TV	CANAL 2
YUCATÁN	XHTP-TV	CANAL 9
ZACATECAS	XHBD-TV	CANAL 8
HIDALGO	XHTWH-TV	CANAL 10

Respecto los datos de la emisora XEW-TV canal 2 en el Distrito Federal, son los siguientes:

CONCESIONARIA	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO FISCAL
Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo.

Por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que como resultado de las facultades de monitoreo con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se detectó en el noticiero denominado “El noticiero con Joaquín López Dóriga”, que se transmite en la emisora XEW-TV canal 2 del Distrito Federal y sus respectivas repetidoras en las entidades federativas, a las 22:36 horas el día veintitrés de junio del año en curso una nota informativa relativa a la entrevista realizada al C. Fidel Herrera Beltrán durante el evento denominado “Regata Bicentenario 2010” en el estado de Veracruz, en la cual se transmitieron diversas manifestaciones realizadas por el citado ciudadano.

- b) Al oficio de referencia se adjuntó un disco compacto que contiene el testigo de la grabación del programa denominado “El noticiero con Joaquín López Dóriga” que fue transmitido el día 23 de junio de 2010, de las 22:30 a las 23:30 horas de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 del Distrito Federal.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió un archivo de audio y video, cuya transcripción es la siguiente:

“Locutor: Ahora le informo a usted que el Presidente Calderón estuvo hoy en Veracruz, encabezó la ceremonia de bienvenida del Buque ‘Escuela Cuauhtémoc’, que participó en la ‘Regata Bicentenario’. Quiero decirle a Usted que el Presidente Calderón reconoció las fuerzas armadas por su labor en el combate al crimen organizado. También dio la bienvenida a los veleros de siete países que arribaron al puerto de Veracruz, para participar en esta Regata. Es la primera vez en más de cien años, hoy, que fondean en aguas veracruzanas tantos veleros.

Voz en off: El cuatro veces heroico puerto de Veracruz, se vistió de fiesta y de gala, ocho veleros procedentes de Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Uruguay, Venezuela, Estados Unidos y México, así como una patrulla oceánica de Irlanda, llagaban a puerto después de ciento noventa y cuatro días de regata.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Se trata de la 'Regata Bicentenario 2010', que la Secretaría de Marina, Armada de México, llevó a cabo como parte de los festejos del Bicentenario de la Independencia, y se Centenario de la Revolución Mexicana. El Presidente de México, Felipe Calderón, llegó este miércoles por aire al Buque 'Papaloapan' que navega frente a las costas de Veracruz.

Reportero: A bordo del Buque 'Papaloapan', el Presidente de México, Felipe Calderón, paso revista a los veleros que participan en la 'Regata Bicentenario 2010'.

Voz en off: Los Buques zarparon originalmente del puerto de Rio de Janeiro, en Brasil. Durante la regata navegaron un total de dieciocho mil ciento noventa y cuatro millas náuticas en ciento cuarenta y un singladuras, los ocho veleros y la patrulla oceánica de Irlanda, permanecerán abiertos al público del veintitrés al veintisiete de junio en el Puerto de Veracruz. Así se puso fin a una larga travesía. Con información de Jesús Barba, Noticieros Televisa.

*Locutor: Bueno el Gobernador de Veracruz, Fidel Herrera, recibió el Presidente Calderón, y el encuentro no fue muy efusivo, el saludo, vamos. Ahí en Veracruz, Fidel Herrera, desmarco al Presidente Calderón y a la Secretaría de Gobernación, de las grabaciones difundidas la semana pasada, eso sí, acusó al Presidente Nacional del PAN, César Nava de **'delincuente confeso'**; César Nava dio a conocer grabaciones en las que se escucha al Gobernador Fidel Herrera, ofrecer dinero, recursos llaman, para apoyar las campañas de candidatos priistas, allá en el estado de Veracruz.*

*Entrevista: Yo creo que ni el Presidente, ni el Secretario de Gobernación, tienen que ver con el caso de los espías en conflicto, por eso mi demanda va direccionada al señor Nava, que ahora sé, que se apellida Vázquez, al señor Yunes Linares, y al señor Cambranis; **aquí hay un delincuente confeso, que es el Presidente del PAN, César Nava**, no se requiere que yo ratifique una denuncia que ya presenté, porque el delito de 'espía ilegal', es un delito que se percibe, se persigue de oficio.*

Locutor: Bueno a esto el Coordinador del PAN en el Senado, Gustavo Madera, anunció que va a solicitar juicio político contra quién, contra el Gobernador de Veracruz, que fue grabado y acuso.

Voz en off: Presentare en el Cámara de Diputados, ante el Secretario General la solicitud formal de un juicio político para el Gobernador del estado de Veracruz, motivado precisamente por la información revelada en donde se evidencia precisamente, un uso ilegal, de los recursos, y de la administración pública, para favorecer a ciertos candidatos de su partido.

Locutor: Dice el Senador que se evidencia. A esto le respondió el Coordinador del PRI en el Senado, Manlio Fabio Beltrones, Beltrones dijo que se trata de una maniobra para distraer la tensión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Voz en off: Lo que intenta hacer en la denuncia en contra del Gobernador de Veracruz, debe ser distractora. Lamentablemente, lo único que está buscando es el tratar de anular o de complicar los resultados electorales, después del cuatro de julio, que podrían terminar en el Tribunal Federal Electoral o en las instancias locales y jurisdiccionales electorales.

[...]"

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia, contenido y transmisión del programa denominado "El noticiero con Joaquín López Dóriga", que fue transmitido el día 23 de junio de 2010, en el cual se difundió la entrevista realizada al C. Fidel Herrera Beltrán, la cual presuntamente pudiera constituir una violación a la normatividad electoral federal.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Estas consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-40/2009](#).—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Siendo preciso referir que del video antes transcrito se obtiene lo siguiente:

- Que el Presidente Felipe Calderón Hinojosa estuvo el día veintitrés de junio de dos mil diez en el puerto de Veracruz, encabezando la ceremonia de bienvenida del Buque “Escuela Cuauhtémoc”; asimismo, participó en la “Regata Bicentenario”, que la Secretaría de Marina y la Armada de México, llevaron a cabo como parte de los festejos del Bicentenario de la Independencia, y el Centenario de la Revolución Mexicana.
- Que el C. Fidel Herrera Beltrán, desmarco al Presidente Calderón y al Secretario de Gobernación, de la difusión de las grabaciones telefónicas en las cuales supuestamente se escuchaba una conversación suya.
- Que el C. Fidel Herrera Beltrán, acusó al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, el C. César Nava Vázquez, de ‘delincuente confeso’; por las grabaciones que dio a conocer, en las que se escuchaba supuestamente al Gobernador Fidel Herrera Beltrán, ofrecer recursos para apoyar las campañas de candidatos priistas.
- Que el C. Fidel Herrera Beltrán, refirió lo siguiente: “*Yo creo que ni el Presidente, ni el Secretario de Gobernación, tienen que ver con el caso de los espías en conflicto, por eso mi demanda va direccionada al señor Nava, que ahora sé, que se apellida Vázquez, al señor Yunes Linares, y al señor Cambranis; aquí hay un delincuente confeso, que es el Presidente del PAN, César Nava, no se requiere que yo ratifique una denuncia que ya presenté, porque el delito de ‘espía ilegal’, es un delito que se percibe, se persigue de oficio”.*

B) Con fecha nueve de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, llevó a cabo la elaboración del ACTA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

CIRCUNSTANCIADA, a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, la cual refiere lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE ALLEGARSE DE MAYORES ELEMENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SEA POSIBLE DETERMINAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, CON EL PROPÓSITO DE LOCALIZAR OTRAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS DENUNCIADOS -TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE-, A FIN DE AUXILIAR A ESTA AUTORIDAD A CONTEXTUALIZAR LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL C. FIDEL HERRERA BELTRÁN, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EN EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/094/2010.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil diez, siendo las diez horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de allegarse de mayores elementos a través de los cuales le sea posible determinar lo que en derecho corresponda, a efecto de localizar otras notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados -tomando en consideración los elementos de prueba que obran en el expediente-, con el objeto de auxiliar a esta autoridad a contextualizar las manifestaciones realizadas por el C. Fidel Herrera Beltrán.-----

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página web <http://www.google.com>, en la cual en su parte central se observa la leyenda “GOOGLE Español”, encontrándose debajo de ésta un apartado de búsquedas, que contiene al margen dos links de acceso denominados “Buscar con Google” y “Voy a tener suerte”, procediendo a introducir en dicha barra de búsqueda el título de “Fidel Herrera y César Nava”, procediendo a dar clic en la opción de “Buscar con Google”, imprimiendo al instante las páginas de referencia en una foja, la cual se agrega a la presente actuación como **Anexo número 1.**-----*

*Acto seguido, se despliega una página, la cual en su parte superior contiene un menú, en el costado izquierdo superior aparece la referencia de “Google”, al costado derecho, una barra de búsqueda, y en su parte central se desarrolla una serie de resultados que concuerdan con la búsqueda realizada, procediendo a dar clic en la primera opción marcada con el título “Exhibe César Nava nuevas grabaciones de Fidel Herrera | Milenio.com”, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 2.** -----*

Posteriormente se desplegó la página correspondiente al portal <http://www.milenio.com/node/466769>, el cual en su parte superior se encuentra el distintivo “Milenio.com”, seguido de la fecha “Martes, 09 de Noviembre de 2010”, así como de un menú de búsqueda y división de temas del propio portal, en la parte media se aprecia el siguiente título de nota “Exhibe César Nava nuevas grabaciones de Fidel

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Herrera”, desplegándose debajo de ésta el desarrollo de la nota en la cual se da cuenta de las grabaciones que dio a conocer el C. César Nava, así como la fecha de la publicación de la nota: “Mié, 16/06/2010”, portal de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 3**.-----

Ulterior a ello, se procedió a dar clic en el link de regreso, desplegándose de nueva cuenta el portal de “Google”, el cual ha sido referido y anexado a la presente como Anexo 2, procediendo a dar clic en la opción denominada como “[Exhibe César Nava nuevas grabaciones de Fidel Herrera - Vanguardia](#)”, página que es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 4**.-----

Consecuentemente se desplegó la página correspondiente al sitio Web <http://www.vanguardia.com.mx/exhibecesarnavanuevasgrabacionesdefidelherrera-510985.html>, la cual al pertenecer al portal del periódico “Vanguardia”, en su parte superior contiene la leyenda “VANGUARDIA”, seguido de un submenú de consulta referente a las divisiones de información con las que cuenta el portal del periódico; asimismo, en la parte media alta, se aprecia el siguiente título de nota: “Exhibe César Nava nuevas grabaciones de Fidel Herrera”, desarrollándose en la parte baja el contenido de la misma, de igual forma se aprecia la fecha en la que fue publicada la misma siendo el día “16-Junio-2010”. Portal de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 5**.-----

A continuación se procede a dar clic en el link de regreso, desplegándose de nueva cuenta el portal de “Google”, el cual ha sido referido y anexado a la presente como Anexo 2, procediendo a introducir en la liga de búsqueda la leyenda “exhibe César Nava grabaciones”, dando clic en el link de “Buscar”, la cual es impresa en una foja útil e incorporada a la presente Acta como **Anexo número 6**.-----

En razón de lo anterior, se desarrolla una serie de resultados que concuerdan con la búsqueda realizada, procediendo a dar clic en la opción identificada como “[Excelsior - Revela César Nava otras grabaciones que implican a ...](#)”, la cual fue impresa en una foja útil e incorporada a la presente Acta como **Anexo número 7**.-----

Consecuentemente se desplegó una página correspondiente al portal http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=261645, el cual contiene en su parte superior la leyenda “EXCELSIOR, www.excelsior.com.mx”, portal que contiene un menú de búsqueda, así como una subdivisión de los temas que trata el periódico, apreciándose en la parte media superior el título de la nota “Revela César Nava otras grabaciones que implican a Fidel Herrera”, desarrollándose en su parte baja el contenido de la misma, la cual en la parte final de la nota se aprecia la fecha en la cual fue publicada siendo en “2010-06-14”, sitio de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 8**.-----

Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, las cuales guardan relación con el asunto que nos ocupa, concluye la presente diligencia, siendo las once horas con dos minutos del día en que se actúa, integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los ocho anexos descritos, consta de once fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia en principio tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

sido emitido por parte de un funcionario electoral, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de las notas periodísticas que en ella se especifican.

Sin embargo, solo generan indicios respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, es de advertirse que se encontraron diversas notas periodísticas las cuales refieren lo siguiente:

A) Nota periodística del portal de Internet de “Milenio.com”:

“Exhibe César Nava nuevas grabaciones de Fidel Herrera

El dirigente del PAN presentó dos nuevos audios que se suman a los dados a conocer hoy, en los que el gobernador de Veracruz se compromete ‘a entregar un chingo de despensas’ para apoyar a los candidatos del PRI.

Ciudad de México.- El líder nacional del PAN, César Nava presentó dos presuntas grabaciones del gobernador de Veracruz Fidel Herrera, en una de las cuales el mandatario estatal se compromete a meter ‘un chingo de despensas’ para apoyar la campaña de la candidata priista del municipal de Alvarado Veracruz.

En la segunda grabación, aparentemente el mandatario ordena la compra de 100 patrullas, con un valor de 40 millones de pesos, a la esposa del ex panista Gerardo Buganza.

Incluso el gobernador asegura en la grabación que pedirá al secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont su apoyo para adquirir los vehículos.

Nava Vázquez exigió la renuncia de Fidel Herrera y anunció que presentará cinco denuncias en su contra, tanto ante la PGR, como ante los órganos electorales estatales y nacionales, además de una solicitud de juicio político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Las grabaciones presentadas, aseguró el líder panista fueron entregadas de forma anónima a un diputado veracruzano del cual se negó dar a conocer su identidad.

Estas dos grabaciones difundidas por Nava se suman a las que este miércoles dio a conocer el periódico Excélsior en las cuales Fidel Herrera gira instrucciones, organiza, financia y actividades del candidato priista a la gubernatura de Veracruz, Javier Duarte.

En las transcripciones publicadas por Excélsior (aquí se pueden consultar) también se muestra el apoyo a otros candidatos, entre ellos Marco Antonio Estrada, aspirante priista al distrito XXX de Coatzacoalcos y Renato Tronco, candidato a la presidencia municipal de Las Choapas.”

B) Nota periodística del portal de Internet de “Vanguardia”:

“Exhibe César Nava nuevas grabaciones de Fidel Herrera

El dirigente del PAN presentó dos nuevos audios que se suman a los dados a conocer hoy, en los que el gobernador de Veracruz se compromete ‘a entregar un chingo de despensas’ para apoyar a los candidatos del PRI.

El líder nacional del PAN, César Nava presentó dos presuntas grabaciones del gobernador de Veracruz Fidel Herrera, en una de las cuales el mandatario estatal se compromete a meter ‘un chingo de despensas’ para apoyar la campaña de la candidata priista del municipal de Alvarado Veracruz.

En la segunda grabación, aparentemente el mandatario ordena la compra de 100 patrullas, con un valor de 40 millones de pesos, a la esposa del ex panista Gerardo Buganza.

Incluso el gobernador asegura en la grabación que pedirá al secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont su apoyo para adquirir los vehículos.

Nava Vázquez exigió la renuncia de Fidel Herrera y anunció que presentará cinco denuncias en su contra, tanto ante la PGR, como ante los órganos electorales estatales y nacionales, además de una solicitud de juicio político.

Las grabaciones presentadas, aseguró el líder panista fueron entregadas de forma anónima a un diputado veracruzano del cual se negó dar a conocer su identidad.

Estas dos grabaciones difundidas por Nava se suman a las que este miércoles dio a conocer el periódico Excélsior en las cuales Fidel Herrera gira instrucciones, organiza, financia y actividades del candidato priista a la gubernatura de Veracruz, Javier Duarte.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

En las transcripciones publicadas por Excélsior ([aquí se pueden consultar](#)) también se muestra el apoyo a otros candidatos, entre ellos Marco Antonio Estrada, aspirante priista al distrito XXX de Coatzacoalcos y Renato Tronco, candidato a la presidencia municipal de Las Choapas.”

C) Nota periodística del portal de Internet de “Excélsior”:

“Revela César Nava otras grabaciones que implican a Fidel Herrera

Exige Acción Nacional la "renuncia inmediata" del gobernador veracruzano, al mostrar nuevas grabaciones, evidencia de que interfiere en el proceso electoral de la entidad

Nuevas grabaciones que involucran en actos de corrupción a Fidel Herrera Beltrán, gobernador de Veracruz, llevarán al Partido Acción Nacional a demandar su renuncia.

En conferencia de prensa, César Nava, dirigente del partido blanquiazul, mostró un par de nuevas grabaciones, por las que demandará ante el Instituto electoral del Estado de Veracruz, la Procuraduría de Justicia estatal, la Fepade y el IFE "la renuncia inmediata" del mandatario.

En las grabaciones, cuyo remitente dijeron desconocer, un interlocutor, identificado como "Mendiola", tratándose probablemente de Rubén Darío Mendiola, secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en donde se menciona la compra de 100 patrulla a la agencia automotriz propiedad de Elizabeth Torio, esposa de Gerardo Buganza, ex panista que deseaba ser candidato de Acción Nacional al gobierno de Veracruz, y que al no obtenerla, ambos renunciaron a las filas de Acción Nacional.

En la grabación, Herrera Beltrán le pide que le haga una carta para llevársela al secretario de Gobernación y le indique que se necesitan cien patrullas para el norte de la entidad.

En otra grabación, Herrera pide dinero en efectivo a uno de sus operadores políticos para apoyar la campaña de Sara Luz Herrera Cano candidata priista a la presidencia municipal de Alvarado, Veracruz. "Ahora es cuando hay que darle todo el apoyo a ella", expresa.

Finalmente, adelantó que este jueves acudirán a las instancias correspondientes para exigir la renuncia inmediata del gobernador veracruzano.

En su edición de hoy, Excélsior dio a conocer que Herrera usa recursos públicos de Veracruz para apoyar a candidatos priistas en las elecciones, ante lo cual, el político retiró de la entidad los ejemplares del diario, según denunciaron usuarios de Twitter.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010

Siendo preciso referir que de los desplegados antes insertos se obtiene lo siguiente:

- Que el C. César Nava Vázquez, Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional, presentó con fecha dieciséis de junio de dos mil diez, en conferencia de prensa, dos grabaciones telefónicas, en las cuales presuntamente, se apreciaba la voz del C. Fidel Herrera Beltrán, refiriendo que apoyaría las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz con recursos.
 - Que el C. César Nava Vázquez, exigió la renuncia del C. Fidel Herrera Beltrán, por la presunta intervención del mandatario en el proceso que se llevaba a cabo en el estado de Veracruz.
 - Asimismo, que el C. César Nava Vázquez, presentaría cinco denuncias en contra del C. Fidel Herrera Beltrán, derivado de las manifestaciones que se evidencias de las grabaciones telefónicas referidas.
 - Que a decir del C. César Nava Vázquez, las grabaciones presentadas fueron entregadas de forma anónima a un diputado veracruzano, del cual se negó a dar su nombre.
 - Que las dos grabaciones difundidas por el C. César Nava Vázquez, se sumaban a las dadas a conocer por el periódico "Excelsior", en las cuales de la misma forma se apreciaba presuntamente la voz del C. Fidel Herrera Beltrán, en donde mostraba su apoyo a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.
- 2. Documentales Privadas.** Asimismo, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de allegarse de mayores elementos para la debida integración del presente asunto, requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados a los Representantes Legales y Directores de distintos medios impresos, con el fin de constatar los hechos y las supuestas manifestaciones realizadas por el C. Fidel Herrera Beltrán, de las cuales daban cuenta las notas informativas publicadas por los diarios a los que representan.
- A)** Escrito signado por el C.P. Javier Chapa Cantú, representante legal de Milenio Diario, S.A. de C.V.:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

“(...)

Conforme a su solicitud antes expuesta mi Representada manifiesta y anexa lo siguiente:

ÚNICO.- *A fin de dar contestación a los incisos materia del presente se informa:*

En cuanto al inciso a) del oficio que se contesta: Se publicó en MILENIO Diario el 24 de junio 2010 una nota, titulada: ‘Nava es el delincuente, no Calderón’. Se ratifica su contenido: ‘Nava es el delincuente, no Calderón’.

En cuanto al inciso b) del oficio que se contesta: No se trata de una inserción pagada: la nota fue integrada por nuestros corresponsales, es producto de la cobertura de las actividades del Presidente Felipe Calderón en la Regata Bicentenario, en razón de su labor como periodistas.

En cuanto al inciso c) del oficio que se contesta: No se trata de una transcripción textual, es la versión periodística del acto en cuestión.

En cuanto al inciso d) del oficio que se contesta: No hay ningún documento de ese tipo, puesto que la nota en cuestión es un trabajo periodístico y no una inserción pagada.

En cuanto al inciso e) del oficio que se contesta: No se cuenta con registros en la redacción.

(...)”

- B)** Escrito signado por el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, apoderado legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma):

“(...)

Al respecto, mi porderdante me informa que efectivamente publicó a nota titulada ‘EXONERA FIDEL A FCH DE ESPIONAJE TELEFÓNICO’, misma que ratifica en todas sus partes, ya que la misma fue elaborada dentro del ejercicio periodístico, esto es, dentro del marco jurídico de la libertad de expresión e información.

Ahora bien, la nota arriba señalada fue elaborada dentro del quehacer periodístico y no a través de una contraprestación económica, es decir, no fue solicitada como inserción pagada. Siendo todo lo que mi representada como sus reporteros pueden aportar a la presente queja.

(...)”

C) Escrito signado por el C. Rubén Cortés Fernández, Subdirector General de “La Razón de México”:

“(...)

- a) *Ratificamos la publicación y contenido de la nota periodística titulada ‘Es Nava el espía, no el Presidente’, del 24 de junio de 2010.*
- b) *El contenido de la nota periodística mencionada es una narración puntual de los hechos acontecidos.*
- c) *Las manifestaciones realizadas por el Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, el C. Fidel Herrera Beltrán, incluidas en el cuerpo de la nota, son una transcripción textual de las declaraciones emitidas por dicho funcionario público.*

(...)”

D) Escrito signado por el C. Jaime Domínguez Saldívar, representante legal de “La Crónica Diaria, S.A. de C.V.” (La Crónica de Hoy):

“(...)

- a) *Se ratifica la publicación y contenido de la nota periodística titulada ‘Deslinda Herrera a Calderón y Gómez Mont del espionaje’, publicada en el ejemplar del día 24 de junio de 2010.*
- b) *La nota antes mencionada corresponde a una narración puntual de los hechos acontecidos.*
- c) *Las supuestas manifestaciones realizadas por el Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, el C. Fidel Herrera Beltrán, son una transcripción textual.*
- d) *No es una nota pagada.*
- e) *No se cuenta con ninguna constancia que acredite la razón de dicha nota tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento.*

(...)”

E) Escrito signado por el Lic. Fernando Barocio Castro, apoderado legal de “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”:

“(...)

Que efectivamente la nota periodística a que hace referencia en su atento oficio fue publicada por el diario que el suscrito representa, con fecha 24 de junio de 2010, con el título ‘HERRERA CULPA SÓLO A NAVA DE ESPIONAJE’, también lo es que la información que se contiene en dicha nota es meramente periodística e informativa y únicamente contiene una situación histórica de un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010

hecho del cual nuestra reportera Elena Michel quien firmó la nota, se hizo sabedora en virtud de que acudió a entrevistar al Gobernador de Veracruz, Además el C. Gobernador señaló que 'Ni el presidente ni el titular de Gobernación tienen que ver con el caso de los espías. Por eso mi denuncia va direccionada al señor Nava, que ahora sé que se apellida Vázquez'. Finalmente manifiesto que la información de la que nos hicimos sabedores y que publicamos, es información de carácter periodístico la cual es hecha pública en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, derechos consagrados por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios antes referidos tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, respecto de los hechos que en ellas se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así, de las contestaciones antes insertas se obtiene lo siguiente:

- Que las notas informativas fueron elaboradas dentro del quehacer periodístico de cada diario.
- Que por lo que hace a la nota publicada por "Milenio", la misma obedece a la versión periodística del acto al cual asistió el reportero que signa la nota.
- Que por cuanto hace a los diarios "La Razón de México" y "La Crónica Diaria", hacen del conocimiento de esta autoridad que las manifestaciones realizadas por el Gobernador del estado de Veracruz, el C. Fidel Herrera Beltrán, incluidas en el cuerpo de las notas, son una transcripción textual de las declaraciones emitidas por dicho funcionario público.
- Que por lo que respecta al periódico "El Universal", la nota publicada en su diario contiene la situación histórica del hecho del cual la reportera que la

signa se hizo sabedora, en virtud de que acudió a entrevistar al Gobernador de Veracruz en el multicitado evento.

- Que las notas de referencia no se tratan de una inserción pagada, ya que son producto de la cobertura de sus actividades como medios de comunicación.
- Que las notas de merito, son información de carácter periodístico la cual es hecha pública en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa con que cuentan los diarios mencionados.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS.

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- las cuales se describen a continuación:

A) Copia simple de la nota periodística intitulada: "EI PAN presenta evidencias de desvíos de fondos en Veracruz", de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, misma que se puede ubicar en la siguiente dirección electrónica <http://www.informador.com.mx/mexico/2010/210511/6/el-pan-presenta-evidencias-de-desvios-de-fondos-en-veracruz.htm>, cuyo contenido es el siguiente:

"EI PAN presenta evidencias de desvíos de fondos en Veracruz.

El presidente del Partido Acción Nacional (PAN), César Nava, reveló dos conversaciones telefónicas del gobernador de Veracruz, el priista Fidel Herrera, en las que presuntamente ordena la creación un "programa de empleo temporal" con los ciudadanos de su Estado para apoyar a sus candidatos de cara al 4 de julio.

En las conversaciones, reveladas en conferencia de prensa, Fidel le llama a un hombre identificado como "Román" y le describe que está "en plena lucha" para darle todo el apoyo a "Sara", presumiblemente Sara Luz Herrera Cano, candidata del PRI a la presidencia municipal de Alvarado.

Para ello, dice el priista: "necesito hacer un programa de empleo temporal y meter despensas aquí, ya de las despensas yo me encargo... Pero un programa de empleo temporal, encárgate tú (Román), hay mucha gente sin chamba por la veda estúpida del camarón".

El programa y las despensas, supuestamente, serían para pescadores afectados por la veda camaronera y por estar sin empleo.

"Aquí ahorita es de mucho impacto que ella te de un listado de pescadores afectados. Te la paso".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Nava informó que las grabaciones fueron enviadas a un legislador panista de Veracruz, pero negó revelar el nombre para cuidar su identidad.

*Sobre la autenticidad de la voz del gobernador priista, el panista dijo:
"La vulgaridad de Fidel Herrera es inconfundible".*

En la grabación dos, se escucha a Herrera hablando con "Mendiola", quien supuestamente podría ser Rubén Darío Mendiola, secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

En el audio, el tricolor revela que necesitan comprar 100 patrullas, pero ya tiene "proveedor y todo garantizado en Córdoba".

Pero los recursos serían pedidos al Gobierno federal en una reunión que tendría con el secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont.

"Haz el requerimiento, hoy voy a comer con (Fernando) Gómez Mont, y le voy a decir que aunque ya no apoyen otra cosa que nos apoyen para comprar esas 100 patrullas pa'l Norte".

El gobernador describe que la compra que asciende a 40 millones se le hará a la esposa del ahora ex panista Gerardo Buganza, a quien se le ha visto apoyando al candidato del PRI a la gubernatura del Estado, Javier Duarte."

B) Copia simple de la nota periodística intitulada "Fidel, 'delincuente electoral': Nava", de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, misma que se puede encontrar en la siguiente dirección electrónica <http://207.5.76.52/E1Financiero/Portalicfpages/print.cfm?docId=268519> la cual expresa lo siguiente:

"Fidel, "Delincuente electoral": Nava

Los tambores de guerra en las campañas subieron de intensidad. El panista César Nava Acusó de "delincuente electoral" al gobernador de Veracruz, Fidel Herrera, tras difundir conversaciones telefónicas en las que presuntamente habría comprometido recursos públicos para conseguir apoyo electoral.

Además de reclamar la renuncia de Herrera, Nava también se le fue a la yugular a Mario Marín, Ulises Ruiz, Jesús Aguilar Padilla y Miguel Osorio Chong, a los que acusó de ser los señores feudales del siglo XXI.

Los priistas no se quedaron atrás y acusaron de "mafiosa" a la primera dama, Margarita Zavala, luego de una visita que hizo a Oaxaca y reunirse con las esposa de Gabino Cué. (Con información de el Financiero/APB)"

C) Copia simple de la nota periodística intitulada: "Nava quiere juicio político contra Fidel" de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, misma que se ubica en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

la siguiente dirección electrónica
<http://www.notiver.com.mx/index.php/nacionales/87882.html>, cuyo contenido es el siguiente:

“Nava quiere juicio político contra Fidel

El presidente nacional del PAN, César Nava Vázquez, anunció que se demandará juicio político en contra del gobernador de Veracruz, quien, según información periodística difundida el día de hoy, revela que tiene las manos metidas en la campaña electoral de aquella entidad.

El dirigente nacional del PAN también reveló dos audios nuevos de Herrera Beltrán, sobre la operación, el uso de recursos públicos e infraestructura de gobierno a favor de los candidatos del PRI.

A continuación el mensaje de Presidente del PAN, César Nava, en el que anuncia la demanda de juicio político, una más ante la FEPADE y otra más por el mal uso de recursos públicos en contra del gobernador.

“Muy buenas tardes a todos, les agradezco mucho su presencia este medio día. Me acompañan el día hoy nuestro secretario general adjunto de elecciones, Cuauhtémoc Cardona, y quien fungirá como delegada especial del Comité Nacional para el Proceso Electoral en Veracruz, Mariana Gómez del Campo.

Y hemos invitado a esta conferencia de prensa para abordar lo relativo a las conversaciones del gobernador Fidel Herrera, que han sido publicadas hoy por un diario de circulación nacional, Excélsior, y por diferentes estaciones de radio.

En relación a estas conversaciones que han sido divulgadas manifestamos, en primer lugar, nuestra más enérgica condena a la actividad ilegal del gobernador de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán.

Durante muchos años, durante décadas hemos hablado de la intromisión ilegal de los gobernadores priistas al servicio de los candidatos de su partido.

Lo hicimos recientemente en el caso de Yucatán, en estos procesos electorales lo hemos hecho respecto de varios gobernadores: Veracruz, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Hidalgo, por mencionar algunos.

Y hoy tenemos ya pruebas fehacientes que acreditan la ilegal actividad de esos gobernadores, en este caso Fidel Herrera Beltrán.

Se trata de un material con un enorme valor histórico porque por primera vez la opinión pública puede conocer a detalle el modus operandi de Fidel Herrera Beltrán y de los gobernadores del PRI.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Así es como operan, así es como lo hemos denunciado reiteradamente, faltaba quizás una prueba de esta contundencia como la que hemos, las que hemos conocido el día de hoy y ante esta evidencia no hay más que:

En primer lugar, señalar que denunciaremos formalmente estos hechos ante la Procuraduría General de la República por la probable comisión de ilícitos penales.

Segundo, denunciaremos también al gobernador Fidel Herrera ante la Procuraduría del Estado de Veracruz por la comisión de delitos del orden común.

Tercero, lo denunciaremos ante el Instituto Federal Electoral por la posible violación al artículo 134 constitucional, el uso en general de recursos públicos a favor de un partido político.

Cuarto, lo denunciaremos también ante el órgano electoral local por su intromisión en los procesos locales en Veracruz.

Y, quinto, presentaremos una denuncia de juicio político para exigir su destitución.

Se trata de hechos que ameritan la destitución del gobernador Fidel Herrera Beltrán.

Son hechos de tal gravedad, de tal magnitud que no pueden quedar impune, como ha quedado impune la larga, la larguísima carrera de actos ilegales de Fidel Herrera durante décadas en su actividad política.

Hoy Fidel Herrera se ha mostrado en su más pura y dura expresión, como un delincuente electoral, como un gobernador que no ha tenido empacho en desviar recursos públicos a favor de los candidatos de su partido.

Estos recursos son de los veracruzanos, no son del PRI. Estos recursos están destinados a la construcción de obras públicas, a la prestación de servicios públicos, a la generación de bienes públicos concretos y no a la protección y privilegio del partido en el gobierno. No a la construcción y a la promoción de los candidatos del PRI.

Por todo es que públicamente anunciamos las acciones que emprenderemos y denunciaremos ante la opinión pública este modus operandi.

Los señores feudales del Siglo XXI, los gobernadores del PRI han actuado al margen de la ley, lo han hecho impunemente y lo han hecho en la oscuridad.

Hoy sale a la luz una muestra de cómo ha operado este sistema en los últimos años, sobre todo a partir del año 2000 ante la ausencia del poder presidencial priista que controlaba y centraba todo el poder.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Esto es lamentablemente lo que ocurre en los estados, hoy tenemos acceso, al conocimiento público de estos hechos.

Por otro lado también quisiera compartir con ustedes y a través de ustedes con la opinión pública, dos grabaciones más que fueron hechas llegar en forma anónima a un legislador federal veracruzano.

Estas piezas adicionales, como lo escucharemos, una de ellas acredita de nuevo la desviación de recursos públicos a favor del candidato del PRI, en este caso la candidata del PRI a la presidencia municipal de Alvarado, Veracruz.

Y la segunda, indica y acredita que Fidel Herrera, no solamente utiliza el dinero público de los veracruzanos para apoyar las campañas de los candidatos del PRI, sino también para interferir en la vida interna de los partidos y en este caso comprar lealtades como fue la de Gerardo Buganza.

Vamos a escuchar la primera grabación, distribuiremos una versión estenográfica de ambas y, por supuesto, el archivo electrónico estará a su disposición al término de esta conferencia de prensa.

En primer lugar escucharemos, entonces, una conversación entre el gobernador Fidel Herrera, un hombre identificado como Román, posiblemente Román Rico, un operador electoral del PRI y Sara Luz Herrera Cano que es la candidata del PRI a la presidencia municipal de Alvarado.

(Transmisión de contenido de grabación)

CNV: Este fue el primer audio que le fue entregado al legislador federal. Y pasaremos ahora a escuchar la conversación entre el gobernador Fidel Herrera, un hombre identificado como Mendiola, posiblemente Rubén Darío Mendiola que es el secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; Sergio López Esquer, que es el secretario de Seguridad Pública de Veracruz ;y Salvador Sánchez Estrada, secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

Como escucharán, esta conversación el gobernador Herrera ordena la compra de un determinado número de patrullas, cien concretamente, a favor de la señora Betty Torio esposa de Gerardo Buganza.

(Transmisión de contenido de grabación)

CNV: Bien, estas son dos conversaciones adicionales que ponemos a su disposición y al conocimiento a toda la opinión pública.

Si tuviera dignidad el gobernador Herrera renunciaría a su cargo para enfrentar estas acusaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Si no lo hace enfrentará, entonces, las consecuencias de un juicio político que iniciaremos de inmediato.

Se trata de una muestra de cinismo, de una de las peores muestras de intromisión del poder público en la vida ciudadana y una acreditación del modus operandi del PRI y de sus gobernadores. Esa es la verdadera cara del PRI.

Yo invitaría o le preguntaría al PRI si defenderán al gobernador Fidel Herrera, si defenderán esta clase de prácticas o si las aceptan como suyas y mejor guardan silencio de cara al 4 de julio”.

D) *Copia simple de la nota periodística intitulada: "**Nava llama delincuente a Fidel**" misma que se puede encontrar en la siguiente dirección electrónica <http://www.gaceta.mx/vopinion.aspx?idnota=26704%20%20&balazo=%20Nava%20llama%20delincuente%20a%20Fidel> , la cual expresa lo siguiente:*

“Nava llama Delincuente a Fidel

El líder del PAN estatal, César “El Patylú” Nava, acaba de encender la pólvora y declarado la guerra frontal al PRI, al señalar con índice flamígero que el gobernador veracruzano, Fidel Herrera Beltrán, anda prometiéndole recursos públicos y bienes a cambio de apoyo electoral.

Y si digo que le acaba de declarar la guerra al PRI, es porque no sólo se fue a la yugular a Herrera, sino que también a Mario Marín, Ulises Ruiz, Jesús Aguilar y Miguel Osorio Chong, a quienes llamó “señores feudales”, en clara burla a su manera obscena de conducir sus gobiernos.

Lo único que César Nava consiguió, si es que consiguió algo, es alebrestar el hormiguero, porque la revirada va a ser severa y para muestra está el adjetivo de “mafiosa” que le acaban de endilgar a Margarita Zavala, la primera dama del país...

II. PAN Y PRD PIDEN ENJUICIAR A FIDEL HERRERA

Y haciéndole segunda a César “El Patylú” Nava, el líder del PRD, Jesús Ortega, ahora que son muy “amiguitos”, también pidió juicio político para Fidel Herrera Beltrán, el gobernador de Veracruz.

Argumenta el Chucho mayor que Herrera Beltrán está utilizando flagrante y hermosamente recursos públicos para promover y beneficiar a los candidatos del PRI para los comicios del 4 de julio.

El miércoles, el periódico Excélsior, difundió unas conversaciones telefónicas muy comprometedoras entre el gobernador Fidel Herrera y sus operadores políticos, en donde prácticamente les entregada el dinero del pueblo a cambio de apoyo para los compañeros de su partido, el Partido Revolucionario Institucional...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Agregando a César “El Patylú” Nava en este punto, resulta que el líder azul en México, advirtió que interpondrá 5 denuncias en contra del mandatario veracruzano, para que le hagan juicio político. Y además Nava dijo que Fidel Herrera se evidenció como un delincuente electoral, fiel a su filiación priísta.”

E) Nota periodística obtenida de la página <http://enlacecordoba.com/politica-veracruz/archivo-politica-veracruz/956-grabaciones-podrian-catapultar-a-yunes-linares-cesar-nava.html>, cuyo contenido es el siguiente:

“Grabaciones podrían catapultar a Yunes Linares: César Nava

Enlace Cordoba / Jueves, 17 de Junio de 2010 17:11

Entrevista en el programa vespertino del periodista José Cárdenas, en Telefórmula, el panista informó que pedirá el juicio político para el mandatario estatal veracruzano por su intromisión en el proceso electoral.

A pregunta expresa del entrevistador quien le cuestionó si se vale usar grabaciones obtenidas de manera ilegal para levantar una querrela, el presidente albiazul sólo dijo que eso le toca determinarlo a los diputados y tribunales federales y locales.

Indicó que el material que se filtró sólo desnuda los cacicazgos que hay en estados como Veracruz, Puebla y Oaxaca.

“Son los señores feudales que se han venido apoderando cada vez más y piensan con están encima de la ley son impunes y hasta ahora que son descubiertos por Fidel Herrera”.

Y fue más allá al reconocer que el candidato de su partido en Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, va abajo en las encuestas y la grabación podría generar conciencia a miles de veracruzanos que no han decidido aun su voto.

Por último Cárdenas le preguntó si pensaba que estos hechos dejaban tan mal parado a Fidel Herrera como para olvidarse de sus aspiraciones a la presidencia a lo que contestó que eso es cosa del PRI.

Rechazó que ya haya dialogado con Beatriz Paredes del tema y pidió a los electores que analicen sus votos el próximo 4 de julio.”

Bajo este contexto, las pruebas aportadas por los denunciados constituyen documentales privadas, las cuales en principio tienen alcance probatorio indiciario de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Siendo preciso referir que de las notas periodísticas referidas se obtienen los indicios siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

- Que el C. César Nava Vázquez, Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional, presentó en conferencia de prensa, dos grabaciones telefónicas, en las cuales presuntamente, se apreciaba la voz del C. Fidel Herrera Beltrán, refiriendo que apoyaría las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz con recursos públicos.
- Que el C. César Nava Vázquez, presuntamente llamó “delincuente electoral del C. Fidel Herrera Beltrán”, tras difundir las conversaciones telefónicas en las que presuntamente había comprometido recursos públicos para conseguir apoyo electoral.
- Asimismo, que el C. César Nava Vázquez, exigió la renuncia del C. Fidel Herrera Beltrán, por la presunta intervención del mandatario en el proceso que se llevaba a cabo en el estado de Veracruz, así como que presentaría cinco denuncias en su contra, derivado de las manifestaciones que se evidencian de las grabaciones telefónicas referidas.
- Que a decir del C. César Nava Vázquez, las grabaciones presentadas fueron enviadas a un legislador panista de Veracruz, del cual se negó a dar su nombre.

F) Copia simple del escrito suscrito por el C. Eduardo Andrade Sánchez, cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/QPAN/JL/VER/024/2010, cuyo contenido es el siguiente:

“El que suscribe Dr. Eduardo Andrade Sánchez, en mi carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral Veracruzano, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Ruiz Cortines No. 1419 de la ciudad de Xalapa, Veracruz; con el debido respeto, me permito exponer lo siguiente:

A mediados del mes de Junio del presente año, fueron difundidas en diversos medios de comunicación, supuestas grabaciones del Gobernador del Estado de Veracruz, Mtro. Fidel Herrera Beltrán, derivado de lo anterior, diversos institutos políticos, realizaron declaraciones, afirmando un desvío de recursos públicos que beneficiaban desde su óptica a mi representado.

En estricto sentido con lo anterior, en fecha 26 de Octubre del presente año, nuestro máximo Tribunal en materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, radicados bajo los expedientes SUP-JRC-244/2010 Y SUP-JRC-245/2010, a fin de resolver y validar la elección de Gobernador Constitucional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

del Estado de Veracruz para el periodo 2010- 2016, en donde entre otras cosas de la foja 295 a la 344, se sostiene lo siguiente:

En cuanto a la utilización de recursos públicos, los agravios resultan inoperantes e infundados en razón de que se sustentan en las grabaciones de supuestas conversaciones telefónicas sostenidas por el Gobernador del Estado, pruebas inadmisibles en atención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la inviolabilidad de las comunicaciones, en específico en materia electoral.

La supuesta intervención del Gobernador del Estado, resulta infundada en atención a que tiene como base grabaciones ilícitas.

Los medios de impugnación electoral están regidos por el principio contenido en el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que todos los medios de impugnación deben conformarse en atención a los principios de constitucional y de legalidad, por lo que ningún elemento ilícito puede incorporarse, el artículo 16 del mismo ordenamiento, establece la inviolabilidad a las comunicaciones, entre ellas la materia electoral, por tanto de dicho artículo es posible identificar:

Que las comunicaciones son inviolables. Nadie puede intervenirlas y escucharlas y menos grabarlas.

Que la ley sanciona cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguno de los particulares que participen en ella.

Corresponde a la autoridad judicial federal a petición de la que faculta la ley, el poder autorizar la intervención de dichas comunicaciones.

La autoridad no puede otorgar estas autorizaciones en materia de comunicaciones de carácter electoral.

Los resultados de las intervenciones que no cumplan con los límites establecidos en las leyes, carecen de valor probatorio.

Por lo tanto cualquier grabación de comunicaciones por cualquier medio aparato o tecnología al margen de la ley es no sólo ilegal sino un ilícito constitucional, al respecto es irrelevante si proviene de un servidor público o un ciudadano, ya que el texto constitucional no hace diferencias entre estas personas, por lo que dicha grabación es inconstitucional, hasta en tanto no se acredite que su obtención se llevó a cabo conforme a los requisitos y límites de la norma constitucional.

Por ello la prueba ilícita tiene su fuente en una acción o actividad violatoria de las normas constitucionales, una consecuencia estriba en que el medio de prueba no deba ser admitido y deba ser excluido de la valoración de todos los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

medios aportados, a lo anterior se le suma el hecho de la prohibición específica en materia electoral.

No toda comunicación del Gobernador debe ser considerada como información pública, pues debe documentar el ejercicio de las facultades o actividades de dicho servidor público.

Quien aporta las grabaciones tiene un particular interés en la causa, por lo que no es un sujeto neutral, así se ha pronunciado la Suprema Corte de los Estados Unidos, igual la jurisprudencia comparada, por otra parte si el interesado pretende que sean tomados en cuenta otros medios probatorios a él le corresponde agregarlos.

No habiendo nada más que agregar, le solicito muy atentamente a esta Autoridad Electoral lo siguiente:

ÚNICO. En caso de existir procedimientos administrativos sancionadores en contra del Partido Revolucionario Institucional, relacionados con los audios de referencia, le solicito atentamente se agregue en autos la resolución anteriormente citada, misma que se anexa a la presente en medio magnético, así como el video de la sesión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la misma fecha, a fin de que surtan los efectos legales que conforme a derecho les correspondan.”

Al documento de referencia se anexa un disco compacto en el que obra la resolución de fecha veintiséis de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual resolvió los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, radicados bajo los expedientes SUP-JRC-244/2010 y SUP-JRC-245/2010, a fin de resolver y validar la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz para el periodo 2010- 2016, así como la sesión correspondiente.

Al respecto, debe decirse que dichas probanzas no guardan relación con los hechos que a través del presente procedimiento se resuelven, en virtud de que el motivo de disenso del presente asunto no lo son las grabaciones presuntamente ilícitas de las comunicaciones telefónicas del C. Fidel Herrera Beltrán, sino una entrevista emitida el día veintitrés de junio de dos mil diez, por lo que nada aporta a la litis del presente procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, de la concatenación del acervo probatorio antes mencionado, esto es de las documentales privadas, aportados por el denunciante y los denunciados, así como de las documentales públicas y privadas, y la probanza técnica de las que se allegó el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo

General del Instituto Federal Electoral, esta autoridad puede arribar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que el C. César Nava Vázquez, Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional, el día dieciséis de junio del presente año, presentó en conferencia de prensa dos grabaciones telefónicas, en las cuales presuntamente, se apreciaban conversaciones del C. Fidel Herrera Beltrán.
- Que a decir del C. César Nava Vázquez, las grabaciones que presentó fueron entregadas de forma anónima a un diputado veracruzano, del cual se negó a dar su nombre.
- Que con fecha veintitrés de junio de dos mil diez, se llevó a cabo en la base naval del puerto de Veracruz, el evento denominado “Regata Bicentenario 2010”, al cual asistieron el presidente de la República el C. Felipe Calderón Hinojosa, el entonces Secretario de Gobernación el C. Fernando Gómez Mont, la dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, la C. Beatriz Paredes Rangel, y el titular de la Secretaría de Marina, Francisco Saynez Mendoza, siendo el anfitrión el Gobernador del estado el C. Fidel Herrera Beltrán.
- Que el día veinticuatro de junio del presente año en los diarios “La Jornada”, “La Crónica de Hoy”, “Reforma”, “El Universal”, “La Razón de México” y “Milenio”, se publicaron diversas notas periodísticas relacionadas con el evento denominado “Regata Bicentenario 2010”.
- Que durante el evento “Regata Bicentenario 2010”, el C. Fidel Herrera Beltrán, fue entrevistado por diversos medios que asistieron al evento.
- Que los reporteros cuestionaron al C. Fidel Herrera Beltrán, sobre las grabaciones telefónicas difundidas días anteriores, en las cuales presuntamente se escuchaba la voz del mandatario estatal, así como de las acciones realizadas por éste, ante tales acontecimientos, a lo que contestó que deslindaba al Presidente de la República y al entonces Secretario de Gobernación, de las acciones de espionaje cometidas en su contra.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010

- Que el C. Fidel Herrera Beltrán, acusó al C. César Nava Vázquez, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, de ‘delincuente confeso’; por las grabaciones que dio a conocer, en las que se escuchaba supuestamente al Gobernador Fidel Herrera Beltrán, ofrecer recursos para apoyar las campañas de candidatos priistas.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA DEL C. FIDEL HERRERA BELTRÁN. Que tal como ha quedado evidenciado se advierte que el C. Fidel Herrera Beltrán, militante del Partido Revolucionario Institucional, el veintitrés de junio del año en curso, dio una entrevista en la base naval durante el evento denominado “Regata Bicentenario 2010”, la cual a decir del impetrante pudieran contravenir lo previsto en el Apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal.

Bajo este contexto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(…)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

*5. **Estará prohibida por ley toda propaganda** en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“ART. 17.

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1. **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.***

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*”

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

***Los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...*

III. (...)

*Apartado C. **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en

concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010

Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo

constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) *Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;*

(...)

Artículo 233

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

3. *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

4. *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

(...)

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)”

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no

puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*³.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y

³ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

ESTUDIO DE FONDO

Una vez establecidas las consideraciones anteriores -esenciales para la resolución del presente asunto-, lo procedente es entrar al análisis del hecho que el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, considera que trasgrede el marco legal electoral.

En principio, resulta trascendental para el presente asunto recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de sus resoluciones⁴ que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233, y 342, párrafo 1,

⁴ SUP-RAP-115/2010, de fecha 11 de agosto de 2010.

inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ambos ordenamientos respectivamente reformados en el dos mil siete y dos mil ocho), se advierte que constitucional y legalmente **se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y la electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político**, incluyendo las expresiones de **sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos**, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

Lo anterior, en virtud de que en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases denigrantes manifestadas con motivo de una opinión, información, postura, puntos de vista, debate político de los partidos políticos, sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que la prohibición abarca todo el contenido que sea denigrante para los partidos políticos, las instituciones o que calumnie a las personas**, incluidas las expresiones hechas en el contexto del debate entre los partidos políticos.

Lo anterior evidencia, que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha interpretado que la restricción normativa establecida en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233, y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a **la prohibición de que, en la propaganda política y la electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas**, impacta no sólo en **los partidos políticos** sino también en **sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos**, por tanto, en relación con los elementos que debe tomar en cuenta esta autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir una infracción a las disposiciones enunciadas, se adiciona el elemento personal.

En efecto, de la lectura al criterio antes transcrito se advierte que **las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, contenidas en propaganda política o electoral,**

pueden ser realizadas por los partidos políticos, por sus **dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos**.

Lo anterior resulta factible, en primer término, por que los partidos políticos de conformidad con el artículo 41 constitucional, son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este sentido, puede afirmarse válidamente que los partidos políticos, son personas jurídicas constituidas por virtud de la organización de los ciudadanos que buscan hacer posible el acceso de éstos al poder público. Por tanto, dada su naturaleza jurídica –ficción jurídica-, no pueden actuar por si solos, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas.

En consecuencia, las acciones de los miembros del partido, particularmente las de **sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos**, pueden repercutir directamente en los intereses jurídicos de éste, independientemente de la afectación en los intereses particulares de ellos.

Adiciona lo anterior, el contenido de la Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

“PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, incisos a) y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir que los partidos políticos son personas jurídicas que puede cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, **no pueden actuar por si solos, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de actividades de aquellas.** El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula, a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometen dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante – partido político-----que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto con lleva en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y **posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.** El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen en el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones. Así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de **que los actos que los órganos estatutarios ejecuten en el desempeño de las funciones que les competen se consideren como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -----culpa in vigilando----sobre las personas que actúan en su ámbito.**

Recurso de apelación SUP-RAP-018/2003.-----Partido Revolucionario Institucional.---13 de mayo de 2003.--- Mayoría de cuatro votos.--- engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.---- Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.---- Secretaria Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Sala superior, tesis S3EL 034/2004

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

Lo anterior resulta relevante para el caso que nos ocupa en virtud de que el C. Fidel Herrera Beltrán, fue denunciado ante esta autoridad por la presunta transgresión a los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, cuestión que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se tiene como un hecho público y notorio.

En la especie, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia.

*“Novena Época
No. Registro: 174899
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 74/2006
Página: 963*

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.”

Por tanto, atendiendo a que el denunciado es un miembro distinguido del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que ocupa un cargo público (Gobernador del estado de Veracruz) postulado por el instituto político referido, resulta viable que el mismo pueda ser denunciado e incluso sancionado por la transgresión a los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233, y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a **la prohibición de que, en la propaganda política y la electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas**, por el vínculo estrecho que lo une al Partido Revolucionario Institucional a través de su pertenencia a dicho instituto político.

Sin embargo, cabe precisar que la distinción con que cuenta el C. Fidel Herrera Beltrán, como militante del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual sus expresiones podrían resultar vinculantes con el instituto político al que pertenece y, por tanto, susceptibles de constituir una infracción a la normatividad electoral, no es el único elemento con que cuenta esta autoridad para el análisis de la infracción pues, como se explicará más adelante, los elementos del tipo administrativo en cuestión son: **a) La existencia de una propaganda política o política-electoral; b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida; c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto; y d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen o se calumnie a las personas y por ende a su honra y reputación, como bien jurídico protegido por la norma.**

Adicionalmente, no debe perderse de vista que los institutos políticos responden por las conductas de sus militantes, y en ese sentido, cualquier imputación de conductas ilícitas o indebidas que se les atribuya a los militantes, serían conductas atribuibles también al partido político, por lo que podría resentir directamente una afectación en sus derechos o intereses. Lo anterior es así dado que existen precedentes jurisdiccionales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan que la conducta legal o ilegal de un partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

político sólo puede realizarse a través de los actos de sus miembros, simpatizantes, militantes e inclusive terceros ajenos a su estructura, y en este sentido la posibilidad de imputar responsabilidad al partido por actos que no le son propios, pero de los cuales debe responder por su posición de garante respecto de la conducta de sus miembros, independientemente de la responsabilidad individual de estos últimos.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis cuidadoso y exhaustivo del contenido de las manifestaciones denunciadas, ya que estamos ante un tema en el que se debe atender la naturaleza casuística, contextual y contingente de las expresiones, con el propósito de determinar si las mismas podrían conculcar los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o se encuentran dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Una vez establecido lo anterior, y a fin de resolver el presente procedimiento, es preciso fijar con la mayor claridad posible lo que se entiende por denigrar.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido diversos criterios respecto del significado del vocablo “denigrar”, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el radicado en el expediente identificado como SUP-RAP-254/2008, SUP-RAP-281/2009, SUP-RAP-288/2009 y SUP-RAP-30/2010, mismos que por congruencia y seguridad jurídica se deben tomar en cuenta por esta autoridad.

En las ejecutorias citadas en primer término, se puntualizó lo siguiente:

“...habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010

Al resolver el recurso de apelación radicado con el número de expediente SUP-RAP-59/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación invocó el significado de la palabra denigrar establecido en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en los términos siguientes:

"Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (agraviar, ultrajar)"; mientras que por deslustrar se entiende: "Quitar el lustre", "desacreditar" o "Quitar la transparencia al cristal o al vidrio".

También se sostuvo que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión."

El máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha abordado el examen de otras descripciones típicas que contienen igualmente como acción central del tipo, la conducta "denigrar", en las ejecutorias SUP-RAP-122/2008 y SUP-RAP-30/2010.

Al respecto, se ha considerado que la conducta prohibida por esa clase de tipos administrativos es el empleo de expresiones que denosten o demeriten a las instituciones, o sea cuando la acción de *denigrar* "afecta los derechos de las instituciones como tercero".

En los precedentes invocados, la Sala Superior sostuvo que los elementos del tipo administrativo en cuestión eran:

- a)** La existencia de una propaganda política o político-electoral.
- b)** Que esa propaganda sea transmitida o difundida.
- c)** Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d)** Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen o se calumnie a las personas y por ende a su honra y reputación, como bien jurídico protegido por la norma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010

En suma, la limitación genérica de la libertad de expresión establecida por el artículo 6º Constitucional, cuando afecta los derechos de un tercero, se especifica tratándose de propaganda político o electoral al proteger particularmente los derechos de la personalidad y el derecho a la imagen o el honor, de las instituciones y de las personas.

En primer lugar, la autoridad de conocimiento procederá al análisis de la expresión denunciada, manifestada dentro de la entrevista realizada al C. Fidel Herrera Beltrán, tomando en consideración no sólo su contenido sino particularmente la causa, contexto y contingencia de la misma, la cual se detallan a continuación:

*“Yo creo que ni el Presidente, ni el Secretario de Gobernación, tienen que ver con el caso de los espías en conflicto, por eso mi demanda va direccionada al señor Nava, que ahora sé, que se apellida Vázquez, al señor Yunes Linares, y al señor Cambranis; **aquí hay un delincuente confeso, que es el Presidente del PAN, César Nava**, no se requiere que yo ratifique una denuncia que ya presenté, porque el delito de ‘espía ilegal’, es un delito que se percibe, se persigue de oficio.”*

En el caso, el elemento identificado en el **inciso a)**, relativo a la existencia de propaganda política o política electoral no se encuentra acreditado, en virtud de lo siguiente:

En principio, este órgano resolutor estima que el análisis de la expresión denunciada debe realizarse tomando en consideración no sólo su contenido sino particularmente la causa, contexto y contingencia de la misma, con el objeto de determinar si constituye propaganda política o política electoral, para lo cual se considera necesario tomar en consideración los hechos siguientes:

Que con fecha dieciséis de junio de dos mil diez, en conferencia de prensa el C. José César Nava Vázquez, Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional, presentó dos grabaciones en las que presuntamente se identificaba la voz del C. Fidel Herrera Caldera, grabaciones en las cuales se hacía referencia a que durante el proceso electoral que se llevaba a cabo en el estado de Veracruz, el Gobernador de dicha entidad, intervendría de forma ilícita para apoyar a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, que en dicha conferencia, el C. César Nava, hacía mención de que las grabaciones fueron entregadas de forma anónima a un diputado veracruzano del cual se negó a dar su nombre; exigiendo por tal motivo la renuncia del C. Fidel Herrera Caldera, a su cargo como Gobernador, y haciendo la referencia que por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

tal motivo, presentaría cinco denuncias en su contra tanto en la Procuraduría General de la República, como ante los órganos electorales estatales y nacionales, además de una solicitud de juicio político.

Circunstancias que se derivan de las notas periodísticas a que se hace referencia en el acta circunstanciada elaborada por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones de investigación, en fecha nueve de noviembre de dos mil diez, respecto de los portales de internet <http://www.milenio.com/node/466769>, <http://www.vanguardia.com.mx/exhibecesarnavanuevasgrabacionesdefidelherrera-510985.html>, y http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=261645, hechos que al no haber sido controvertidos por las partes crean en esta autoridad ánimo de convicción.

Ahora, bien durante la celebración de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional 2010-2013, celebrada el pasado diecinueve de junio, el C. José César Nava Vázquez pronunció un discurso, en el que aludía a las grabaciones de conversaciones privadas de distintos gobernadores. Motivo por el cual el veintidós de junio del presente año, el diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de queja en contra del C. José César Nava Vázquez y del Partido Acción Nacional, ya que a su consideración del quejoso, las manifestaciones referidas por el Dirigente Nacional de referencia mismas que fueron reproducidas por distintos medios de comunicación, denostaban y denigraban al Partido Revolucionario Institucional.

Razón por la cual, con fecha siete de julio de dos mil diez, una vez que esta autoridad contó con todos los elementos necesarios, procedió a resolver mediante resolución identificada con la clave CG228/2010, lo siguiente

[...]

La autoridad de conocimiento estima que el contexto en el que se emitieron las manifestaciones del C. José César Nava Vázquez, esto es, durante el desarrollo de un discurso emitido el diecinueve de junio de dos mil diez, durante la celebración de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que se da un mensaje a los militantes de dicho instituto político, por lo que se permite colegir que las citadas manifestaciones no son susceptibles de constituir alguna transgresión a la normatividad electoral.

Lo anterior, toda vez que no se puede dar el mismo tratamiento a expresiones surgidas con motivo de un discurso para los militantes de un partido político, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Bajo estas premisas, toda vez que las expresiones materia de inconformidad se presentaron durante un discurso en el seno de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que participó el hoy denunciado, éste órgano resolutor estima que dichas expresiones tienen un carácter espontáneo.

[...]

*Con base en todo lo expuesto, es que esta autoridad considera que el C. José César Nava Vázquez, **no** trasgredió lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En ese contexto, y toda vez que en autos no se acreditó la infracción a la prohibición constitucional y legal de no realizar propaganda política o electoral denigrante o calumniosa en contra de las instituciones, de los partidos políticos y de los ciudadanos, por parte del C. José César Nava Vázquez, es que la presunta infracción que el hoy quejoso imputa al Partido Acción Nacional, respecto a faltar a su deber de garante, tampoco se actualiza.

En consecuencia, en autos no se acredita infracción alguna por parte del Partido Acción Nacional, a lo dispuesto en el inciso a) párrafo 1 del artículo 38 del código electoral federal.

*En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento especial sancionador respecto de las conductas atribuidas al C. José César Nava Vázquez y al Partido Acción Nacional.*

[...]"

Dado que los anteriores hechos constituyen elementos de los cuales tiene conocimiento esta autoridad, resulta oportuno allegarlos al presente sumario a

efecto de determinar el contexto en que se llevaron a cabo las manifestaciones del ahora denunciado.

Asimismo, con fecha veintitrés de junio de dos mil diez, en el puerto de Veracruz se llevó a cabo en la base naval el evento denominado “Regata Bicentenario 2010”, a la cual asistieron el Presidente de la República el C. Felipe Calderón Hinojosa, el entonces Secretario de Gobernación el C. Fernando Gómez Mont, la dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, la C. Beatriz Paredes Rangel, invitada por el titular de la Secretaría de Marina, Francisco Saynez Mendoza, siendo el anfitrión el Gobernador del estado el C. Fidel Herrera Beltrán, entre otros.

En razón que con fechas anteriores se habían dado a conocer diversas grabaciones en las cuales supuestamente aparecía el C. Fidel Herrera Beltrán, refiriendo que estaría apoyando con recursos a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, para distintos cargos en el estado de Veracruz, fue entrevistado por distintos reporteros, los cuales al preguntarle sobre las grabaciones, el C. Fidel Herrera Beltrán, realizó diversas manifestaciones en distintos medios de comunicación, tales como:

A) Periódico La Jornada:

*“El que es un **‘delincuente confeso’** es César Nava, acusa el gobernador de Veracruz*

Deslinda Fidel Herrera a Calderón y a Gómez del espionaje en su contra

Claudia Herrera Beltrán.

Veracruz, Ver., 23 de junio.

*Veracruz, Ver., 23 de junio. A punto de despedirse del presidente Felipe Calderón tras su visita al estado, el gobernador Fidel Herrera Beltrán deslindó al mandatario y a Gobernación de las acciones de espionaje cometidas en su contra, pero no perdió la oportunidad de insistir en que César Nava, líder del PAN, es un **‘delincuente confeso’**.*

‘Yo creo que ni el Presidente ni el secretario de Gobernación tienen que ver con el caso de los espías en conflicto. Por eso, mi demanda va direccionada al señor Nava, que ahora sé que se apellida Vázquez; al señor (Miguel Ángel) Yunes Linares y al señor (Enrique) Cambranis’

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Herrera Beltrán también intentó atajar a la prensa al señalar: 'Hoy no es día de grabaciones ni de juicios políticos. Hoy es día para conmemorar a la patria y a la Independencia'.

B) Periódico La Crónica de Hoy:

“Deslinda Herrera a Calderón y Gómez Mont del espionaje

Responsabiliza a César Nava

*‘Aquí hay un **delincuente confeso**, que es el presidente del PAN, César Nava’, dijo y responsabilizó al dirigente del albiazul del espionaje telefónico.*

‘Creo que ni el Presidente ni el secretario de Gobernación tienen qué ver con el caso de los espías en conflicto. Por eso, mi demanda va direccionada al señor Nava que ahora sé que se apellida Vázquez; al señor Yunes Linares y al señor (Enrique) Cambranis’

‘Yo estoy limpio y estoy claro y por eso he recibido como los veracruzanos recibieron al Presidente, su esposa y a las instituciones en santa paz, con alegría y con entusiasmo, porque yo deslindo perfectamente las tareas del Presidente, de los pasos equivocados, de la ruta equivocada de César Nava’, precisó.

‘Por eso también he pedido una averiguación muy amplia a las instituciones acerca de los contenidos de las superposiciones de voz y de las supuestas ilegalidades de supuestos 10 millones de pesos para una carretera cuando le recortaron la parte donde se expresaba que es una obra pública con licitación, con recursos federales del FONDEN’.

*El gobernador Herrera Beltrán manifestó que ‘aparte del hecho flagrante, obvio y claro, confesado ante los medios de comunicación, de un **delincuente total** como es el presidente del PAN, hay la otra parte que quiero que también se dilucide: Creo que son nueve días de lodo y de una guerra sucia que se complementa hoy con la interposición en el Congreso de un juicio político sucio en contra de mis actos y mis hechos.’”*

C) Periódico Reforma:

“Exonera’ Fidel a FCH de espionaje telefónico

Señala Gobernador que en la filtración de sus llamadas el culpable es Nava

Mayolo López

Veracruz.-

El priista trató de no agitar las aguas: exculpó al Presidente y al titular de Gobernación, Fernando Gómez Mont, de la obtención y divulgación de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

llamadas telefónicas que dieron pie al escándalo, aunque al mismo tiempo enderezó baterías contra el ‘delincuente confeso’, César Nava, dirigente del PAN.

‘Hoy no es día de grabaciones ni de juicios políticos: hoy es día para conmemorar a la Patria y a la Independencia. ¡Alegría y felicidad!’, señaló en entrevista el Gobernador.

*‘Para mí queda muy claro que el Presidente lo es de todos los mexicanos y de las instituciones. Aquí hay un **delincuente confeso** que es el presidente del PAN, César Nava’*

-¿Deslinda entonces al Presidente de cualquier espionaje?, se le preguntó.

‘Totalmente. Yo creo que ni el Presidente ni el Secretario de Gobernación tienen que ver con el caso de los espías en conflicto. Por eso, mi demanda va direccionada al señor Nava, que ahora sé que se apellida Vázquez, y a (Miguel Ángel) Yunes Linares (candidato del PAN al Gobierno veracruzano)’

El Gobernador remató: ‘estoy limpio y claro; por eso he recibido como los veracruzanos recibieron, al Presidente Calderón y a su esposa en santa paz.’

D) Periódico El Universal:

“Herrera culpa sólo a Nava de espionaje.

El gobernador de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán, deslindó al presidente Felipe Calderón Hinojosa y al secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, de estar involucrados en la grabación y filtración de los audios que exhiben la orden del mandatario local de desviar recursos públicos para apuntalar las campañas de candidatos del PRI.

Herrera Beltrán confió en que el jefe del Ejecutivo federal es “un hombre de instituciones” y, por tanto dijo, él no ordenó el espionaje de adversarios políticos al Partido Acción Nacional (PAN).

Luego de la gira que realizó el presidente Felipe Calderón Hinojosa a esta entidad, el gobernador enfiló las acusaciones contra el presidente del Partido Acción Nacional, César Nava Vázquez, a quien tildó de “delincuente”.

“Ni el Presidente ni el titular de Gobernación tienen que ver con el caso de los espías. Por eso mi denuncia va direccionada al señor Nava, que ahora sé que se apellida Vázquez”, dijo Herrera.

E) Periódico La Razón:

“Fidel Herrera

'Es Nava el espía; no el Presidente'

Por Daniela Wachauf

'Creo que ni el Presidente ni el secretario de Gobernación (Fernando Gómez Mont) tienen que ver con el caso de los espías en conflicto, mi demanda va direccionada al señor (César) Nava', dijo antes de despedir al Ejecutivo federal.

En entrevista aseguró que 'el delincuente' es el presidente del PAN, César Nava, y el candidato de ese partido al gobierno del estado, Miguel Ángel Yunes.

'Por eso también he pedido una averiguación muy amplia a las instituciones acerca de los contenidos de las superposiciones de voz, de las supuestas ilegalidades, de supuestos 10 millones de pesos para una carretera, cuando le recortaron la parte donde se escuchaba que es una obra pública con licitación, con recursos federales'.

El gobernador aseveró que en los días que faltan para el proceso electoral habrá 'lodo' y una 'guerra sucia' que, señaló, se complementan con la interposición que hay en el Congreso de un juicio en su contra ante lo cual dijo estar limpio.

'Estoy limpio, claro, y por eso he recibido hoy, como los veracruzanos recibieron, al Presidente, a su esposa y a sus instituciones, en santa paz, con alegría y entusiasmo, porque yo deslindo perfectamente las tareas del Presidente de los pasos equivocados de César Nava', asentó.

F) Periódico Milenio:

Portada

"También deslinda a Gómez Mont del espionaje"

Nava es el delincuente, no Calderón: Fidel Herrera.

Página 4

"Deslinda el gobernador de Veracruz a Calderón y Gómez Mont de escuchas telefónicas"

César Nava es 'delincuente confeso': Fidel

El priista afirma estar 'limpio y claro', luego de nueve días de 'lodo y guerra sucia', y señala que su denuncia va dirigida contra el líder nacional del PAN y el candidato blanquiazul Miguel Ángel Yunes.

Veracruz- Lorena López

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Ni el presidente Felipe Calderón ni el secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, tienen que ver con el espionaje telefónico, 'porque yo deslindo perfectamente las tareas del mandatario de los pasos equivocados' del líder nacional del PAN, César Nava, quien es un 'delincuente confeso', aseguró el gobernador de Veracruz, Fidel Herrera.

*'Para mí queda muy claro que el Presidente lo es de todos los mexicanos y de las instituciones. Aquí hay un **delincuente confeso** que es el presidente del PAN, César Nava'.*

—¿Deslinda al Presidente del espionaje? —se le preguntó.

—Totalmente. Yo creo que ni el mandatario ni el secretario de Gobernación tienen que ver con el caso de los espías en conflicto. Por eso, mi demanda va direccionada al señor Nava, que ahora sé que se apellida Vázquez; al señor Yunes Linares y al señor (Enrique) Cambranis.

*Destacó el 'hecho flagrante, obvio y claro, confesado ante los medios de comunicación, de un **delincuente total** como es el presidente del PAN', y habló de nueve días 'de lodo y guerra sucia' que se complementa hoy con la interposición en el Congreso de un juicio político sucio contra mis actos y mis hechos.*

'Yo estoy limpio y claro, y por eso he recibido al presidente Calderón, a su esposa y a las instituciones en santa paz, con alegría y entusiasmo', dijo.

G) Programa denominado "El noticiero con Joaquín López Dóriga" que fue transmitido el día 23 de junio de 2010, de las 22:30 a las 23:30 horas de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 del Distrito Federal:

*"Entrevista: Yo creo que ni el Presidente, ni el Secretario de Gobernación, tienen que ver con el caso de los espías en conflicto, por eso mi demanda va direccionada al señor Nava, que ahora sé, que se apellida Vázquez, al señor Yunes Linares, y al señor Cambranis; **aquí hay un delincuente confeso, que es el Presidente del PAN, César Nava, no se requiere que yo ratifique una denuncia que ya presenté, porque el delito de 'espía ilegal', es un delito que se percibe, se persigue de oficio.**"*

[Énfasis añadido]

Bajo este contexto cabe enfatizar que, como se precisó con anterioridad, la prohibición prevista en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está dirigida a expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, **en la modalidad de opinión, información o**

debate político, tal y como se señaló en la ejecutorias dictadas por la Sala Superior, en los expedientes SUP-RAP-85/2009, SUP-RAP-99/2009, SUP-RAP-288/2009 y SUP-RAP-30/2010.

Además, este criterio ya se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a en la tesis relevante XVIII/2009, aprobada en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve y que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, **así sea en el contexto de una opinión, información o debate**, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Sin embargo, con base en los hechos antes expuestos, los cuales se invocan como hechos públicos y notorios de conformidad con el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las manifestaciones realizadas por el C. Fidel Herrera Beltrán, no son susceptibles de constituir propaganda política ni propaganda política-electoral.

Lo anterior, en virtud de que las expresiones fueron emitidas de forma espontánea por el denunciado en el marco del evento denominado “Regata Bicentenario 2010”, con fecha veintitrés de junio de dos mil diez, al haber sido entrevistado por los medios de comunicación ahí presentes, antes de abordar el buque “Papaloapan” en compañía del Presidente de la República el C. Felipe Calderón Hinojosa, el entonces Secretario de Gobernación el C. Fernando Gómez Mont, la dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, la C. Beatriz Paredes Rangel, y el titular de la Secretaría de Marina, Francisco Saynez Mendoza.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010

En efecto, el C. Fidel Herrera Beltrán al ser cuestionado sobre las grabaciones difundidas en días previos por el C. Cesar Nava Vázquez a través de una conferencia de prensa, de las cuales se advertía que supuestamente apoyaría con recursos públicos a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, para distintos cargos en el estado de Veracruz, refirió a los medios de comunicación ahí presentes que había interpuesto una denuncia en contra de los CC. Cesar Nava Vázquez, Miguel Ángel Yunes Linares y Enrique Cambranis, misma que no era necesario ratificar ya que el delito de espionaje se encuentra tipificado como un delito que se persigue de oficio, y que a su consideración había **“un delincuente confeso, que es el Presidente del PAN, César Nava”**, manifestación que se transcribe a continuación:

*“Yo creo que ni el Presidente, ni el Secretario de Gobernación, tienen que ver con el caso de los espías en conflicto, por eso mi demanda va direccionada al señor Nava, que ahora sé, que se apellida Vázquez, al señor Yunes Linares, y al señor Cambranis; **aquí hay un delincuente confeso, que es el Presidente del PAN, César Nava**, no se requiere que yo ratifique una denuncia que ya presenté, porque el delito de ‘espía ilegal’, es un delito que se percibe, se persigue de oficio.”*

En efecto, de las pruebas que obran en el expediente, específicamente de las aportadas por el denunciado, se advierte que la única declaración vertida por el denunciado dentro de una entrevista fue consecuencia de la sucesión de diversos hechos y en respuesta de una serie de acusaciones realizadas entre el Dirigente del Partido Acción Nacional y el C. Fidel Herrera Beltrán, con motivo de la divulgación de diversas comunicaciones telefónicas en las cuales presuntamente se encontraba inmiscuido el ahora denunciado.

Por tanto, esta autoridad advierte que las expresiones del denunciado se realizaron dentro de un contexto de conflicto o confrontación política, suscitada a través de diversos acontecimientos: en principio, el día dieciséis de junio de dos mil diez, el C. Cesar Nava Vázquez hizo público el contenido de diversas grabaciones, a través de los medios de comunicación, que implicaban al C. Fidel Herrera Beltrán; asimismo, durante la celebración de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acciona Nacional 2010-2013, celebrada el pasado diecinueve de junio del año en curso, dicho ciudadano pronunció un discurso, en el que nuevamente aludió a las grabaciones referidas. Ante tal situación se advierte que el denunciado interpuso una denuncia en contra de los CC. Cesar Nava Vázquez, Miguel Ángel Yunes Linares y Enrique Cambranis, por la presunta comisión de un ilícito ante las autoridades competentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Bajo este contexto, al ser abordado por los periodistas en el evento “Regata Bicentenario 2010” el C. Fidel Herrera Beltrán, en relación con el tema de la difusión de las grabaciones, informó a los medios de comunicación la acción desplegada de su parte ante tales acontecimientos, la cual consistió en la interposición de las denuncias correspondientes.

Lo anterior, se robustece con la propia declaración del denunciado al momento de comparecer en el presente procedimiento a través de su escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, mediante el cual manifiesta que el hecho de marras se trató única y exclusivamente de una respuesta emitida dentro de una entrevista, la cual fue reproducida por diversos medios de comunicación, misma que se dio dentro de un contexto determinado y en uso de su derecho de réplica contra las declaraciones falsas y carentes de fundamento realizadas por el C. César Nava Vázquez el día diecisiete de junio de dos mil diez donde lo llamó “delincuente electoral”.

Del mismo modo, es importante destacar que el C. Fidel Herrera Beltrán no se encontraba participando en contienda electoral alguna en el momento en que acontecieron los hechos, que del texto antes transcrito no se advierte que las aseveraciones del denunciado contengan algún elemento que las vincule con el proceso electoral, o que estuviera invitando a votar a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional o del propio instituto político, ni que las mismas vayan encaminadas a criticar la acción del Partido Acción Nacional en relación con la contienda electoral, sino del C. Cesar Nava Vázquez, que es quien presentó ante los medios de comunicaciones las grabaciones de referencia, por lo que es posible colegir, que dichas expresiones hacen referencia únicamente a la problemática antes precisada.

Por último, se precisa que no se cuenta con elemento alguno si quiera de carácter indiciario en los autos que integran el presente expediente, a través de los cuales sea posible afirmar que la entrevista fue programada, contratada o consensuada de forma previa por el denunciado con los medios de comunicación, o que hubieran sido varias las entrevistas realizadas por el denunciado en donde sostuviera las mismas aseveraciones, lo que le otorgaría un carácter sistemático a las entrevistas, sino por el contrario, de los requerimientos de información efectuados por esta autoridad en uso de su facultad inquisitiva, se advierte que estamos ante la cobertura periodística de una entrevista realizada al denunciado por los medios de comunicación a preguntas expresas, en ejercicio de su libertad de expresión y derecho a la información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Bajo este contexto, se arriba a la conclusión de que las expresiones realizadas por el denunciado en la entrevista de marras no constituyen propaganda electoral ni política, en razón de que no encuadran en los elementos descritos por la normativa reglamentaria a través del artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, mismo que se transcribe a continuación para mejor referencia:

*“VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.*

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

En ese tenor, resulta innecesario entrar al estudio de los incisos **b)**, **c)** y **d)** del tipo normativo descrito en el preámbulo del presente estudio, en virtud de que al no haberse configurado la premisa establecida en el inciso **a)** no se cumple el tipo legal previsto en los artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las manifestaciones realizadas por el hoy denunciado no se desarrollan dentro del contexto electoral, por lo cual se podría deducir que fueron emitidas como parte de su ejercicio de libertad de expresión, por lo que a juicio de esta autoridad no son susceptibles de ser consideradas propaganda política o electoral, pues las mismas fueron realizadas como consecuencia de la dinámica de un conflicto político, en relación con la problemática de la difusión de diversos audios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

Por tanto, se estima que las alusiones que realiza el C. Fidel Herrera Beltrán únicamente podrían considerarse una crítica dura respecto de la conducta desplegada por el C. Cesar Nava Vázquez, lo cual en el ámbito electoral no implica una infracción en virtud de que no estamos ante la presencia de propaganda electoral o política.

En efecto, si bien la declaración se dio en el momento en que se desarrollaban diversos procesos electorales en las entidades federativas, lo cierto es que la misma fue emitida en respuesta a las manifestaciones y actuaciones del C. Cesar Nava Velázquez, específicamente al hecho de que dicho ciudadano dio a conocer a los medios de comunicación a nivel nacional unos videos que contenían unas llamadas telefónicas de las que resultaba implicado el ahora denunciado.

Bajo este contexto, resulta preciso manifestar que el C. Fidel Herrera Beltrán, al comparecer al presente procedimiento, adujo que la conducta desplegada por su parte, emitida en su carácter de ciudadano, fue la respuesta dada de manera precipitada ante un medio de comunicación relacionado con hechos que afectaban jurídicamente su esfera, como lo es que se le acusara falsamente de “delincuente electoral”, y en respuesta a pregunta expresa de un periodista, relacionada con los hechos suscitados en días previos, en estricto apego a su derecho de réplica protegido por la Carta Magna.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad las manifestaciones realizadas por el denunciado son sólo un componente de las interacciones deliberativas que se produjeron dentro de un conflicto político; por tanto, salvo que impliquen violación a las limitaciones establecidas en la ley, tal acción en el ámbito electoral podría quedar amparada bajo el espectro de protección de la libertad de expresión, porque no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad, ni que las mismas hayan sido emitidas por un ciudadano que tiene militancia en algún instituto político, como en el caso lo es la pertenencia del C. Fidel Herrera Beltrán al Partido Revolucionario Institucional, para que puedan ser consideradas como materia electoral.

Por tanto, se estima que las alusiones realizadas por el denunciado encuentran lugar en un conflicto político, relacionado con la problemática de la difusión de diversas grabaciones que lo implicaban, aún cuando las mismas se hayan verificado dentro de espacio temporal de una contienda comicial a nivel local, y aunque los sujetos implicados pudieran tener algún vínculo con los institutos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

políticos, pues del contexto referido en el presente proyecto de resolución y de las probanzas que obran en autos no es posible afirmar que dichas expresiones hayan sido realizadas en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, pues no defendía una postura relacionada con el instituto político sino por el contrario defendía su reputación y su desempeño como Gobernador del estado de Veracruz.

Asimismo, se debe hacer hincapié en que las expresiones no fueron realizadas en una rueda de prensa, consensuada con anticipación, de la que se pudiera derivar la premeditación de las expresiones sino que acontecieron en una entrevista emitida de forma espontánea a pregunta expresa de los periodistas.

Esto es, no por el hecho de que la problemática referida implicó a un militante del Partido Revolucionario Institucional y al dirigente nacional del Partido Acción Nacional, dicha situación resulta suficiente para determinar que nos encontramos ante una violación a la normativa electoral, pues para que acontezca tal situación debe haber una tipificación de la conducta a la infracción normativa a la que se ha hecho alusión en el cuerpo del presente considerando y una relación directa de los hechos con la materia electoral.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que atendiendo a la causa, el contexto y la contingencia en las que se emitieron las manifestaciones del C. Fidel Herrera Beltrán, esto es, que las expresiones se derivaron del hecho de que el C. Cesar Nava Vázquez con fecha dieciséis de junio de dos mil diez dio a conocer el contenido de diversas grabaciones a los medios de comunicación en las cuales resultaba implicado el denunciado, mismos que suscitaron un conflicto político entre los multicitados ciudadanos, y que las mismas fueron expresadas como parte de una entrevista espontánea realizada durante el desarrollo del evento denominado "Regata Bicentenario 2010", a la cual asistieron el Presidente de la República el C. Felipe Calderón Hinojosa, el entonces Secretario de Gobernación el C. Fernando Gómez Mont, la dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, la C. Beatriz Paredes Rangel y el titular de la Secretaría de Marina, Francisco Saynez Mendoza, con fecha veintitrés de junio de dos mil diez, en el puerto de Veracruz, lo que permite colegir que las citadas manifestaciones no son susceptibles de constituir alguna transgresión a la normatividad electoral.

Lo anterior, atendido a que el análisis de los hechos presuntamente contraventores de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p),

233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe efectuarse de forma cuidadosa y exhaustiva, atendiendo a la naturaleza casuística, contextual y contingente de las expresiones, así como que no es posible dar el mismo tratamiento a expresiones surgidas con motivo de una entrevista emitida de forma espontánea, en un conflicto político, de las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que contenga elementos de carácter electoral, mediante los cuales sea posible calificarlas de propaganda, en su caso, las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

A mayor abundamiento, es un hecho conocido y sostenido por esta autoridad que el ejercicio de la libertad de expresión debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que permita crear una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, se considera así porque el artículo 6° constitucional, refiere que: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**”*

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida no sólo protege el derecho de libertad de expresión, sino también su correlativo derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

"No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. *Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que atendiendo a la causa, contexto y contingencia en que fueron emitidas las expresiones atribuidas al C. Fidel Herrera Beltrán, no puede ser considerado como un acto propagandístico con el objeto de denigrar al dirigente del Partido Acción Nacional, toda vez que las expresiones se derivaron del hecho de que el C. Cesar Nava Vázquez con fecha dieciséis de junio de dos mil diez dio a conocer el contenido de diversas grabaciones a los medios de comunicación en las cuales resultaba implicado el denunciado, mismos que suscitaron un conflicto político entre los multicitados ciudadanos, y que las mismas fueron expresadas como parte de una entrevista espontánea realizada durante el desarrollo del evento denominado “Regata Bicentenario 2010”.

Asimismo, debe tomarse en consideración que, de las constancias que obran en autos, se desprende que la entrevista en la que se profirieron las referidas expresiones fue singular, es decir no se cuenta con algún elemento siquiera de carácter indiciario que haga presumir que dicha conducta obedeció a una acción sistemática o producto de algún acuerdo comercial, por lo que esta autoridad estima que dicha conducta reviste un carácter espontáneo en el que no cabe presumir la planificación con el objeto de denigrar a un contendiente o partido político, por lo que dichas expresiones podrían encontrarse amparadas por la

garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en todo lo expuesto, es que esta autoridad considera que el C. Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional **no** trasgredió lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, y toda vez que en autos no se acreditó la infracción a la prohibición constitucional y legal de no realizar propaganda política o electoral denigrante o calumniosa en contra de las instituciones, de los partidos políticos y de los ciudadanos, por parte del C. Fidel Herrera Beltrán, es que la presunta infracción que el hoy quejoso imputa al Partido Revolucionario Institucional, respecto a faltar a su deber de garante, tampoco se actualiza.

En consecuencia, en autos no se acredita infracción alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional, a lo dispuesto en el inciso a) párrafo 1 del artículo 38 del código electoral federal.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento especial sancionador respecto de las conductas atribuidas al C. Fidel Herrera Beltrán y al Partido Revolucionario Institucional.

NOVENO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, así como del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/094/2010**

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de noviembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**